

VERSIÓN CORREGIDA

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE  
DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES

PETAQUILLA MINERALS LTD.  
Demandante

Contra

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Demandada

(Caso No. ARB/24/12)

AUDIENCIA SOBRE  
EXCEPCIÓN DE LA REGLA 41

Martes 13 de mayo de 2025  
Videollamada Zoom

## VERSIÓN CORREGIDA

## COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Sra. DEVA VILLANÚA, Presidenta  
Sr. CARLOS PAITÁN CONTRERAS, Coárbitro  
Sr. OSCAR M. GARIBALDI, Coárbitro

## SECRETARIADO DEL CIADI:

Sra. CELESTE E. SALINAS QUERO

## ASISTENTES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Sr. THOMAS JAMES BISCOB  
Sra. LARISSA SAD COELHO

VERSIÓN CORREGIDA

ESTENOTIPISTAS:

Elizabeth Cicoria, TP-TC  
Virgilio Dante Rinaldi, TP-TC  
D-R Esteno  
Colombres 566  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,  
República Argentina  
(1218ABD)  
info@dresteno.com.ar  
www.dresteno.com.ar  
(5411) 4957-0083

En representación de la demandante:

Jean Paul Dechamps (Dechamps International Law)

Gustavo Topalian (Dechamps International Law)

Juan Pedro Pomés (Dechamps International Law)

Juan Ignacio González Mayer (Dechamps International Law)

Santiago Álvarez (Dechamps International Law)

Sabrina Tosi (Dechamps International Law)

En representación de la demandada:

Margie-Lys Jaime (Ministerio de Economía y Finanzas)

Lexaira Arosemena (Ministerio de Economía y Finanzas)

Guillermo Rojas (Ministerio de Economía y Finanzas)

VERSIÓN CORREGIDA

## ÍNDICE

- Asuntos de procedimiento (Pág. 7)
- Alegato de apertura de la demandada (Pág. 10)
- Alegato de apertura de la demandante (Pág. 51)
- Preguntas del Tribunal Arbitral (Pág. 142)
- Asuntos de procedimiento (Pág. 187)

VERSIÓN CORREGIDA

1 (A la hora 9:04 GMT-4)

2 ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO

3 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy buenas tardes a  
4 todos los participantes en esta audiencia.

5 Estoy viendo a los demandantes que tienen la  
6 cámara prendida. Vamos a ver si de la demandada  
7 también prenden su cámara.

8 Ahí está el Tribunal. Veo a la doctora Jaime.  
9 Muy buenos días.

10 COÁRBITRO PAITÁN CONTRERAS: Muy buenos días  
11 a todos.

12 PRESIDENTA VILLANÚA: Debo preguntarle a  
13 Celeste: ¿queda alguien más por entrar?

14 SECRETARIA SALINAS QUERO: No, tenemos a todos  
15 los participantes conectados.

16 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Perfecto.  
17 Entonces, solo voy a preguntar a la demandante:  
18 ¿queda más alguien por unirse de su equipo?

19 SEÑOR DECHAMPS: Buenos días, señora  
20 presidenta. No, estamos todos, gracias.

21 PRESIDENTA VILLANÚA: Bien. Y pregunto a la  
22 República de Panamá: ¿queda alguien por unirse?

## VERSIÓN CORREGIDA

1 SEÑORA JAIME: Buenos días, señora presidente,  
2 no sé si nos escuchan bien, lo que pasa es que  
3 tenemos al técnico aquí para que nos ayude con el  
4 tema del audio. Entonces, como verá tengo el  
5 audio de mi cámara apagado, pero estamos  
6 utilizando el audio de la sala. Solamente quería  
7 confirmar que nos están escuchando bien.

8 COÁRBITRO GARIBALDI: Señora presidente,  
9 escucho un eco, y el eco a veces me impide  
10 entender bien qué es lo que dicen.

11 PRESIDENTA VILLANÚA: Sí, yo le iba a decir  
12 que no es que sea inaudible pero tiene algo de  
13 eco, y como que el eco tiene impacto en sus  
14 siguientes sílabas, entonces como que se  
15 superponen.

16 (Pausa.)

17 PRESIDENTA VILLANÚA: No pasa nada, esto  
18 es -- no es la primera vez ni será la última que  
19 ocurra.

20 Bueno, pues entonces, de nuevo, buenos días  
21 a todos. Gracias a todos los equipos por tener  
22 disponibilidad para esta audiencia. Y ahora sí

## VERSIÓN CORREGIDA

1 voy a pedir que aquellos que no vayan a tener la  
2 voz cantante en representación de cada parte, por  
3 favor, que apaguen sus cámaras para yo poder  
4 estar focalizada en quien habla.

5 Perfecto. Muy bien, pues ahora voy a  
6 preguntar a las partes si tienen algún tema de  
7 housekeeping que tratar antes de dar la palabra  
8 a la demandada para que haga su presentación.  
9 Miro a la demandante primero.

10 SEÑOR DECHAMPS: Muchas gracias, no tenemos  
11 nada para tratar previamente. Gracias.

12 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Doctora Jaime.

13 SEÑORA JAIME: No, ningún tema. Muchas  
14 gracias.

15 PRESIDENTA VILLANÚA: Perfecto. Pues entonces,  
16 cuando usted quiera. No sé si quiere compartir  
17 pantalla con la presentación que tiene.

18 SEÑORA JAIME: Sí, voy a compartir pantalla,  
19 muchas gracias.

20 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien.

21 ALEGATO DE APERTURA DE LA DEMANDADA

22 SEÑORA JAIME: Muy bien. Asumo que pueden

1 verla. ¿Correcto?

2 Perfecto. Bueno, voy a dar inicio entonces.  
3 Muy buenos días, nuevamente, señora presidente  
4 del Tribunal, señores miembros del Tribunal,  
5 estimados colegas. Para el récord, mi nombre es  
6 Margie-Lys Jaime y voy a hacer esta presentación  
7 en nombre de la República de Panamá.

8 Primero, voy a empezar con una breve  
9 introducción, luego me referiré al estándar de la  
10 Regla 41, seguiré como un tercer punto con el  
11 estándar de prescripción de tres años que se  
12 encuentra en el Tratado de Libre Comercio entre  
13 Canadá y Panamá, como cuarto punto explicaré  
14 porqué las reclamaciones de la demandante se  
15 encuentran prescritas por el Tratado, y concluiré  
16 con unas breves conclusiones y el petitório por  
17 parte de la República de Panamá.

18 En este slide pueden ver una línea de tiempo  
19 de todo el proyecto minero de Molejón desde -- de  
20 hecho, desde antes que se constituyera Petaquilla  
21 Gold y hasta el 9 de mayo del 2024. Sin embargo,  
22 quiero que dejemos esto de un lado y nos

## VERSIÓN CORREGIDA

1 concentremos en las fechas que realmente son  
2 importantes para la excepción que ha presentado  
3 la República de Panamá. Y en ese sentido, como  
4 veremos, la demandante ya conocía desde antes del  
5 9 de mayo del 2021, es decir, tres años antes de  
6 que presentara su solicitud de arbitraje que se  
7 habían cometido las supuestas violaciones que  
8 ahora alega y de que había sufrido daño.

9 Entonces, es importante que el Tribunal pueda  
10 concentrarse realmente en cuándo es la fecha que  
11 el inversionista tuvo conocimiento por primera  
12 vez o debió tener conocimiento por primera vez  
13 que es precisamente el estándar que se contiene  
14 en el artículo 9.22 del Tratado de Libre Comercio  
15 entre Canadá y Panamá. ¿Y por qué esto es  
16 importante? Porque el propio Tratado supedita el  
17 consentimiento en este caso de la República de  
18 Panamá al cumplimiento de todas las condiciones  
19 que se encuentran en el artículo 9.22. Es decir,  
20 que si la solicitud de arbitraje, las  
21 reclamaciones, la demanda de arbitraje se  
22 encuentra fuera de la fecha de prescripción de

## VERSIÓN CORREGIDA

1 tres años Panamá no ha dado su consentimiento  
2 para esas reclamaciones y esa demanda de  
3 arbitraje.

4 Y los hechos en este arbitraje son lo  
5 suficientemente claros para demostrar que ya  
6 desde el 2015 había una aceptación de las  
7 supuestas violaciones cometidas por la República  
8 de Panamá, pero sobre todo de que estas les habían  
9 acarreado daños, daños que como pueden ver en el  
10 expediente incluso se habla de alrededor de  
11 2.300.000.000 de dólares si sumamos las  
12 reclamaciones que se estaban presentando en  
13 relación con la compañía en Panamá, es decir  
14 Petaquilla Gold y otros accionistas reclamantes.

15 Esto lo vemos tanto en notas del 2015 como el  
16 2018 que vimos en la diapositiva anterior, pero  
17 también en esta nota de junio del 2021 se repite,  
18 digamos, las reclamaciones que se estaban  
19 teniendo desde el año 2015. E incluso también  
20 hacia finales del año 2021 se hace por primera  
21 vez la referencia a la decisión de  
22 inconstitucionalidad de la Ley N°9 de 1997, pero

## VERSIÓN CORREGIDA

1 en esta ocasión no -- como ahora lo vemos, es  
2 decir, no como una supuesta violación del  
3 Tratado, sino simplemente para llamar la atención  
4 de que todavía no se había dado cumplimiento con  
5 esta decisión de la Corte Suprema de Justicia.  
6 Como sabemos, esta narrativa fue cambiada luego  
7 para el 7 de febrero de 2024 cuando Petaquilla  
8 Minerals presenta su nota de intención y  
9 posteriormente su solicitud de arbitraje el 9 de  
10 mayo del 2024.

11 Entonces, veamos ahora cuáles son entonces  
12 las reclamaciones, las medidas alegadas que se  
13 presentan con la solicitud de arbitraje. La  
14 primera medida es la resolución 19 del 2015 la  
15 cual claramente señala en su parte resolutive que  
16 esta rige a partir de su notificación, es decir,  
17 que tiene sus efectos desde su notificación, pero  
18 también se señala como son en todas las  
19 cancelaciones de concesiones mineras que admite  
20 el recurso de reconsideración, es decir, ante el  
21 mismo Ministerio de Comercio e Industrias. Y  
22 efectivamente, esto es resuelto a través de la

1 Resolución 38 del 2018 que es la que agota la vía  
2 gubernativa.

3       Posteriormente, se dan otras -- se dan otros  
4 intentos por parte de la demandante de ir en  
5 contra de la Resolución N°19 de 2015, pero  
6 ninguno de estos procesos ante, ya sea la Sala  
7 III de lo Contencioso-Administrativo o la Corte  
8 Suprema de Justicia van a suspender los efectos  
9 de la Resolución N°19 del 2015. Y como veremos  
10 más adelante, de todas maneras, eran recursos  
11 improcedentes que no cambian para nada el  
12 análisis que se debe tomar al momento de  
13 determinar una prescripción bajo el artículo 9.22  
14 del Tratado de Libre Comercio.

15       Ahora bien, la segunda medida alegada es el  
16 fallo de la Corte Suprema de Justicia del 21 de  
17 diciembre del 2017 que da por terminado la ley 9  
18 de 1997 que aprueba el contrato entre Minera  
19 Petaquilla, ahora Minera Panamá y el Estado  
20 panameño. Sin embargo, es la posición de Panamá  
21 que este fallo no podía en ninguna manera afectar  
22 los alegados derechos de la demandante porque

1 estos ya habían terminado con la Resolución 19  
2 del 2015.

3 Entonces, la verdad es que independientemente  
4 del resultado del fallo de la Corte Suprema de  
5 Justicia del 2021, esto no hubiera podido alterar  
6 la posición de la demandante.

7 Digamos, por ejemplo, que a través de este  
8 fallo se hubiera -- a través de este fallo  
9 hubieran resuelto que la ley 9 de 1997 no era  
10 inconstitucional, ¿qué hubiera pasado aquí? No se  
11 le hubiera podido regresar la concesión a  
12 Petaquilla Minerals. Y esto lo vemos claramente  
13 en este caso de Dominion Minerals contra la  
14 República de Panamá, en donde el Tribunal  
15 Arbitral fue claro al decir que si ya la ley, en  
16 este caso la Ley 11 del 2012 había dado por  
17 terminada la concesión, el resultado de la Corte  
18 Suprema de Justicia en el 2015, no pudo haber en  
19 ningún momento tener unas implicaciones en la ley  
20 que ya había terminado con la concesión. Y en  
21 todo caso también este caso de Dominion Minerals  
22 contra Panamá es importante porque también deja

## VERSIÓN CORREGIDA

1 claro y subraya que de todas maneras al tratarse  
2 de una decisión de la Corte Suprema de Justicia  
3 de Panamá solamente podía constituir una  
4 expropiación si había habido un caso de  
5 denegación de justicia. Así que, este fue otro  
6 punto que dejó claro la decisión de Dominion  
7 Minerals contra Panamá.

8 Finalmente, para terminar con esta  
9 introducción. Quiero referirme al documento  
10 citado por la demandante, que es el C-40, en donde  
11 se listan todas las diferentes concesiones  
12 otorgadas por el Ministerio de Comercio e  
13 Industrias y en las cuales la gran mayoría han  
14 sido canceladas. Tenemos aquí específicamente el  
15 caso de Petaquilla Gold.

16 Aquí como pueden observar el motivo o la  
17 referencia de la cancelación no es el fallo de la  
18 Corte Suprema de Justicia del 2017, como lo es en  
19 otros casos, por ejemplo, el de Minera Panamá que  
20 fue cancelado a través de una declaratoria de  
21 inconstitucionalidad. Aquí lo importante es que  
22 fue cancelado por la resolución 19 del 2015,

1 luego confirmada por la resolución 38 del 2018.

2 Ahora bien, con esta introducción me gustaría  
3 pasar a tratar el estándar de la Regla 41. En  
4 realidad, no existe una controversia real sobre  
5 las partes en cuanto a la Regla 41. La norma es  
6 clara y ambas partes han citado la jurisprudencia  
7 relevante, por ejemplo, de Brandes contra  
8 Venezuela, RSM contra Granada o Trans-Global  
9 contra Jordania -- Jordania, perdón, en donde se  
10 deja claro que el carácter manifiesto significa  
11 que la falta de mérito jurídico debe ser obvia y  
12 debe ser clara.

13 Ahora, ¿dónde está la discrepancia, digamos,  
14 de las partes? Me gustaría empezar por cuál es la  
15 posición de la demandante, tanto en su escrito de  
16 contestación a la excepción y luego mencionado  
17 nuevamente en el escrito de la réplica. Bueno, lo  
18 primero que dicen es que el Tribunal debe aceptar  
19 los hechos alegados por la demandante. Esto en  
20 principio es cierto. Sin embargo, tenemos que  
21 irnos un poco más allá y a ver realmente cuáles  
22 son los hechos en cada caso.

1 Por ejemplo, en este caso de Emmis  
2 International contra Hungría, aquí el Tribunal  
3 tenía que ir más allá de las alegaciones de la  
4 demandante y ver si efectivamente estas  
5 alegaciones eran -- o se referían a casos de  
6 expropiación o no, ya que todo lo que fuera no  
7 expropiatorio no estaba cubierto por el Tratado.

8 Esto lo vemos también en este caso de Lotus  
9 contra Turkmenistán en el cual aquí, por más que  
10 la demandante quiso vestir todas sus  
11 reclamaciones como reclamaciones bajo el Tratado,  
12 es decir, trato justo y equitativo, o cláusula de  
13 nación más favorecida, el Tribunal vio más allá  
14 y determinó que se trataban de demandas  
15 contractuales, y por lo tanto bajo la regla 41.5,  
16 desechó entonces las reclamaciones de la  
17 demandante.

18 También podemos citar el caso de Almasryia  
19 contra Kuwait, en el cual la demandante alegaba  
20 que había cumplido con el periodo de cooling-off  
21 period, sin embargo, como bien anotó el Tribunal,  
22 las pruebas presentadas no demostraban que

1 realmente se había cumplido con esta nota de  
2 intención que debía remitirse al Estado de Kuwait  
3 y por lo tanto también desecho la demanda.

4 Y resumiendo un poco este punto, verdad, el  
5 Tribunal no puede hacerse de la vista gorda, no  
6 puede cegarse ante los hechos que son de forma  
7 evidente.

8 Voy a pasar entonces al segundo punto alegado  
9 por la parte demandante, y es que señala que  
10 Panamá debe demostrar que se trata de una demanda  
11 totalmente improcedente y, en este caso, ya hay  
12 jurisprudencia que dice de forma muy clara que  
13 cuando se trata de un caso de prescripción  
14 estamos frente a una excepción de la Regla 41. Es  
15 decir, basta con demostrar que estamos frente a  
16 una prescripción para que entonces verdaderamente  
17 esta demanda sea clara e inequívocamente  
18 improcedente.

19 Adicionalmente, tenemos este otro caso que  
20 dice efectivamente lo mismo, que es AFC contra  
21 Colombia. Aquí estamos hablando de hechos  
22 realmente claros. Como lo podemos ver.

## VERSIÓN CORREGIDA

1 En la otra tercera alegación digamos que  
2 pretende las demandantes sostener, es que Panamá  
3 pretende resolver cuestiones complicadas,  
4 cuestiones que no pudieran ser resueltas por la  
5 Regla 41. Sin embargo, aquí lo que tenemos que  
6 volver es al principio de -- que está contenido  
7 en el tratado y efectivamente remitirnos a la  
8 fecha de cuándo es que la demandante tuvo  
9 conocimiento por primera vez o debía tener  
10 conocimiento por primera vez de los hechos, las  
11 supuestas violaciones del Tratado, y de que esto  
12 se incurrió en daño. Y aquí vemos nuevamente las  
13 fechas, digamos, relevantes, y en el caso de las  
14 publicaciones de la resolución 19 y de la  
15 publicación del fallo de la Corte Suprema de  
16 Justicia, evidentemente que la demandante tenía  
17 conocimiento de los hechos.

18 Simplemente, y de forma muy rápida, quiero  
19 recordarles a este Tribunal que todas las -- los  
20 casos citados por la demandante y que pueden ver  
21 en pantalla, en realidad no se asemejan a el caso  
22 que ustedes tienen hoy en día por delante.

1 Estamos hablando de situaciones mucho más  
2 complejas que involucraban diferentes tipos de  
3 análisis y diferentes tipos de reclamaciones que  
4 hicieron cada una de estas demandantes y, por lo  
5 tanto, no pueden aplicarse al caso que tenemos  
6 hoy en día enfrente.

7 Con esto, voy a pasar al tercer punto de mi  
8 presentación, que es el estándar de prescripción  
9 del Tratado, de los tres años bajo el Tratado. La  
10 disposición es clara y podemos repetirlo,  
11 ¿verdad? Que se trata de que el inversionista  
12 tuvo conocimiento o debería haber tenido  
13 conocimiento por primera vez de la presunta  
14 violación y de que ha incurrido en daños. Aquí  
15 quiero enfatizar en que no se trata de un simple  
16 conocimiento real. Se trata también de un  
17 conocimiento presunto, de un conocimiento  
18 constructivo, de lo que razonablemente se puede  
19 esperar que la persona pueda conocer. ¿Verdad?

20 Entonces, por eso la importancia también de  
21 la segunda parte, que señala que debió haber  
22 tenido conocimiento de esta violación y de que se

## VERSIÓN CORREGIDA

1 incurrió en pérdidas. Los casos que hemos citado  
2 en nuestros escritos, ¿verdad?, se basan de  
3 tratados que tienen idéntico o muy similar  
4 lenguaje y que son perfectamente aplicables a  
5 nuestro caso. ¿Verdad?

6 En este caso, estamos hablando de AFC contra  
7 Colombia, que el Tratado Bilateral de Colombia-  
8 España es idéntico, e igualmente el caso de Eli  
9 contra Canadá, donde era aplicable el Tratado de  
10 Libre Comercio de América del Norte.

11 Incluso en el caso de Ansung, en donde el  
12 Tratado Bilateral entre China y Corea únicamente  
13 hace referencia a la pérdida o daño, sabemos que  
14 esta pérdida o daño no puede ser de forma  
15 independiente, tiene que estar ligada a la  
16 violación. Es decir, que la pérdida y daño es una  
17 consecuencia de la supuesta violación.

18 Y, señores miembros del Tribunal, la  
19 demandante está de acuerdo con este estándar. De  
20 hecho, lo repitió en su dúplica, cuando señala  
21 específicamente que, si dicho plazo de tres años  
22 se cumplió antes de que Petaquilla presentara su

1 solicitud de arbitraje, entonces su reclamo  
2 estaría prescrito.

3 Así que, entonces, todo el caso trata,  
4 efectivamente, de determinar cuándo la demandante  
5 tuvo este conocimiento real o constructivo.

6 Ahora, ¿qué nos dice la jurisprudencia al  
7 respecto? Verdad. En Spence International contra  
8 la República de Panamá se debe analizar la fecha  
9 en la cual la demandante toma conocimiento por  
10 primera vez de la violación alegada. ¿Verdad?

11 Y también nos señala esta misma, en este mismo  
12 caso, verdad, Que aunque se trate de una conducta  
13 continuada el demandante no puede eludir el plazo  
14 de la prescripción del Tratado, porque el Tratado  
15 habla de cuándo fue que se conoció por primera  
16 vez, no habla de todas las conductas -digamos-  
17 que se alega violatorias del Tratado.

18 Entonces, el requisito de conocimiento de la  
19 violación y el daño constituye un reconocimiento,  
20 como mencioné, de que este sea efectivo, pero  
21 también implícito. Y esto también es subrayado  
22 por Spence internacional contra la República de

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Costa Rica. Hay otros casos que puedo citar,  
2 igual no voy a detenerme en los detalles, pero  
3 también hablan de un conocimiento constructivo.

4 Este es en el caso de Ansung Housing contra  
5 la República China, también hace referencia a lo  
6 que estaba alegando en este caso la demandante  
7 sobre la continuidad en la violación, pero como  
8 bien reconoce el Tribunal, esto no puede de dejar  
9 de lado que la demandante conoció por primera vez  
10 -digamos- en una fecha determinante antes de que  
11 se dieran todos los sucesos posteriores.

12 Sobre la pérdida o daño, y ya lo había  
13 mencionado anteriormente, esta debe darse como  
14 consecuencia o resultado de la violación. No es  
15 una pérdida independiente. Y volviendo al caso de  
16 Spence International contra Costa Rica, aquí  
17 también hace referencia al daño. Y no se trata,  
18 como bien afirma, no se trata de un conocimiento  
19 completo o preciso de toda la pérdida o daño,  
20 sino simplemente de saber que ha ocurrido --  
21 incurrido en pérdidas o daños.

22 Finalmente, y con este último caso concluyo

## VERSIÓN CORREGIDA

1 esta fase, en donde también, verdad, queda claro  
2 que la fecha que debe tomarse en cuenta es cuando  
3 realmente se da -- al menos, en este caso también  
4 la cancelación de la concesión. Es decir, cuando  
5 el Ministerio de Energía y Minas cancela  
6 concesión, que fue el 8 de marzo de 2002: esa es  
7 la fecha relevante. No, por ejemplo, en este caso  
8 era el decreto presidencial que se dio con  
9 posterioridad del 10 de septiembre de 2002, que  
10 incluso fue publicado posteriormente, verdad, en  
11 el 2003, y que cancelaba todas las concesiones de  
12 cobre. Pero la concesión en cuestión ya se había  
13 cancelado.

14 Entonces volvemos al tema del caso de  
15 Dominion, en donde el Estado no puede expropiar  
16 lo que ya está expropiado, básicamente. Así que  
17 con este caso voy a pasar a la cuarta sección  
18 para explicar por qué las reclamaciones de la  
19 demandante se encuentran prescritas bajo el  
20 Tratado. ¿Cuál es el caso de la demandante o qué  
21 es lo que alega?

22 Lo que alega es que no podía surtir efectos

## VERSIÓN CORREGIDA

1 la Resolución 19 del 2015 si no hasta después de  
2 su publicación en Gaceta Oficial, el 13 de mayo  
3 de 2021 y que en el caso de la declaratoria de  
4 inconstitucionalidad esta no podía surtir sus  
5 efectos sino hasta la publicación en Gaceta  
6 Oficial, que fue el 22 de diciembre del 2021. Lo  
7 que quiere la demandante es distraer al Tribunal  
8 del real estándar para llevarlo a un tecnicismo  
9 que se trata sobre la publicación de la Gaceta  
10 Oficial, pero realmente si volvemos al estándar,  
11 el estándar habla de conocimiento, ya sea real o  
12 implícito, de la supuesta violación.

13 Entonces, por tanto, la posición de Panamá es  
14 diferente a la de la demandante cuando señalamos  
15 que lo importante no es realmente preocuparnos  
16 sobre cuándo tuvo efecto esta resolución o la  
17 decisión de la Corte, sino más bien cuándo la  
18 demandante tuvo conocimiento de la medida y de  
19 que esta le causó daños.

20 Me quiero referir ahora, entonces, a la  
21 primera medida alegada y, luego, me referiré  
22 entonces a la segunda medida alegada. Aquí, si

## VERSIÓN CORREGIDA

1 bien recuerdan la Resolución 19 del 2015 en su  
2 articulado señalaba que esta regía a partir de la  
3 notificación. Esto es importante porque de  
4 acuerdo con el derecho panameño las cancelaciones  
5 de las resoluciones deben ser notificadas para  
6 que este luego pueda ejercer su derecho de  
7 reconsideración que también lo dice la propia  
8 resolución. Se trata de una resolución de un acto  
9 administrativo individual porque acata en este  
10 caso a una empresa particular. Diferente es el  
11 caso de otras resoluciones, ya sea ministeriales  
12 o de gabinetes, que son en ellas mismas,  
13 contienen -- en su articulado señala que se rigen  
14 a partir de su publicación en Gaceta Oficial.  
15 Esto se explica muy claramente porque son  
16 resoluciones de orden general, que no pueden  
17 compararse con esta. Entonces, sabemos también  
18 que hubo un recurso de reconsideración en tiempo.  
19 Es decir, que la demandante sabía, conocía de la  
20 Resolución 19 y activó la vía gubernativa. Esto,  
21 evidentemente, como sabemos fue negado por la  
22 Resolución 38 del 2018 donde se señala en la

## VERSIÓN CORREGIDA

1 propia resolución que se agota la vía  
2 gubernativa. Ahora, sabemos que la demandante  
3 también intentó varios procesos ante la Sala III  
4 de lo Contencioso-Administrativo y ante la Corte  
5 Suprema de Justicia para lo que le corresponde,  
6 sin embargo, tenía conocimiento de que la  
7 Resolución N°19 tenía todos sus efectos, ¿por  
8 qué? Porque, señores miembros del Tribunal,  
9 mediante este fallo del 25 de noviembre del 2019  
10 de la Sala III se niega la suspensión de los  
11 efectos de la Ley - de la Resolución 19 del 2015.  
12 Es decir, en paralelo a los procesos que estaban  
13 ante la Sala III de la Corte, la demandante  
14 también introdujo una solicitud de suspensión de  
15 los efectos. Porque sabía que los efectos no  
16 estaban suspendidos por ninguna de las otras  
17 acciones. Es decir, que con la Resolución 38 del  
18 2018 quedaba totalmente en firme todos los  
19 efectos que ella contiene. Y entonces esta  
20 solicitud de suspensión fue negada a través de  
21 este fallo del 25 de noviembre del 2019. Sabemos  
22 también que, y consta en el expediente, otros

## VERSIÓN CORREGIDA

1 procesos que se intentaron ante la Sala III de lo  
2 Contencioso-Administrativo, y ante la Corte. Pero  
3 todos no son relevantes para el tema de la  
4 prescripción. Es decir, de saber cuándo la  
5 demandante tenía conocimiento o debía tener  
6 conocimiento de la supuesta violación y de que  
7 había sufrido daños en ese sentido.

8 Tenemos entonces -- pasemos ahora a la  
9 segunda medida alegada, que es el fallo de la  
10 Corte Suprema de Justicia del 21 de diciembre del  
11 2017.

12 Como ya mencioné, independientemente de cómo  
13 se hubiera resuelto la demanda de  
14 inconstitucionalidad, esto no habría tenido  
15 ningún efecto sobre el impacto de la Resolución  
16 19 del 2015 que había terminado con la concesión.

17 Pero incluso si el fallo hubiera declarado la  
18 constitucionalidad de la Ley N°9 el resultado  
19 también habría sido exactamente lo mismo. Es  
20 decir, la demandante no hubiera tenido de vuelta  
21 su concesión. Y sabemos también que han habido  
22 recursos que se interpusieron -- diversos

## VERSIÓN CORREGIDA

1 recursos que se interpusieron en contra de este  
2 fallo por los representantes de Minera Panamá,  
3 antes Minera Petaquilla, pero que cada uno de  
4 estos fue desechado por improcedente y en el caso  
5 de la solicitud de aclaración la Corte también  
6 dejó claro que esto no cambia el resultado del  
7 fallo de inconstitucionalidad.

8 Así que, señora presidenta, miembros del  
9 Tribunal, todo se reduce a la pregunta de cuándo  
10 la demandante tuvo conocimiento o debió tener  
11 conocimiento por primera vez de la presunta  
12 violación y de que esta ha incurrido en daños.

13 Así que, con esto voy a dar unas breves  
14 conclusiones antes de pasar al petitorio.

15 En primer lugar, Petaquilla tuvo conocimiento  
16 o debió tener conocimiento de la presunta  
17 violación del Tratado y de que sufrió daños por  
18 esta razón desde que fue notificado de la  
19 Resolución 19 del 2015. O, en todo caso, cuando  
20 fue notificado de la Resolución 38 del 2018 que  
21 resolvió el recurso de reconsideración.

22 La empresa Petaquilla Gold perdió esta

VERSIÓN CORREGIDA

1 concesión desde el 2015. Y esto queda claro de  
2 los hechos, que también fue confirmada en el  
3 2018, y de todas maneras en esta fecha sus  
4 reclamaciones están prescritas. Hubieron  
5 procesos judiciales, sí, pero que no tuvieron o  
6 no tendrían ningún impacto en la aplicación del  
7 artículo 9.22 del Tratado de Libre Comercio.

8 Y, en todo caso, esta publicación -volvemos  
9 y repetimos- es irrelevante para la aplicación  
10 del estándar del Tratado.

11 Refiriéndome ahora muy brevemente al fallo de  
12 la Corte Suprema de Justicia, como ya...

13 PRESIDENTA VILLANÚA: Doctora, doctora Jaime  
14 perdone. Tiene usted que repetir su último  
15 argumento porque no lo he podido seguir bien. Si  
16 puede volver al anterior.

17 SEÑORA JAIME: Sí, correcto.

18 PRESIDENTA VILLANÚA: Los dos últimos puntos  
19 si puede repetirlos, por favor.

20 SEÑORA JAIME: Sí, perfecto. Sí, lo que estaba  
21 mencionando es que la empresa Petaquilla Gold,  
22 como vimos, mantuvo procesos judiciales en contra

1 de la Resolución 19 del 2015. Esto ante la Corte  
2 Suprema de Justicia. Y, como vimos, incluso era  
3 consciente que los efectos de la Resolución 19 no  
4 se suspendían.

5 Y lo otro que mencioné es que estos procesos  
6 judiciales, es contrario a lo que le exige el  
7 artículo 9.22 del Tratado. ¿Por qué? Porque, por  
8 un lado, es responsabilidad de la propia  
9 demandante de estar consciente de la prescripción  
10 de los tres años. Esto no es una obligación del  
11 Estado.

12 En segundo lugar, el artículo 9.22 también  
13 exige que en el caso de una reclamación del  
14 Tratado la parte demandante renuncie a cualquier  
15 otro tipo de reclamación, digamos, por lo mismo  
16 ya sea en cortes locales o incluso en arbitrajes.  
17 Sabemos que, por ejemplo, en el caso de la Ley 9  
18 de 1997 había una cláusula arbitral. Esto jamás  
19 se invocó tampoco.

20 Y, finalmente, y es la posición de Panamá que  
21 la fecha de publicación en Gaceta Oficial de la  
22 Resolución 19 del 2015 es irrelevante para el

## VERSIÓN CORREGIDA

1 estándar que se aplica bajo el Tratado,  
2 específicamente el artículo 9.22 del Tratado.

3 ¿Le quedó más claro, señora presidenta?

4 PRESIDENTA VILLANÚA: Sí, muchas gracias.

5 SEÑORA JAIME: En el tema de la declaratoria  
6 de inconstitucionalidad de la Ley 9 de 1997, como  
7 hemos sostenido, esta no podía afectar los  
8 derechos de Petaquilla Gold, que ya eran  
9 inexistentes al momento de la demanda. Y, por  
10 otro lado, si bien Petaquilla Gold no participó  
11 en ese proceso de inconstitucionalidad en contra  
12 de la Ley 9 de 1997 lo hizo por voluntad propia  
13 porque es un proceso abierto, es un proceso que  
14 cualquier persona interesada puede intervenir. Y,  
15 de hecho, los abogados de Minera Petaquilla  
16 participaron de ese proceso. Luego, los recursos,  
17 entonces, todos los recursos interpuestos por los  
18 representantes de Minera Petaquilla en contra del  
19 fallo fueron improcedentes y dilatorios, y aquí  
20 me remito nuevamente al punto que hice hace un  
21 momento en cuanto a que, de todas formas, el  
22 Tratado no exige el agotamiento de los recursos

## VERSIÓN CORREGIDA

1 en el Estado receptor de la inversión y que desde  
2 que la demandante tenía conocimiento de la  
3 supuesta violación podía acceder a la vía del  
4 Tratado.

5 De hecho, hubieron varias notas enviadas a  
6 Panamá sobre diferentes reclamaciones pero nunca  
7 llegaron a interponer una demanda de arbitraje  
8 sino hasta el 9 de mayo del 2024.

9 Así que, en todo caso, Petaquilla tuvo  
10 conocimiento o debía tener conocimiento de la  
11 presunta violación del Tratado y de haber sufrido  
12 daños a causa de esta decisión de la Corte entre  
13 el 2018 o el 2019 cuando este fallo se hace  
14 público y consta también en el expediente,  
15 referencia a noticias sobre -- sobre el fallo,  
16 mucho antes de que fuera publicado en Gaceta  
17 Oficial.

18 Con esto entonces concluyo con el petitorio  
19 por parte de la República de Panamá. Y muy  
20 respetuosamente solicitamos que se declare que  
21 toda reclamación presentada por la demandante fue  
22 presentada fuera del plazo trienal establecido en

1 el Tratado y que, por tanto, carece  
2 manifiestamente de mérito jurídico en aplicación  
3 de la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del  
4 CIADI. También solicitamos que se rechace con  
5 perjuicio toda reclamación, solicitud o petición  
6 formulada por la demandante en el curso de este  
7 arbitraje, y que se le ordene a pagar a la  
8 demandante por todos los costos legales y gastos  
9 en que haya incurrido en su defensa. Y que, en el  
10 caso de que exista dilación en el pago de las  
11 costas, se apliquen intereses moratorios  
12 compuestos hasta que se liquide la totalidad de  
13 los costos.

14 Adicionalmente, quisiéramos solicitarle a  
15 este Tribunal que en caso de que se rechace la  
16 solicitud de excepción de Panamá, Panamá  
17 respetuosamente solicita que, en ese caso, y  
18 creemos que es una lógica de no aceptar la  
19 excepción y es que cualquier reclamación que  
20 tenga que ver con la Resolución 19 del 2015 no  
21 podría ser anterior al 13 de mayo del 2021. Y en  
22 el caso del fallo de la Corte Suprema de Justicia

VERSIÓN CORREGIDA

1 del 21 de diciembre del 2017, no podrían ser  
2 anteriores al 21 de diciembre del 2021. Estas son  
3 las fechas en las cuales la demandante alega que  
4 se dieron las violaciones. Es decir, que no se  
5 dieron desde 2015, sino que solamente se podían  
6 reclamar a partir de esas fechas y por eso es que  
7 entonces hacemos esta solicitud. Pero esperamos  
8 que, de todas maneras, el Tribunal vea con  
9 claridad de que la excepción presentada por  
10 Panamá procede. Muchas gracias.

11 PRESIDENTA VILLANÚA: Una pregunta, ¿sobre la  
12 garantía de costos va a hacer alguna  
13 presentación?

14 SEÑORA JAIME: No, no, muchas gracias por la  
15 pregunta. La verdad es que, como dijimos nosotros  
16 en una comunicación, estamos ya en manos del  
17 Tribunal. Yo creo que ha recibido alegaciones de  
18 ambas partes y, como nos manifestamos, no  
19 pretendemos hacer alegatos adicionales a los ya  
20 presentados.

21 PRESIDENTA VILLANÚA: Este nuevo petitum que  
22 nos han puesto al final, subsidiario -- disculpe,

1 porque no tenía en mente si esto ya estaba desde  
2 el principio, no lo recuerdo.

3 SEÑORA JAIME: No estaba desde el principio.  
4 Es solamente -- lo vemos como una consecuencia  
5 natural si la excepción no es admitida, lo cual,  
6 esperamos que no sea así. Pero es una  
7 consecuencia. Porque si no se acepta la excepción  
8 y se acepta la posición de la demandante, que  
9 ahora la vamos a -- vamos a tener la oportunidad  
10 de escuchar, ¿verdad? Lo que están diciendo que  
11 es toda la violación -- y que no se podía accionar  
12 la vía del Tratado sino hasta después de la  
13 publicación de la Resolución 19 en Gaceta Oficial  
14 el 13 de mayo, y de la decisión de la Corte  
15 Suprema de Justicia cuando fue publicada también  
16 el 21 de diciembre del 2021. Como consecuencia  
17 natural, si no ha habido violación antes de eso,  
18 entonces no habría ninguna reclamación antes de  
19 esas fechas.

20 PRESIDENTA VILLANÚA: Pero doctora Jaime, esto  
21 es algo que excede peticiones bajo la Regla 41.  
22 No tiene que ver -- no sé si la palabra "exceder"

VERSIÓN CORREGIDA

1 es la más apropiada, no entran dentro del ámbito  
2 de la Regla 41. ¿Es así?

3 SEÑORA JAIME: No y no están en nuestras  
4 peticiones tampoco originales. Lo hacemos bajo la  
5 cautela de que, en el caso de que el Tribunal  
6 rechazara la excepción de Panamá, equivaldría a  
7 decir que las reclamaciones solamente pueden  
8 darse a partir de la fecha que señala la  
9 demandante. No sé si eso explica.

10 COÁRBITRO GARIBALDI: Hago una pregunta al  
11 respecto. Usemos la Resolución 19 como ejemplo.  
12 Supongamos que el Tribunal decida lo que usted  
13 dice que no debería decidir, entonces, su  
14 petición subsidiaria es que todo lo anterior a la  
15 fecha de publicación de la Resolución 19 está  
16 prescripto y no puede tenerse en cuenta. ¿Eso  
17 incluye la Resolución 19 misma?

18 SEÑORA JAIME: Bueno, asumo que las  
19 consecuencias jurídicas que se dieron a raíz de  
20 la Resolución 19 del 2015.

21 La lógica -- la lógica de esto y gracias por  
22 la pregunta. Porque la lógica de esto es que si

## VERSIÓN CORREGIDA

1 yo como parte estoy alegando que no hubo  
2 violación del Tratado antes de la publicación de  
3 Gaceta Oficial, entonces todo lo que está antes  
4 de esa gaceta no me incurrió en daños.

5 Entonces, es lo que yo entiendo que es la  
6 posición de la demandante y, luego, la vamos a  
7 escuchar. Pero entonces, si -- y está en los  
8 escritos, si yo considero que la violación es a  
9 partir de la publicación de Gaceta Oficial,  
10 entonces yo no puedo contar, digamos, daños antes  
11 de esa publicación. Yo tengo que ver hacia  
12 futuro, o sea, desde el 2021 para acá.

13 COÁRBITRO GARIBALDI: Eso se refiere entonces  
14 al cómputo de los daños y no se refiere a la  
15 fuente de la violación.

16 SEÑORA JAIME: Sí, estaría ligado en caso de  
17 que se encuentre responsabilidad. Pero eso ya no  
18 entra en una decisión del 41. O sea, ya eso sería  
19 encontrar -- ese sería un tema de --  
20 responsabilidad y daños, sería con posterioridad.  
21 Es solamente una declaración lo que está  
22 solicitando Panamá, más nada. Que, en caso de que

## VERSIÓN CORREGIDA

1 no se acepte la excepción, se declare que las  
2 reclamaciones de la demandante tendrían que estar  
3 ligadas a esa fecha que ellos mismos alegan.

4 (Pausa.)

5 SEÑORA JAIME: La solicitud de Panamá es  
6 simplemente que, en el caso que no se admita la  
7 excepción, se declare que las reclamaciones de la  
8 demandante no pueden ser anteriores a la fecha  
9 que ellos mismos alegan que fue donde se dio la  
10 violación del Tratado.

11 COÁRBITRO GARIBALDI: ¿Qué entiende usted por  
12 reclamaciones? Porque las reclamaciones están  
13 basadas en el ejemplo en la Resolución 19.  
14 ¿Entonces eso también está excluido según su  
15 teoría?

16 SEÑORA JAIME: Vamos a ver. Usted mismo creo  
17 que respondió cuando se refirió al tema de daños  
18 con posterioridad al -- a la fecha de publicación  
19 de la Gaceta Oficial. Yo le soy totalmente  
20 honesta. Yo sé que no es la lógica, ¿verdad?,  
21 pero es la lógica a la que nos están llevando los  
22 argumentos de la parte demandante. Porque lo que

VERSIÓN CORREGIDA

1 están diciendo es que no hubo violación antes o  
2 no podía haber violación antes de la fecha de  
3 publicación de la Gaceta Oficial.

4 COÁRBITRO GARIBALDI: De acuerdo.

5 SEÑORA JAIME: Estoy tratando de razonar sobre  
6 esa lógica.

7 COÁRBITRO GARIBALDI: Entiendo lo que usted  
8 está tratando de hacer y estoy tratando de  
9 entender cuál es la lógica. Porque hay dos cosas  
10 diferentes: una cosa es la violación y otra cosa  
11 son los daños.

12 SEÑORA JAIME: Sí.

13 COÁRBITRO GARIBALDI: Ahora, si usted dice que  
14 la reclamación que incluye ambos conceptos, si  
15 usted dice que la reclamación no es aceptable  
16 para todo lo que ocurrió antes de la publicación  
17 de la resolución, eso también incluye la  
18 resolución misma. Entonces, estoy tratando de  
19 entender si usted se refiere a eso, a la  
20 resolución misma, que tuvo lugar años antes, o si  
21 se refiere a daños que ocurrieron antes. O a ambas  
22 cosas. ¿Cuál es su posición?

VERSIÓN CORREGIDA

1 SEÑORA JAIME: Si tratamos de -- igual. Estoy  
2 tratando de pensar en la lógica, en este caso, de  
3 la demandante, porque el argumento viene de la  
4 demandante. Es que se dio una acción que violó -  
5 - supuestamente violó el Tratado en el 2015, pero  
6 que no pudo tener ningún efecto hasta el 2021 y,  
7 por tanto, yo solamente podía accionar la vía del  
8 Tratado a partir del 2021. Entonces obviamente  
9 ¿qué hacemos con todo lo que pasó del 2015 al  
10 2021? Y entiendo perfectamente su palabra. Pero  
11 creemos que tampoco sería apropiado, por ejemplo,  
12 decir o admitir la tesis que la violación se dio  
13 a partir de 2021 y que se le reconozca entonces  
14 todo lo que sucedió antes a la demandante.

15 Quizás su intuición es correcta y estamos  
16 hablando más en un término de daño. Si se comprobó  
17 que hubo una violación en su momento, los daños  
18 no se podrían exigir desde antes del 2021, de  
19 acuerdo con la teoría de la demandante.

20 COÁRBITRO GARIBALDI: Creo que entiendo mejor  
21 ahora. Gracias.

22 PRESIDENTA VILLANÚA: Una de las preguntas que

## VERSIÓN CORREGIDA

1 tenía para usted, doctora Jaime, y es si usted -  
2 - la posición de Panamá es que son dos requisitos  
3 cumulativos los que tienen que darse, tanto que  
4 se tuviera conocimiento del hecho violatorio,  
5 como conocimiento de los daños que surgían de ese  
6 supuesto hecho violatorio. Tienen que darse los  
7 dos requisitos cumulativamente para que comience  
8 a contar el plazo de prescripción de tres años.

9 SEÑORA JAIME: Sí, el Tratado para mí es claro.  
10 El Tratado habla de la violación y habla de los  
11 daños.

12 PRESIDENTA VILLANÚA: Pongamos un supuesto,  
13 que ni siquiera sé si es muy cercano o muy alejado  
14 de la realidad. Imaginémonos que la Resolución 19  
15 -- imaginémonos que la demandante dijera que su  
16 filial panameña no fue escuchada, imaginemos eso.  
17 Y que, por lo tanto, el hecho de no haber sido  
18 escuchada durante la tramitación de ese  
19 procedimiento administrativo constituye en sí una  
20 violación del Tratado.

21 Y después ya podemos discutir desde cuándo  
22 tiene efectos esa resolución, si es desde que

VERSIÓN CORREGIDA

1 está notificada personalmente o desde que se  
2 publica en la Gaceta. Pongámonos en cualquiera de  
3 las dos situaciones. ¿Usted entiende que los  
4 daños se habrían producido desde que se toma el  
5 propio conocimiento de la existencia de esa  
6 resolución?

7 SEÑORA JAIME: Para que haya daño, tiene que  
8 haber la violación. Es una consecuencia de la  
9 violación. Entonces, en ese orden, primero se da  
10 la violación y se dan daños como consecuencia de  
11 esa violación. Así que, es consecutivo en...

12 PRESIDENTA VILLANÚA: Pero ¿usted está de  
13 acuerdo en que los daños no pueden ocurrir hasta  
14 que tiene efecto la resolución, hasta que tiene  
15 vigencia la resolución?

16 SEÑORA JAIME: Claro. Las medidas que se toman  
17 por la resolución, se toman -- en este caso de la  
18 Resolución 19, efectivamente fue con la  
19 Resolución 38 del 2018, puesto que era el recurso  
20 de reconsideración en efecto suspensivo. O sea,  
21 de acuerdo con el derecho panameño y muchos otros  
22 derechos civilistas, las resoluciones pueden

## VERSIÓN CORREGIDA

1 tener efecto suspensivo o efecto devolutivo. Y,  
2 en este caso, era suspensivo hasta que se  
3 resolvió en el 2018.

4 PRESIDENTA VILLANÚA: Perdón. En este caso, yo  
5 creo que usted lo ha contestado. En este caso  
6 hipotético, hay un decalaje...

7 SEÑORA JAIME: Sí.

8 PRESIDENTA VILLANÚA: Entre el momento en el  
9 que se produjo al menos la primera supuesta  
10 violación y que se pudieron producir los daños.  
11 O sea, se puede ver un decalaje en el tiempo.

12 SEÑORA JAIME: Pudiera haber, es correcto.

13 PRESIDENTA VILLANÚA: Pudiera haberlo. En ese  
14 caso en que haya decalaje en el tiempo,  
15 tendríamos que atender al último momento para el  
16 cómputo de los tres años que es el de la  
17 producción del daño, ¿estaría usted de acuerdo?

18 SEÑORA JAIME: Sí, cuando ha empezado a tener  
19 daños. Recordemos que también, de acuerdo con la  
20 jurisprudencia, no hay que tener un conocimiento  
21 cierto de cuáles son los daños, sino de que  
22 efectivamente se han sufrido daños con esa

VERSIÓN CORREGIDA

1 consecuencia. Por ejemplo, el cierre de la mina,  
2 me parece a mí.

3 PRESIDENTA VILLANÚA: Esto es para entender  
4 esta petición declarativa que usted está  
5 planteando. Como usted misma acepta que pudiera  
6 haber un decalaje en el tiempo entre la violación  
7 y la producción de los daños, si usted nos pide  
8 que declaremos que es totalmente irrelevante y  
9 que no podemos tomar en cuenta hechos que  
10 ocurrieron o -- hechos que podrían dar lugar a  
11 reclamaciones anteriores al momento del daño,  
12 estaríamos dejando de ver potenciales hechos  
13 violatorios.

14 SEÑORA JAIME: Bueno, aquí los hechos alegados  
15 son dos, dos supuestas violaciones del Tratado.  
16 Yo creo que están bien identificadas. Aquí el  
17 argumento de la demandante es que no tenían  
18 ningún efecto desde antes de su publicación en  
19 Gaceta Oficial. Y es por eso que si esa teoría se  
20 acepta, entonces tampoco podría haber  
21 consecuencias con lo anterior. O sea, en términos  
22 -- volviendo en términos de daños.

## VERSIÓN CORREGIDA

1           PRESIDENTA VILLANÚA: Okay, bien. Muchas  
2 gracias. Yo tengo algunas preguntas más. No sé  
3 mis compañeros si también tienen algunas  
4 preguntas. ¿Tú también tienes?

5           COÁRBITRO GARIBALDI: Yo.

6           PRESIDENTA VILLANÚA: Yo lo que estaba  
7 pensando...

8           COÁRBITRO GARIBALDI: Iba a decir que tengo  
9 preguntas, pero preguntas que mejor hacer al  
10 final, cuando haya...

11           PRESIDENTA VILLANÚA: Claro, a eso iba. A eso  
12 iba. A proponer a las partes que salvo fueran  
13 aclaraciones como estas para entender exactamente  
14 qué es lo que nos estaba planteando la demandada,  
15 quizás después de escuchar a la demandante surjan  
16 nuevas preguntas. Entonces, tenga más sentido  
17 preguntar al final, tanto a una parte como a otra.  
18 Incluso podemos hacer un pequeño receso e  
19 intentar ponerlas en común para que todo sea más  
20 eficiente.

21           Entonces, doctora...

22           COÁRBITRO PAITÁN CONTRERAS: Totalmente de

## VERSIÓN CORREGIDA

1 acuerdo. Yo no tengo ningún comentario respecto  
2 de esta última alegación sustitutoria, creo que  
3 podemos seguir avanzando.

4 SEÑORA JAIME: Entonces quedamos así, nada más  
5 quería preguntar, y esto para la demandante,  
6 porque no me parece que hemos recibido la  
7 presentación.

8 PRESIDENTA VILLANÚA: Doctor Dechamps, no sé  
9 si puede dar respuesta.

10 SEÑOR DECHAMPS: Sí, creo que la estamos por  
11 enviar de manera inminente, era solo que no  
12 sabíamos cuándo estaba por terminar y creo que  
13 terminó un poquito antes de lo que anticipábamos.  
14 Pero la enviamos en estos momentos.

15 PRESIDENTA VILLANÚA: Vamos a hacer una cosa,  
16 si les parece bien. ¿Por qué no tomamos un pequeño  
17 receso? Porque entiendo que esta petición  
18 declarativa presentada por Panamá no la conocía  
19 tampoco la demandante. Es muy posible que quiera  
20 tomar partido sobre ella. El Tribunal ya ha hecho  
21 preguntas.

22 Entonces, casi que voy a preguntar al doctor

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Dechamps: ¿cuánto tiempo de receso le podría  
2 venir a usted bien para que también en su  
3 presentación trate estas, al menos, una impresión  
4 inmediata que tenga sobre esta petición  
5 declarativa?

6 SEÑOR DECHAMPS: Con el plazo previsto de 15  
7 minutos creo que estamos okay.

8 PRESIDENTA VILLANÚA: Perfecto. Pues entonces,  
9 si les parece -- muy bien, muchas gracias. Nos  
10 vamos durante 15 minutos a las salas de espera  
11 respectivas y volvemos. Son y 12, creo que vamos  
12 bastante bien de tiempo. Volvemos a las y media,  
13 a las y 30. ¿De acuerdo?

14 SEÑORA JAIME: Perfecto, muchas gracias.

15 SEÑOR DECHAMPS: Muchas gracias.

16 PRESIDENTA VILLANÚA: Gracias.

17 (Pausa para el café.)

18 ALEGATO DE APERTURA DE LA DEMANDANTE

19 PRESIDENTA VILLANÚA: Disculpen el retraso.

20 Siempre es difícil estas pausas, aprovecha el  
21 Tribunal para hablar sobre el caso, y claro,  
22 cuesta mucho cortar las discusiones interesantes

## VERSIÓN CORREGIDA

1 que se brindan en este caso. Ya hemos visto que  
2 la demandante ha presentado, nos ha enviado su  
3 presentación.

4 Doctora Jaime, ¿la ha recibido también?

5 SEÑORA JAIME: Sí, correcto, muchas gracias.

6 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Entonces,  
7 antes de dar la palabra al doctor Dechamps, ¿hay  
8 algún tema que tratar? Le pregunto a la  
9 demandante.

10 SEÑOR DECHAMPS: Muchas gracias, nada de  
11 nuestro lado.

12 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Doctora Jaime,  
13 ¿algo del suyo?

14 SEÑORA JAIME: No, no por nuestra parte.  
15 Solamente quisiera preguntarle al Tribunal cómo  
16 prefiere que deje mi cámara, si la dejo encendida  
17 mientras que el doctor Dechamps está haciendo la  
18 presentación o prefieren que la apague así se  
19 concentran en él...

20 PRESIDENTA VILLANÚA: Como hay muy pocas  
21 cámaras prendidas a mí no me molesta. La verdad  
22 es que no recuerdo ahora si el doctor Dechamps la

## VERSIÓN CORREGIDA

1 tuvo encendida o apagada, pero si de pronto usted  
2 quisiera hacer una objeción, que es un poco raro  
3 en lo que estamos discutiendo que pudiera  
4 haberlo, me es más fácil porque la veo  
5 directamente. Entonces, como usted prefiera, lo  
6 dejo a su criterio.

7 SEÑORA JAIME: No sé, el doctor Dechamps, la  
8 verdad que yo creo que la tenía él encendida y en  
9 algún momento la apagó, así que no sé.

10 SEÑOR DECHAMPS: Fue así y no tengo ningún  
11 problema. Prometo que nos vamos a portar bien  
12 para evitar situaciones de objeciones.

13 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien, pues como  
14 usted quiera.

15 Entonces, ya le doy la palabra al doctor  
16 Dechamps, cuando quiera.

17 SEÑOR DECHAMPS: Muy bien, muchas gracias,  
18 señora presidenta, y buenos días, buenas tardes  
19 a todos. Mi nombre es Jean Paul Dechamps, y es un  
20 placer realmente para mí comparecer en  
21 representación de la demandante en este caso ante  
22 este Tribunal y frente a los muy estimados

1 colegas de Panamá. Voy a compartir esta  
2 presentación de Petaquilla con mis colegas  
3 Gustavo Topalian y Juan Pomés. Y nuestra  
4 presentación va acompañada de un PowerPoint, y  
5 por favor, tengan en cuenta que vamos cada tanto  
6 a oscurecer la pantalla cuando hayamos terminado  
7 de tratar alguna cuestión presentada para evitar  
8 distraer con láminas si todavía estamos hablando.

9       Antes de resumir por qué no se cumplen en  
10 este caso los requisitos para que la objeción de  
11 Panamá bajo la Regla 41 prospere, me gustaría  
12 poner esta objeción en el contexto de las demás  
13 peticiones que Panamá le ha efectuado a este  
14 Tribunal en los últimos meses.

15       Como este Tribunal sabe, Petaquilla inició  
16 este arbitraje en mayo de 2024. El Tribunal se  
17 constituyó el 10 de diciembre de 2024. Por lo  
18 tanto, en circunstancias normales para esta  
19 altura ya habríamos presentado el memorial de  
20 demanda o estaríamos próximo a hacerlo, pero  
21 lamentablemente estamos aún lejos de eso. En  
22 cambio, Panamá ha buscado a cada paso complicar

1 el avance del caso presentando una serie de  
2 pedidos y objeciones que, pese a no tener  
3 sustento al final le van a haber permitido  
4 demorar significativamente el avance del  
5 arbitraje. Y recordemos brevemente que el 2 de  
6 enero de este año Panamá presentó la solicitud  
7 bajo la Regla 41 que nos convoca hoy relativa a  
8 la supuesta manifiesta falta de mérito jurídico  
9 del reclamo de Petaquilla.

10 En toda esa solicitud Panamá incluyó una  
11 solicitud de revelación del acuerdo de  
12 financiamiento de Petaquilla, recordarán que el  
13 Tribunal desestimó recientemente este pedido en  
14 su Orden Procesal 4. Luego, el 29 de enero de  
15 2025 Panamá realizó una solicitud de garantía por  
16 costas y esto, a pesar de que Petaquilla ya le  
17 había ofrecido a Panamá una garantía respaldada  
18 por una póliza de seguro que cubre una eventual  
19 condena en costas a favor de Panamá por hasta  
20 2.000.000 de dólares. Y como este Tribunal sin  
21 dudas sabe, el pedido de Panamá en estas  
22 circunstancias es prácticamente inédito en el

1 arbitraje de inversión.

2 No vamos a entrar en detalles sobre estas  
3 solicitudes porque obviamente exceden el marco de  
4 esta audiencia, sin embargo, nos parece que este  
5 contexto es importante para entender por qué  
6 Panamá ha presentado esta solicitud bajo la Regla  
7 41. Vamos a ver hoy que esta solicitud es  
8 claramente improcedente, que no encuentra  
9 sustento legal en la Regla 41 y mucho menos en  
10 los hechos del caso, y por ende, al igual que las  
11 demás solicitudes que ha hecho Panamá, la  
12 solicitud bajo la Regla 41 solo puede entenderse  
13 como parte de una estrategia global que está  
14 dirigida a distraer y a dilatar el avance de este  
15 arbitraje.

16 Ahora bien, la Regla 41 es un recurso extremo  
17 con graves consecuencias. Habilita a este  
18 Tribunal a desestimar sumariamente las  
19 reclamaciones de Petaquilla. Las partes coinciden  
20 en esto. Los tribunales CIADI que han revisado el  
21 mecanismo de la Regla 41 incluyendo en su  
22 anterior formulación bajo la Regla 41(5), han

1 notado las graves connotaciones que tiene una  
2 decisión bajo esta regla. Sencillamente se trata  
3 de desestimar un reclamo sin darle al demandante  
4 la oportunidad de presentar y desarrollar su caso  
5 según el procedimiento previsto por las reglas  
6 del CIADI, un remedio muy grave, y por eso aplica  
7 solo en situaciones extremas. En otras palabras,  
8 para desestimar este caso de manera preliminar la  
9 Regla 41 requiere que el Tribunal concluya que la  
10 reclamación de Petaquilla carece manifiestamente  
11 de fundamento jurídico, ¿y qué significa esto?  
12 ¿Qué significa esta referencia a falta manifiesta  
13 de fundamento jurídico? Esencialmente es que el  
14 Tribunal debe estar seguro de que tal como fue  
15 planteado el reclamo por la demandante es  
16 imposible que pueda prosperar.

17 Y paremos por un momento en este punto, porque  
18 lo que acabo de decir refleja dos reglas  
19 importantes para este caso. Primero, el Tribunal  
20 solo puede a estas alturas considerar el reclamo  
21 tal y como fue planteado por la demandante. Esto  
22 quiere decir que el Tribunal no puede en esta

## VERSIÓN CORREGIDA

1 etapa reinterpretar o modificar las alegaciones  
2 fácticas y de derecho local del reclamo según lo  
3 propone Panamá. Por otra parte, el Tribunal tiene  
4 que tener la certeza de que es imposible que el  
5 reclamo pueda prosperar. Es decir, la segunda  
6 regla tiene dos elementos a considerar. Por un  
7 lado la certeza del Tribunal de que el reclamo no  
8 puede prosperar, en otras palabras, el Tribunal  
9 se tiene que estar seguro. Por otra parte, la  
10 certeza se refiere a la imposibilidad que el  
11 reclamo sobreviva. El defecto del reclamo debe  
12 ser tan fundamental que sin importar la evidencia  
13 o los argumentos que pueda producir el inversor  
14 en una etapa posterior, no hay ninguna chance de  
15 que tenga éxito y su desestimación es claramente  
16 inevitable. Si por el contrario el reclamo tiene  
17 alguna chance de prosperar, sea poca o mucha,  
18 entonces no carece manifiestamente de fundamento  
19 jurídico y la objeción debe ser rechazada, o de  
20 lo contrario se estarían afectando derechos  
21 fundamentales de debido proceso. No hay dudas  
22 entonces de que el estándar para rechazar un caso

## VERSIÓN CORREGIDA

1 bajo la Regla 41 es extremadamente exigente, y  
2 por eso no sorprende que la gran mayoría de los  
3 tribunales que tuvieron que decidir excepciones  
4 de este tipo las hayan rechazado.

5 PRESIDENTA VILLANÚA: Doctor, yo no sé si  
6 todos estos son -- es una introducción antes de  
7 su presentación, porque no está avanzando.

8 SEÑOR DECHAMPS: Efectivamente es una  
9 introducción.

10 PRESIDENTA VILLANÚA: Ah, okay, porque como  
11 luego he visto que el estándar, todo es parte me  
12 estaba dando apuro que usted no supiera que no  
13 estaba avanzando. Perdóneme, no quería  
14 interrumpir.

15 SEÑOR DECHAMPS: No, para nada, gracias. Es  
16 simplemente un overview, una síntesis y ya en un  
17 momento pasamos al cuerpo.

18 PRESIDENTA VILLANÚA: Okay, pues mil  
19 disculpas.

20 SEÑOR DECHAMPS: No, por favor, gracias.

21 Quiero sin embargo pausar para dejar muy  
22 clara la posición de Petaquilla respecto de los

1 argumentos que vamos a estar planteando el día de  
2 hoy. Esta audiencia está convocada bajo la Regla  
3 41 y Panamá está pidiendo que se desestime los  
4 reclamos de Petaquilla con planteos que carecen  
5 de fundamento fáctico y legal. Petaquilla tiene  
6 muy claro que si estos planteos se analizan en su  
7 sustancia en una etapa de jurisdicción o de  
8 méritos este Tribunal los rechazaría, pero como  
9 acabo de explicar, en esta etapa el Tribunal no  
10 tiene que decidir si tiene razón Panamá o  
11 Petaquilla respecto de la sustancia de los  
12 argumentos que ha hecho Panamá. Lo que debe  
13 resolver el Tribunal es si los planteos de Panamá  
14 cumplen con el muy estricto estándar que dispone  
15 la Regla 41 a la que me acabo de referir y que  
16 voy a desarrollar en los próximos minutos. Si el  
17 Tribunal verifica que estos planteos no cumplen  
18 con los requisitos de la Regla 41 ello será  
19 suficiente para rechazarlos y disponer que siga  
20 el procedimiento. Y para ello no necesita  
21 concluir que Petaquilla tiene razón en sus  
22 planteos de fondo, que sin duda lo tiene, lo único

1 que debe determinar este Tribunal es si  
2 Petaquilla podría tener razón en sus planteos.

3 Y digo esto porque hoy tenemos un tiempo  
4 limitado para hacer argumentos y parte de nuestra  
5 argumentación, como debe ser, se va a enfocar en  
6 mostrar que la objeción de Panamá no cumple con  
7 los requisitos, con los estándares de la Regla  
8 41, pero ello no debiera ni remotamente sugerir  
9 que Petaquilla se escuda en cuestiones formales  
10 para pedir el rechazo de la objeción de Panamá,  
11 por eso nos parece importante también discutir el  
12 fondo de la objeción de Panamá aunque sea de  
13 manera preliminar y sin perjuicio de los  
14 argumentos que se presenten en una etapa  
15 posterior. Y por eso hoy vamos a hacer las dos  
16 cosas, vamos a demostrar que las objeciones de  
17 Panamá no cumplen con los requisitos de la Regla  
18 41 y vamos a mostrar también que carecen de  
19 sustancia bajo un análisis más amplio.

20 Ahora bien, hechas estas aclaraciones, veamos  
21 en qué consisten los planteos de Panamá. Panamá  
22 alega que el reclamo de Petaquilla está

1 prescripto porque se habría presentado fuera del  
2 período de tres años dispuestos en el Tratado.  
3 Petaquilla cuestiona esencialmente dos medidas de  
4 Panamá, primero la terminación del contrato de  
5 concesión a través de la llamada Resolución 19 de  
6 2015, y segundo, la declaración de  
7 inconstitucionalidad con efectos exclusivamente  
8 hacia el futuro de la ley 9 que aprobó el contrato  
9 de concesión mediante dos decisiones de la Corte  
10 Suprema dictadas en 2017 y 2021. Panamá dice que  
11 habían pasado más de tres años desde que estas  
12 decisiones se emitieron al momento en que  
13 Petaquilla inició este arbitraje y por ello los  
14 reclamos estarían prescritos.

15 Ahora bien, la ley panameña establece que  
16 estas conductas de Panamá tuvieron efectos  
17 jurídicos tras su publicación en la Gaceta  
18 Oficial de Panamá. Vamos a ver que esto surge  
19 nada menos que del Código de Recursos Minerales  
20 y de la propia Constitución de Panamá. Esta  
21 publicación ocurrió el 13 de mayo de 2021  
22 respecto a la terminación del contrato de

1 concesión, y en diciembre de 2021 respecto a las  
2 declaraciones de inconstitucionalidad. Por lo  
3 tanto, si se tienen en cuenta estas fechas, la  
4 presentación de la solicitud de arbitraje el 9 de  
5 mayo de 2024 ocurrió dentro del plazo de tres  
6 años previstos en el Tratado.

7       ¿Cuál es la disputa entonces entre las  
8 partes? Pues Panamá argumenta básicamente dos  
9 cosas. Primero dice que sus medidas tuvieron  
10 efecto jurídico antes de su publicación en la  
11 Gaceta Oficial. Segundo, dice que en todo caso es  
12 irrelevante si las medidas tuvieron o no efectos  
13 jurídicos antes de su publicación. Esta mañana  
14 nos decían que la publicación es solo un  
15 tecnicismo, porque el plazo de tres años habría  
16 comenzado a correr, aunque no se hubiese tenido  
17 dicho efecto jurídico.

18       Lo que es muy curioso en relación con esta  
19 posición de Panamá es que en el respaldo de estos  
20 argumentos no ha presentado una sola decisión o  
21 doctrina de derecho panameño que apoye sus  
22 dichos. Son argumentos que a priori son

## VERSIÓN CORREGIDA

1 directamente contrarios a lo que indica el texto  
2 de la ley y también contrarios a la argumentación  
3 que ha presentado Petaquilla en su solicitud de  
4 arbitraje. Entonces, lo que está planteando  
5 Panamá es que tengan por correcta sus alegaciones  
6 de manera dogmática casi apelando a un argumento  
7 de autoridad. Y vemos sencillamente alegatos de  
8 parte sosteniendo que la posición de Petaquilla  
9 es incorrecta y la de Panamá sería correcta.

10 Esto claramente ya muestra un problema con  
11 los argumentos de Panamá. Obliga a reinterpretar  
12 los reclamos de Petaquilla y los hechos que  
13 subyacen a ese reclamo. Es decir, para que la  
14 excepción de Panamá pueda tener éxito el Tribunal  
15 debe rechazar las alegaciones fácticas de  
16 Petaquilla y adoptar las de Panamá, pero como les  
17 anticipé hace unos minutos y vamos a explicar en  
18 mayor detalle en esta presentación, todo esto es  
19 inadmisibile bajo el estándar de la Regla 41.

20 Y aquí se podría terminar el análisis del  
21 Tribunal, pero incluso si el Tribunal quisiera ir  
22 más allá y analizar a fondo los planteos de

1 Panamá, también sería evidente que no pueden  
2 prosperar, porque como explicaremos, el derecho  
3 panameño requiere especialmente que tanto las  
4 terminaciones de concesiones como los fallos de  
5 la Corte Suprema de Justicia sean publicados en  
6 la Gaceta Oficial para surtir efectos jurídicos,  
7 y porque Panamá propone una interpretación del  
8 texto del Tratado según la cual una medida de  
9 iure, y no surte efecto jurídico bajo el derecho  
10 local, podría accionar el plazo de prescripción  
11 bajo el Tratado.

12 Panamá insistió en su presentación esta  
13 mañana con el supuesto conocimiento que  
14 Petaquilla tenía o debió tener de las medidas  
15 previas a la publicación de esas decisiones. Lo  
16 que no escuchamos fue ninguna referencia a por  
17 qué motivo este Tribunal debería ignorar el  
18 proceso que la propia ley y Constitución de  
19 Panamá prevén para que las medidas adquieran  
20 plena validez legal en Panamá, y que las medidas  
21 que violan un Tratado rara vez salen de la nada,  
22 sino que lo normal es que lleven años

## VERSIÓN CORREGIDA

1 desarrollándose hasta llegar a un nivel de  
2 entidad que las hace violatorias del Tratado. Lo  
3 habitual es que las medidas violatorias de un  
4 Tratado tengan antecedentes, hechos previos que  
5 a lo largo del tiempo las van anticipando hasta  
6 que cuando, si son formalmente adoptadas por el  
7 Estado adquieren validez legal, como sucede en  
8 este caso, estamos hablando de una medida de iure  
9 y entonces violan el Tratado.

10 Quiero ser claro, estos antecedentes no son  
11 irrelevantes, son sin duda útiles para luego  
12 interpretar la medida que eventualmente se  
13 adopta. Pueden también ser útiles en otros  
14 contextos, por ejemplo, para analizar un  
15 argumento de abuso de derecho, por ejemplo,  
16 cuando una sociedad se reestructura para obtener  
17 protección bajo un Tratado, pero no constituyen  
18 la medida en sí, especialmente como cuando en  
19 este caso hay un criterio objetivo previsto en la  
20 ley y en la Constitución que establecen cuando  
21 una medida entra en vigor. Este criterio objetivo  
22 es importante porque le da certeza legal a todas

## VERSIÓN CORREGIDA

1 las partes, certeza jurídica, si no las partes  
2 nunca sabrían a qué atenerse, veríamos cantidad  
3 de reclamos solo por el riesgo que determinado  
4 antecedente pueda considerarse una medida  
5 violatoria en sí.

6 Y vamos a revisar durante esta presentación  
7 el antecedente del caso RDC con Guatemala que es  
8 directamente relevante en este punto. Entonces,  
9 bajo la interpretación de Panamá los inversores  
10 estarían obligados a iniciar arbitrajes  
11 internacionales contra medidas que no surten  
12 efectos jurídicos bajo su propia ley o correrían  
13 el riesgo de perder el derecho a reclamar. ¿Qué  
14 diría entonces Panamá? Que los reclamos son  
15 prematuros porque las medidas no entraron  
16 formalmente en vigor, y esto no tiene ningún  
17 sentido. Panamá no puede ignorar los requisitos  
18 que su propia ley prevé. Por eso no sorprende que  
19 Panamá no haya presentado siquiera un solo  
20 precedente que apoye ese argumento.

21 Bien, ahora sí. Vamos a avanzar con el cuerpo  
22 de nuestra presentación, que va a tener la

1 siguiente estructura. Voy a describir brevemente  
2 el estándar bajo la Regla 41 de las Reglas de  
3 Arbitraje del CIADI. Luego mi colega, Juan Pomés,  
4 explicará por qué el reclamo de inversión de  
5 Petaquilla tal como fue planteado no está  
6 prescripto. Más tarde mi colega, Gustavo  
7 Topalian, explicará por qué la objeción de Panamá  
8 no cumple con el estándar bajo la Regla 41. Y si  
9 tenemos tiempo voy a cerrar con unas breves  
10 palabras de conclusión.

11 Bien. Pasaremos a analizar en mayor detalle  
12 el estándar de la Regla 41. La Regla 41 establece  
13 un procedimiento acelerado para formular  
14 objeciones preliminares muy específicas y  
15 limitadas. Está diseñado para descartar desde un  
16 principio aquellas demandas que sean  
17 evidentemente frívolas.

18 Como vemos en la lámina 3, el primer inciso  
19 de la Regla 41 prevé que: "Una parte podrá oponer  
20 una excepción relativa a la manifiesta falta de  
21 mérito jurídico de una reclamación". La redacción  
22 actual de la Regla 41 es muy similar a la de su

1 antecesora, la Regla 41(5) de la versión 2006 de  
2 las Reglas de Arbitraje del CIADI y por eso al  
3 analizar este estándar vamos a mirar también los  
4 precedentes que se dictaron bajo aquella regla.

5 Ahora bien, para determinar si un reclamo  
6 carece manifiestamente de mérito jurídico la  
7 jurisprudencia es consistente en que, en primer  
8 lugar, el Tribunal tiene que tomar como ciertos  
9 los hechos tal como fueron presentados por la  
10 parte demandante en su solicitud de arbitraje. En  
11 segundo lugar, la parte demandada debe demostrar  
12 que es claro y obvio que las reclamaciones  
13 carecen de mérito legal. Y por último, la  
14 objeción planteada no puede basarse en cuestiones  
15 jurídicas novedosas o disputadas. Y les anticipo  
16 desde ya que no existe disputa entre las partes  
17 respecto a estos puntos que voy a desarrollar  
18 brevemente a continuación.

19 Respecto del primer postulado, como sostiene  
20 el profesor Schreuer en su comentario a la  
21 antigua Regla 41(5), la regla se refiere a la  
22 falta de mérito legal o jurídico, por lo tanto,

## VERSIÓN CORREGIDA

1 no corresponde que el Tribunal analice la  
2 evidencia fáctica, debe tratarse de una falta de  
3 mérito legal evidente en base a los hechos  
4 alegados por el demandante en la solicitud de  
5 arbitraje. Podemos ver la cita relevante del  
6 profesor Schreuer en la lámina 5.

7 De la misma manera, los tribunales CIADI han  
8 sostenido consistentemente que como la Regla 41  
9 no puede resultar -- perdón, como la Regla 41  
10 puede resultar en que se desestima un reclamo muy  
11 temprano en el proceso los tribunales deben  
12 basarse en los reclamos y planteos fácticos de la  
13 parte demandante conforme a su solicitud de  
14 arbitraje y no en las alegaciones de hecho de la  
15 demandada. Aplicando ello a nuestro caso, Panamá  
16 no puede alterar los reclamos de Petaquilla tal  
17 como se presentaron en la solicitud de arbitraje.  
18 No los puede redefinir, no los puede rediseñar  
19 para ajustarlos a su propia teoría jurídica. El  
20 análisis bajo la Regla 41 implica aceptar los  
21 hechos alegados por Petaquilla como ciertos. Y no  
22 solo eso, si hay cuestiones disputadas las mismas

1 razones que limitan el debate en una etapa  
2 temprana del proceso justifican que estas  
3 cuestiones se decidan en favor de la parte  
4 demandante.

5 Como muestra la lámina 6, el Tribunal en  
6 Brandes, un caso que Venezuela -- perdón, Brandes  
7 con Venezuela, un caso que Panamá cita con  
8 aprobación sostuvo: "La premisa de hecho debe  
9 considerarse según la alega la demandante. Sólo  
10 si atendiendo al mejor enfoque para la demandante  
11 su caso carece manifiestamente de mérito jurídico  
12 es que debe determinarse sumariamente".

13 En la lámina 7 dejamos las citas a otros casos  
14 que analizaron el estándar aplicable, concluyeron  
15 lo mismo. Los hechos deben ser tomados tal y como  
16 fueron alegados por la demandante.

17 Panamá coincide en que aquí no pueden  
18 debatirse cuestiones fácticas. Esto también  
19 incluye, como explicamos en nuestros escritos,  
20 las cuestiones de derecho panameño. Panamá  
21 también concuerda con esto, veamos por ejemplo el  
22 párrafo 30 de su réplica en la lámina 8. Y allí

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Panamá dice que: "El Tribunal Arbitral debe  
2 aceptar como ciertos los hechos presentados por  
3 la demandante incluyendo las normas de derecho  
4 aducidas". Sin embargo, acto seguido, cuando  
5 aplica este principio en nuestro caso Panamá  
6 misma plantea una excepción al principio, y dice  
7 que acá sí pueden debatirse cuestiones fácticas  
8 porque: "A través de pruebas fehacientes resulta  
9 evidente que la Resolución N°19 de 2015 bajo el  
10 derecho aplicable podría surtir sus efectos desde  
11 su notificación para efectos del artículo 9.22  
12 del Tratado y no como alega la demandante desde  
13 su publicación en Gaceta Oficial".  
14 Presumiblemente, aunque Panamá no lo alega, este  
15 razonamiento que requiere la existencia de  
16 pruebas fehacientes también aplicaría a las  
17 sentencias de la Corte Suprema, que es el segundo  
18 reclamo de Petaquilla.

19 Es interesante, porque aún si se fuera a  
20 aceptar el principio que la regla que ordena  
21 aceptar los hechos presentados por la demandante  
22 pudiera no ser enteramente absoluta, la misma

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Panamá acepta que ello requiere evidencia  
2 incontrovertible que demuestre que la posición  
3 del demandante es incorrecta. "Pruebas  
4 fehacientes", dice Panamá. Pero como veremos,  
5 Panamá no presentó nada, ni evidencia  
6 controvertible ni evidencia incontrovertible. Le  
7 pide al Tribunal que acepte su posición sin más.  
8 Pero así no funciona la Regla 41.

9 Por eso aún si pudiera aceptarse la excepción  
10 que postula Panamá al principio general en  
11 ausencia de estas pruebas fehacientes por parte  
12 de Panamá de que su posición es la correcta, el  
13 Tribunal debe tomar como cierta la posición de  
14 Petaquilla bajo el derecho panameño. En todo caso  
15 resulta esperable que Panamá no pueda justificar  
16 su posición. Si bien sorprende que no haya hecho  
17 el menor esfuerzo por respaldarla, la realidad es  
18 que la Regla 41 no está diseñada para discusiones  
19 de este tipo, involucran cuestiones fácticas de  
20 derecho local. Los casos que cita la propia  
21 Panamá confirman esto.

22 Tenemos, por ejemplo, Emmis con Hungría, allí

## VERSIÓN CORREGIDA

1 el Tribunal sostuvo que en el contexto de la Regla  
2 41 se deben asumir como ciertos los hechos  
3 presentados por el demandante, y entre paréntesis  
4 agregó: "A menos que sea evidente que no tienen  
5 fundamento" -en inglés- "Unless they are plainly  
6 without any foundation". Si bien el Tribunal de  
7 Emmis nunca explicó qué quiso decir con esta  
8 frase o cómo debía determinar si una alegación es  
9 "plainly without any foundation", estaremos todos  
10 de acuerdo que esta formulación se refiere a  
11 situaciones extremas con un estándar  
12 extremadamente alto. Y, de hecho, el Tribunal en  
13 Emmis no desechó ninguna de las alegaciones de  
14 hecho presentadas por la demandante en ese caso.

15 Otro de los casos que escuchamos citados esta  
16 mañana por Panamá es Almasryia con Kuwait. Y aquí  
17 el demandante alegaba haber cumplido con el  
18 requisito de negociaciones previas que imponía el  
19 tratado aplicable. Como muestra la lámina 10, el  
20 Tribunal concluyó que la evidencia documental  
21 invocada por el propio demandante demostraba que  
22 no había iniciado las negociaciones requeridas

## VERSIÓN CORREGIDA

1 por el Tratado. Este es el tipo de evidencia  
2 fehaciente que permitiría a un Tribunal  
3 desestimar el relato fáctico de la demandante,  
4 cuando una alegación se contradice directamente  
5 con la verdad fáctica revelada o reflejada en  
6 documentos contemporáneos que han sido aportados  
7 y validados por la parte que hace la alegación.  
8 Como mis colegas van a explicar esta mañana, nada  
9 de eso sucede en este caso.

10 En este caso Petaquilla presentaba una  
11 posición que está apoyada en varias disposiciones  
12 legales panameñas incluyendo el Código de  
13 recursos minerales y la propia Constitución de  
14 Panamá. Panamá dice estar en desacuerdo con esta  
15 interpretación, pero no presenta ningún soporte  
16 para su desacuerdo, por lo tanto es más que claro  
17 que como mínimo no existe evidencia alguna que  
18 desestime e indigne los argumentos de Petaquilla.

19 Entonces, recapitulando, si el derecho  
20 panameño es un hecho y los hechos planteados por  
21 Petaquilla no pueden disputarse en esta instancia  
22 del proceso, entonces la cuestión necesaria es

## VERSIÓN CORREGIDA

1 que las cuestiones de derecho panameño planteadas  
2 por Petaquilla no pueden ser disputadas en el  
3 contexto de una objeción bajo la Regla 41.  
4 Tenemos esto en forma esquemática en la lámina  
5 11.

6 Voy a pasar ahora a analizar el segundo  
7 elemento del estándar bajo la Regla 41. El  
8 requisito de que la falta de mérito jurídico sea  
9 manifiesta implica que esa falta debe ser clara  
10 y obvia. Esto es algo que Panamá confirmó esta  
11 mañana y ya lo había dicho en sus escritos, en el  
12 párrafo 47 de su solicitud. Como dije al  
13 principio, se requiere que exista certeza sobre  
14 la imposibilidad de que las reclamaciones puedan  
15 prosperar.

16 Vemos en la lámina 13 la posición del Tribunal  
17 en PNG con Papúa Nueva Guinea que sostuvo que:  
18 "The rule is intended to capture cases which are  
19 clearly and unequivocally unmeritorious and as  
20 such, the standard that a respondent must meet  
21 under Rule 41(5) is very demanding and rigorous".  
22 ¿Y cuándo un caso no carece clara e

1 inequívocamente de mérito? Cuando: "the claimant  
2 has a tenable arguable case". Lo tenemos en la  
3 última frase resaltada en la lámina. La  
4 jurisprudencia CIADI es consistente en este  
5 sentido.

6 El Tribunal en Lotus con Turkmenistán que es  
7 otro caso interesante, es interesante -- Panamá  
8 citó, presentó esta mañana. Sostuvo que para  
9 aplicar la Regla 41 debe ser manifiesto que el  
10 reclamo de la demandante será inevitablemente  
11 rechazado. En otras palabras, el Tribunal tiene  
12 que estar convencido desde un principio de que el  
13 reclamo no puede prosperar.

14 Vemos la cita en la lámina 14. Corresponde  
15 desestimar un reclamo bajo la Regla 41 cuando:  
16 "No matter what evidence is adduced, there is a  
17 fundamental flaw in the way that the claim is  
18 formulated that must inevitably lead to its  
19 dismissal. The inevitability of the dismissal  
20 must be manifest". Es decir, no importa la  
21 evidencia o los argumentos que pueda presentar el  
22 demandante durante el proceso, el Tribunal debe

## VERSIÓN CORREGIDA

1 entender que no hay manera de que puede fallar a  
2 su favor. Es obvio que esto requiere un nivel  
3 extremo de convicción.

4 Varios tribunales han seguido este estándar,  
5 incluimos varias citas a ellos en la lámina 15.

6 Y la lógica aquí es sencilla, si Petaquilla  
7 tiene un caso que amerita algún tipo de discusión  
8 entonces no puede carecer manifiestamente de  
9 fundamento jurídico y debe permitírsele seguir  
10 adelante con su reclamo para permitir un debate  
11 completo en una fase posterior. En todo caso,  
12 como van a explicar mis colegas, el reclamo de  
13 Petaquilla es mucho más que simplemente  
14 discutible o defendible.

15 Vamos a terminar con el tercer elemento del  
16 estándar bajo la Regla 41. Brevemente, Panamá  
17 debe demostrar que su solicitud no pretende  
18 resolver cuestiones jurídicas difíciles o  
19 controvertidas. Las objeciones deben referirse a  
20 cuestiones de derecho bien establecidas. Por  
21 ejemplo, el Tribunal en PNG con Papúa Nueva  
22 Guinea sostuvo que la Regla 41 no está diseñada

## VERSIÓN CORREGIDA

1 para resolver cuestiones jurídicas, nuevas,  
2 difíciles o controvertidas, sino únicamente para  
3 aplicar normas jurídicas indiscutibles o  
4 indiscutidas a hechos no controvertidos. En  
5 definitiva, si la excepción requiere que el  
6 Tribunal evalúe y resuelva sobre cuestiones  
7 jurídicas novedosas o controvertidas entonces  
8 debe rechazar la objeción bajo la Regla 41. Este  
9 procedimiento sumario no está diseñado para  
10 atender este tipo de discusiones.

11 Y este elemento en principio no tiene una  
12 relevancia directa en este caso porque, como  
13 expliqué en la introducción, la discusión clave  
14 aquí es fáctica, en qué momento adquirieron  
15 efectos legales las medidas relevantes conforme  
16 al derecho panameño. Ambas partes acuerdan que el  
17 derecho panameño es un hecho, por lo cual no hay  
18 demasiado lugar para una discusión legal de  
19 derecho internacional aquí. Pero aún si se  
20 asimilara el derecho panameño a una cuestión de  
21 derecho internacional a los efectos de esta  
22 regla, una disputa sobre su contenido tampoco

1 podría ser resuelta bajo la Regla 41. Y así lo  
2 sostuvo recientemente el Tribunal en Dekanoidze  
3 con Georgia, que debió resolver en un caso bajo  
4 la Regla 41 entre tres posibles interpretaciones  
5 del derecho doméstico de Georgia relativas a la  
6 adquisición de las acciones objeto de la alegada  
7 inversión. Vemos estas interpretaciones  
8 resaltadas en la lámina.

9 Ahora bien, ¿qué hizo el Tribunal en este  
10 caso? Primero consideró que cualquiera de estas  
11 posiciones podría ser "genuinely arguable". En  
12 consecuencia, apoyándose en la decisión del  
13 Tribunal en el caso PNG que hemos citado antes y  
14 que también tuvo que interpretar cuestiones de  
15 derecho doméstico, el Tribunal consideró que al  
16 ser cuestiones novedosas, difíciles o disputadas,  
17 que es lo que pasaría en principio aquí,  
18 aparentemente no consideradas previamente por  
19 otros tribunales CIADI estas cuestiones no podían  
20 resolverse en el marco de la Regla 41.

21 Entonces, para resumir, volvemos a la tabla  
22 que les mostré hace unos momentos. Si lo

## VERSIÓN CORREGIDA

1 discutido aquí se trata de una cuestión fáctica  
2 como la aplicación del derecho panameño, debe  
3 asumirse que la posición de Petaquilla es  
4 correcta y en base a ello definir si es manifiesto  
5 que el reclamo de Petaquilla está prescrito bajo  
6 el Tratado. Si por otra parte se discute una  
7 cuestión jurídica, que no sería en principio el  
8 caso aquí, entonces el Tribunal puede  
9 teóricamente disponer del reclamo en este proceso  
10 sumario, pero solamente si es manifiesto que es  
11 legalmente improcedente conforme al estándar que  
12 explicamos y además si no se involucran  
13 cuestiones jurídicas disputadas o novedosas. Y  
14 vamos a ver hoy que el reclamo de Petaquilla no  
15 encuadra en ninguno de estos supuestos.

16 Con esto termino la discusión del estándar  
17 bajo la Regla 41 y voy a pasarle la palabra a mi  
18 colega, el señor Pomés, que va a demostrar que  
19 Petaquilla presentó su reclamo dentro del plazo  
20 estipulado en el Tratado y que no está por tanto  
21 prescrito como alega Panamá. Muchas gracias.

22 SEÑOR POMÉS: Muchas gracias, Jean-Paul. Antes

## VERSIÓN CORREGIDA

1 de comenzar quiero verificar si me están  
2 escuchando bien. Asumo que sí.

3 PRESIDENTA VILLANÚA: Yo sí, pero no lo veo a  
4 usted.

5 SEÑOR POMÉS: Ah, a ver.

6 ¿Ahí me ve o no?

7 PRESIDENTA VILLANÚA: No, está usted como  
8 cuando pasamos de una diapositiva a otra.

9 SEÑOR POMÉS: ¿A ver ahora?

10 PRESIDENTA VILLANÚA: De momento, nada.

11 SEÑOR POMÉS: Quizás si apagamos la  
12 presentación y la volvemos a subir. No se están  
13 perdiendo de mucho igual.

14 (Pausa.)

15 SEÑOR POMÉS: Bueno, puedo avanzar así, si les  
16 parece bien, para no demorarnos.

17 PRESIDENTA VILLANÚA: Sí, sí, continúe.

18 SEÑOR POMÉS: En otro momento les mando una  
19 foto.

20 PRESIDENTA VILLANÚA: Siga usted.

21 SEÑOR POMÉS: Bien, esperemos a tener la  
22 presentación.

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Bien, intenté algo más ahora, pero me parece  
2 que no está funcionando. Bueno, arrancamos. Como  
3 anticipó el señor Dechamps, en los próximos  
4 minutos demostraremos que si se toman los hechos  
5 y reclamos tal como se presentaron en la  
6 solicitud de arbitraje no pueden quedar dudas de  
7 que Petaquilla inició este arbitraje dentro del  
8 plazo previsto en el tratado.

9 Pero antes de meternos de lleno en las  
10 reclamaciones vamos a hacer un rápido repaso de  
11 la importante inversión que Petaquilla realizó en  
12 Panamá. En la lámina 22 veremos una línea del  
13 tiempo en la que vamos a ir referenciando los  
14 hechos relevantes. Petaquilla tiene una larga  
15 historia en Panamá que se remonta a principios de  
16 1996, cuando el Ministerio de Comercio e  
17 Industrias de Panamá firmó un contrato de  
18 concesión con Minera Petaquilla. Este importante  
19 contrato le dio a Minera Petaquilla el derecho de  
20 explotar durante 20 años el oro, cobre y otros  
21 minerales ubicados en el denominado Cerro  
22 Petaquilla. El plano que incluimos en la lámina

## VERSIÓN CORREGIDA

1 23 muestra el área concesionada que se puede ver  
2 resaltada en rosado.

3 Petaquilla tiene un interés en el contrato de  
4 concesión porque en ese entonces era accionista  
5 de Minera Petaquilla. Panamá aprobó el contrato  
6 de concesión mediante el dictado de una ley: la  
7 Ley 9 de 1997.

8 Varios años después, en junio de 2005,  
9 Petaquilla y los demás accionistas de Minera  
10 Petaquilla firmaron el denominado Acuerdo  
11 Molejón. Mediante este acuerdo, Minera Petaquilla  
12 cedió parte de sus derechos bajo el contrato de  
13 concesión a la sociedad Petaquilla Gold, que es  
14 una subsidiaria de Petaquilla. Los derechos  
15 cedidos cubrían unas 1200 hectáreas, que incluían  
16 el depósito de oro Molejón. En la lámina 25  
17 podemos ver en el recuadro de la derecha el área  
18 identificada como Petaquilla Zona 3. Esta es el  
19 área cedida a Petaquilla Gold que conformó la  
20 concesión Molejón.

21 Siguiendo con la línea del tiempo, unos meses  
22 después en septiembre de 2005, Panamá aprobó la

## VERSIÓN CORREGIDA

1 cesión y autorizó que Petaquilla Gold avance con  
2 su Proyecto Minero en la concesión Molejón.

3 Finalmente, luego de desarrollar el proyecto  
4 durante algunos años, a principios de 2010,  
5 Petaquilla Gold comenzó la producción comercial  
6 de oro.

7 En la lámina 27 hemos resumido la importante  
8 inversión que Petaquilla realizó para desarrollar  
9 el proyecto en la Concesión Molejón. Fueron más  
10 de 100 millones de dólares. Esto incluyó la  
11 construcción de una mina a cielo abierto y una  
12 planta de procesamiento de oro, más toda la  
13 infraestructura asociada al proyecto. Toda esta  
14 inversión generó muchísimo trabajo en Panamá. Y  
15 una vez que inició sus operaciones Petaquilla  
16 Gold produjo más de 230 mil onzas de oro y realizó  
17 ventas por más de 300 millones de dólares.

18 Bien, con este repaso del contexto y la  
19 magnitud de la inversión de Petaquilla vamos  
20 ahora a revisar su reclamo, tal como fue  
21 planteado en la solicitud de arbitraje. Las  
22 medidas violatorias del Tratado están resumidas

## VERSIÓN CORREGIDA

1 en la sección 2.B de la solicitud de arbitraje y  
2 son esencialmente dos: primero, la terminación de  
3 la Concesión Molejón, en virtud de la Resolución  
4 19 del Ministerio de Comercio e Industrias que se  
5 dictó en julio de 2015; y segundo, la declaración  
6 de inconstitucionalidad de la Ley 9, por la que  
7 se había aprobado el contrato de concesión. La  
8 inconstitucionalidad fue declarada por la Corte  
9 Suprema de Justicia de Panamá mediante dos fallos  
10 dictados en diciembre de 2017 y junio de 2021  
11 como explicamos en la solicitud, según el derecho  
12 panameño, ambas medidas entraron en vigencia a  
13 partir de su publicación en la Gaceta Oficial de  
14 Panamá.

15 La Resolución 19 se publicó el 13 de mayo de  
16 2021, y fue a partir de entonces que comenzó a  
17 surtir efectos y las dos decisiones de la Corte  
18 Suprema de Justicia se publicaron el 22 de  
19 diciembre de 2021 y a partir de ahí empezaron a  
20 surtir efectos. Como escuchamos esta mañana,  
21 Panamá sostiene que ambas medidas tuvieron efecto  
22 legal en Panamá desde antes de su publicación.

## VERSIÓN CORREGIDA

1       Vamos a repasar brevemente por qué esto es  
2 incorrecto.

3       Vamos a empezar por la terminación de la  
4 Concesión Molejón. Como explicamos en la  
5 solicitud, en enero de 2015 el Ministerio de  
6 Comercio e Industrias envió una carta a  
7 Petaquilla Gold anunciando su decisión de  
8 resolver la concesión Molejón. Vemos esta carta  
9 en la lámina 29.

10       Para justificar su decisión, el Ministerio  
11 adujo una serie de supuestos incumplimientos al  
12 contrato de concesión, que recordemos había sido  
13 probado por la Ley 9 y del cual dependía la  
14 Concesión Molejón. A pesar de que los presuntos  
15 incumplimientos eran falsos y en todo caso no  
16 ameritaban la terminación de la Concesión  
17 Molejón, Petaquilla Gold tomó una serie de  
18 medidas para resolver estos supuestos  
19 incumplimientos.

20       Sin embargo, unos meses después, el 22 de  
21 julio de 2015, el Ministerio dictó la Resolución  
22 19. Como podemos ver en la lámina 30, el artículo

## VERSIÓN CORREGIDA

1 1 de la Resolución dispuso resolver la concesión  
2 del Proyecto Minero Molejón. Por supuesto que  
3 frente a esta situación Petaquilla no se podía  
4 quedar de brazos cruzados y tomó las medidas que  
5 pudo para proteger su inversión. Por eso, entre  
6 otras cosas, Petaquilla Gold presentó un recurso  
7 administrativo contra la Resolución 19. Sin  
8 embargo, el Ministerio rechazó este recurso.

9 Quiero ser claro aquí: a pesar de que el  
10 Ministerio dictó la Resolución 19 en 2015, eso no  
11 significa que la resolución había entrado en  
12 vigor. Como explicamos en el párrafo 21 de la  
13 solicitud de arbitraje que podemos ver en la  
14 lámina 31, según el derecho panameño, para surtir  
15 efectos la Resolución 19 debía publicarse en la  
16 Gaceta Oficial. Esta es la posición de  
17 Petaquilla.

18 ¿Y en qué se basa? Bueno, como vemos en la  
19 nota al pie 25 de la solicitud de arbitraje  
20 Petaquilla explicó que este requisito está  
21 previsto en el artículo 290 del Código de  
22 Recursos Minerales. A pesar de esta referencia

## VERSIÓN CORREGIDA

1 clara en la solicitud, Panamá no mencionó esta  
2 norma ni en una sola vez en su presentación de  
3 hoy. Entonces, veamos qué dice este artículo -lo  
4 transcribimos en la lámina 32-. Como pueden  
5 apreciar, el artículo está ubicado dentro del  
6 título sexto del Código, que regula las renunciaciones  
7 y cancelaciones de solicitudes y concesiones. A  
8 su vez el artículo está ubicado en el capítulo  
9 séptimo que trata sobre resoluciones  
10 administrativas. Es decir, el artículo 290 se  
11 refiere a las resoluciones administrativas que  
12 dispongan cancelaciones de concesiones. No hay  
13 duda de que esto incluye la Resolución 19, que  
14 justamente canceló la Concesión Molejón. El texto  
15 del artículo 290 es claro. Dispone que: "Las  
16 resoluciones relacionadas con insubsistencia,  
17 expiración, nulidad o cancelación deberán..." -  
18 deberán- "...notificarse y publicarse por una vez  
19 en la Gaceta Oficial". Deberán publicarse. Esto  
20 no es un tecnicismo, como nos dijo Panamá hoy más  
21 temprano. De hecho, Panamá sabía muy que el  
22 proceso debía concluir con la publicación para

1 que la Resolución 19 entrara en vigor.

2 Como mencioné anteriormente, Panamá recién  
3 publicó la Resolución en la Gaceta Oficial el 13  
4 de mayo de 2021 y, podemos ver la publicación en  
5 la lámina 33. Fue a partir de esta publicación  
6 que la resolución entró en plena vigencia según  
7 el derecho panameño. Pasemos ahora a analizar la  
8 segunda medida, perdón, pasemos a analizar la  
9 segunda medida que invoca Petaquilla: la  
10 declaración de inconstitucionalidad del contrato  
11 de concesión.

12 Como ya mencioné, la Corte Suprema declaró  
13 inconstitucional la Ley 9 en diciembre de 2017.  
14 Podemos ver la parte relevante del fallo en la  
15 lámina 35.

16 Según la Corte, la Ley 9 resultaba  
17 inconstitucional porque Panamá había otorgado el  
18 contrato de concesión sin haber realizado un  
19 proceso de licitación pública. Y no nos vamos a  
20 adentrar en los méritos de la disputa en esta  
21 etapa, pero me permito notar lo extraordinaria  
22 que resultó esta decisión de la Corte. Habían

## VERSIÓN CORREGIDA

1 pasado 20 años desde que se había firmado el  
2 contrato de concesión. Un contrato que fue  
3 aprobado nada menos que por una ley de la Asamblea  
4 Legislativa de Panamá. Como expliqué hace unos  
5 minutos, en base a ese contrato, Petaquilla  
6 realizó inversiones multimillonarias y pagó  
7 regalías durante años. A pesar de esto, tras 20  
8 años, el Estado decretó que el contrato era  
9 inválido, pero esto no fue todo: porque lo que la  
10 sentencia de la Corte no aclaró es cuáles eran  
11 los efectos prácticos de la declaración de  
12 inconstitucionalidad, y en particular desde qué  
13 momento se producían estos efectos.

14 La Corte aclaró estas cuestiones en una  
15 segunda sentencia que se dictó el 28 de junio de  
16 2021. Esto es muy importante a efectos del  
17 reclamo de Petaquilla. En esta segunda sentencia  
18 la Corte resolvió los recursos que habían  
19 presentado otras empresas mineras afectadas por  
20 la decisión. Como vemos en la lámina, la Corte  
21 rechazó los recursos y por lo tanto confirmó la  
22 inconstitucionalidad de la Ley 9.

1 Sin embargo, esta no fue una simple  
2 confirmación. Como podemos ver en la lámina 37,  
3 en su decisión la Corte sostuvo que la  
4 declaración de inconstitucionalidad tendría  
5 carácter constitutivo y produciría efectos solo  
6 hacia el futuro, y por lo tanto de manera no  
7 retroactiva.

8 En la solicitud de arbitraje explicamos que  
9 ambas decisiones de la Corte Suprema  
10 contradijeron principios básicos del derecho  
11 panameño, porque este tipo de decisión debía  
12 producir efectos retroactivos. Vemos esto en la  
13 lámina 38. Nuestra posición está confirmada por  
14 la jurisprudencia de la propia Corte Suprema. Por  
15 ejemplo, en la lámina 39 podemos ver un extracto  
16 de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en  
17 el caso Coprufin del año 2002.

18 En ese caso, la Corte explicó claramente que  
19 sus sentencias pueden tener efectos retroactivos  
20 o ex tunc. La Corte aclaró que este principio  
21 aplica sobre todo en actos individualizados que  
22 presenten características especiales, o cuando

1 exista un perjuicio actual de derechos  
2 subjetivos. Este era justamente el caso de la  
3 decisión con respecto a la Ley 9: la declaración  
4 de inconstitucionalidad generaba un perjuicio a  
5 los concesionarios mineros cuyos derechos  
6 subjetivos derivaban del contrato de concesión  
7 aprobado por la Ley 9. De haber dispuesto la Corte  
8 Suprema, como correspondía, que la  
9 inconstitucionalidad tenía efecto retroactivo,  
10 Panamá debería haber tomado medidas para  
11 retrotraer la situación al estado anterior a la  
12 firma del contrato de concesión. Esto incluía  
13 compensar a Petaquilla por las inversiones que  
14 realizó en el desarrollo de la concesión Molejón,  
15 pero al disponer que la inconstitucionalidad solo  
16 tendría efectos hacia el futuro, la Corte eximió  
17 al Estado Panameño de su responsabilidad de  
18 indemnizar a Petaquilla. Y esto terminó de  
19 destruir el valor de su inversión. Como  
20 explicamos en la solicitud, según el derecho  
21 panameño las decisiones de la Corte Suprema  
22 produjeron efectos a partir de su publicación en

1 la Gaceta Oficial. Podemos ver esto en la lámina  
2 40. Y esto no se nos ocurrió a nosotros. La  
3 obligación de publicar los fallos de la Corte  
4 está establecida nada menos que en la  
5 Constitución Política de Panamá. En la lámina 41  
6 podemos ver el artículo 206 de la Constitución.  
7 El último párrafo del artículo dispone muy  
8 claramente que: "Las decisiones de la Corte deben  
9 publicarse en la Gaceta Oficial".

10 De nuevo: "Deben publicarse". Y, por eso, nos  
11 sorprende mucho que Panamá, para este arbitraje,  
12 considere que un requisito previsto en la  
13 Constitución panameña sea un mero tecnicismo que  
14 pueda ignorarse. Y aquí también Panamá trató esta  
15 norma y publicó las decisiones. Lo hizo el 22 de  
16 diciembre de 2021, como podemos ver en la lámina  
17 42. Y, por ende, fue a partir de esta fecha que  
18 las decisiones produjeron efectos según el  
19 ordenamiento panameño.

20 Habiendo ya repasado la posición de  
21 Petaquilla sobre las medidas objeto de este  
22 reclamo, ahora veremos que Petaquilla inició este

1 arbitraje dentro del plazo previsto en el  
2 Tratado. Para eso vamos a empezar por analizar el  
3 artículo 9.22 del Tratado. Lo tenemos en la  
4 lámina 44. Este artículo establece las  
5 condiciones para la presentación de una  
6 reclamación a arbitraje. Una de las condiciones  
7 es que el arbitraje se debe iniciar en un plazo  
8 máximo de tres años. En la lámina vemos los  
9 incisos "e" y "f" del artículo 9.22: los dos  
10 incisos establecen el mismo plazo tanto para  
11 reclamaciones a nombre propio bajo el artículo  
12 9.20 del Tratado como para las reclamaciones que  
13 se presentan en nombre de subsidiarias bajo el  
14 artículo 9.21, como el que Petaquilla presenta en  
15 nombre de Petaquilla Gold.

16 Y lo primero que tenemos que determinar es la  
17 fecha en la que empieza a correr la prescripción.  
18 Es decir, el dies a quo. En este sentido el texto  
19 del artículo 9.22 es claro. Empieza diciendo que:  
20 "Un inversor podrá someter una reclamación a  
21 arbitraje solo si no han transcurrido más de tres  
22 años". El texto deja claro que los tres años se

## VERSIÓN CORREGIDA

1 cuentan desde que el inversor tuvo conocimiento  
2 por primera vez, o debería haber tenido  
3 conocimiento por primera vez, ¿y conocimiento de  
4 qué? Tiene que ser conocimiento de dos  
5 cuestiones: por un lado, de la presunta  
6 violación; y por otro, de que el inversor o la  
7 subsidiaria ha incurrido en pérdidas o daños por  
8 esta razón.

9 Y como notó Panamá, el conocimiento de la  
10 presunta violación y que la misma causa daños son  
11 requisitos cumulativos: ambos tienen que estar  
12 presentes para que empiece a correr el plazo de  
13 prescripción. Hemos resumido estos requisitos en  
14 la lámina 45.

15 Y como remarcó Panamá varias veces durante su  
16 presentación, las pérdidas o daños sufridos  
17 siguen a la presunta violación del Tratado. Son  
18 una consecuencia. Por eso para poder determinar  
19 cuándo empieza a correr el plazo de prescripción,  
20 primero tenemos que establecer a qué se refiere  
21 el Tratado por "presunta violación". Y esto se  
22 explica en los artículos 9.20 y 9.21. Como vemos

1 en la lámina 46, estos artículos regulan qué  
2 tipos de reclamaciones pueden someterse a  
3 arbitraje. Como vemos, solo permiten iniciar  
4 arbitrajes por violaciones del Tratado. A esto se  
5 refiere la frase "presunta violación", y vemos  
6 que puede iniciarse arbitraje por violaciones de  
7 la sección B del Tratado. Como vemos en la lámina  
8 47, las obligaciones en la Sección B del Tratado  
9 incluyen la protección contra expropiaciones  
10 ilegales y los estándares de trato justo y  
11 equitativo y protección y seguridad plenas.

12 Entonces, el conocimiento de la presunta  
13 violación que gatilla el plazo de prescripción  
14 tiene que ser conocimiento de un acto capaz de  
15 violar estas obligaciones bajo el Tratado. Y esto  
16 es lógico: si un acto no es capaz de violar el  
17 Tratado, nunca podría someterse a arbitraje. Y  
18 por eso no tiene ningún sentido que empiece a  
19 correr un plazo de prescripción. Por eso el  
20 conocimiento de actos o hechos incapaces de  
21 violar el Tratado no puede gatillar el plazo de  
22 prescripción.

## VERSIÓN CORREGIDA

1           ¿Y qué violaciones se alegan en este caso?

2   Bueno, Petaquilla alega que las medidas de Panamá  
3   constituyen una expropiación ilegal, como podemos  
4   ver en la lámina 48. Y también alega que violaron  
5   los estándares de trato bajo el Tratado, como  
6   podemos ver en la lámina 49.

7           Entonces, ¿cuándo fue que Petaquilla tuvo o  
8   debió tener conocimiento de estas presuntas  
9   violaciones? Las medidas en este caso son  
10  claramente actos de iure. Es decir, actos  
11  formales de autoridades panameñas. Como cualquier  
12  otro acto formal, su existencia, validez y  
13  efectos dependen del derecho doméstico. Por eso  
14  hasta que no se cumplan los requisitos de validez  
15  impuestos por el derecho panameño, que como vimos  
16  incluía la publicación en la Gaceta Oficial, la  
17  Resolución 19 y las decisiones de la Corte no  
18  podían surtir efecto. Y por eso mismo no podían  
19  constituir violaciones del Tratado que Petaquilla  
20  podía someter a arbitraje. Y a una conclusión  
21  similar llegó el Tribunal en el caso de RDC contra  
22  Guatemala. Este es un caso muy relevante en este

1 tema, porque trata una situación muy similar a la  
2 que se da en nuestro caso. En RDC el reclamo se  
3 refería a la terminación de un contrato. Según el  
4 derecho guatemalteco, el procedimiento que  
5 permitía terminar el contrato requería el dictado  
6 de una resolución especial que declarara el  
7 contrato como lesivo. Y, además, esa resolución  
8 debía publicarse en el periódico oficial de  
9 Guatemala. Era parte del proceso.

10 Al igual que en nuestro caso estas eran  
11 medidas de iure, medidas formales sujetas al  
12 cumplimiento de requisitos legales. En ese caso,  
13 Guatemala alegaba que la publicación no era  
14 relevante porque la decisión que adoptaría el  
15 gobierno ya era inevitable antes de que se  
16 publique la resolución en cuestión. Ya se podía  
17 anticipar, se sabía que se iba a dictar la medida,  
18 y por eso no importaba la publicación según  
19 Guatemala. Pero como podemos ver en la lámina 50,  
20 el Tribunal, que me permito anotar incluía al  
21 profesor James Crawford, rechazó los argumentos  
22 de Guatemala: en primer lugar, determinó que sin

1 la publicación la medida no existiría. Por eso,  
2 el Tribunal concluyó que la disputa comenzó a  
3 correr -- o comenzó en el momento que la  
4 resolución, declarando lesivo al contrato, se  
5 publicó en el periódico oficial de Guatemala.  
6 Lógicamente, el Tribunal notó que, antes de su  
7 publicación, la resolución no podía considerarse  
8 una medida. El acto de iure, la resolución no  
9 tenía existencia, no podía ser una medida. Y el  
10 Tribunal de RDC explicó por qué era importante  
11 tomar la fecha de publicación de la resolución.  
12 Incluso si la decisión de rescindir el contrato  
13 fuera inevitable, fuera inevitable antes, como  
14 alegaba Guatemala.

15 Como vemos en la lámina 51, el Tribunal  
16 resaltó que tomar fechas previas a la publicación  
17 sería incongruente con los requisitos formales  
18 del ordenamiento guatemalteco. Es decir, si hay  
19 requisitos legales hay que cumplirlos; no pueden  
20 ser desechados como meros tecnicismos, como  
21 sugirió hoy Panamá.

22 Y resaltó algo muy importante: la fecha de

1 publicación brinda seguridad jurídica, "legal  
2 certainty". La publicación es un criterio  
3 objetivo, deja muy claro cuándo entra a regir una  
4 medida de iure del Estado.

5 Y volviendo a nuestro caso, hasta que la  
6 Resolución 19 y las decisiones de la Corte  
7 Suprema se publicaran en la Gaceta Oficial no  
8 podían considerarse medidas violatorias del  
9 Tratado. Por eso Petaquilla solo pudo tener  
10 conocimiento de la presunta violación a partir  
11 del momento en que las medidas surtieron efectos.  
12 Es decir, desde su publicación.

13 En la lámina 52 resumimos las fechas  
14 relevantes para calcular la prescripción en este  
15 caso. Como vimos, el plazo comenzó a correr  
16 cuando las medidas surtieron efectos. Este es el  
17 dies a quo. La Resolución 19 se publicó y comenzó  
18 a surtir efecto el 13 de mayo de 2021, y  
19 considerando el plazo de tres años en el Tratado,  
20 Petaquilla tenía tiempo de iniciar el arbitraje  
21 hasta el 13 de mayo de 2024. Con respecto a las  
22 decisiones de la Corte, esas se publicaron y

## VERSIÓN CORREGIDA

1 empezaron a surtir efectos el 22 de diciembre de  
2 2021, por lo que Petaquilla podía iniciar un  
3 arbitraje hasta el 22 de diciembre de 2024.

4 Y como sabemos, Petaquilla presentó su  
5 solicitud el 9 de mayo de 2024, claramente antes  
6 de que venza el plazo de prescripción. Por lo  
7 tanto, asumiendo como correctas las alegaciones  
8 de Petaquilla en la solicitud de arbitraje se  
9 debe concluir que el reclamo no está prescrito.

10 Y bajo la Regla 41, el Tribunal podría  
11 terminar su análisis aquí. Sin embargo, pasaremos  
12 ahora a demostrar que la objeción de Panamá no  
13 cumple con el estándar de la Regla 41.

14 Y para ello le cedo la palabra a mi colega el  
15 señor Topalian.

16 SEÑOR TOPALIAN: Buen día, buenas tardes,  
17 según donde estén. Entiendo que me ven y me  
18 escuchan. ¿Sí? Bueno. Muchas gracias, muchas  
19 gracias, Juan. Comenzamos ahora con mi  
20 presentación.

21 Panamá alega que tanto los reclamos de  
22 Petaquilla respecto a la terminación de la

1 Concesión Molejón como aquellos relativos a la  
2 declaración de inconstitucionalidad de la Ley 9  
3 están prescriptos. Respecto a la concesión,  
4 Panamá afirma que la Resolución 19 que establecía  
5 su terminación quedó en firme mediante la  
6 Resolución N° 38 de 14 de marzo de 2018 y dice  
7 que es totalmente irrelevante que la resolución  
8 en cuestión no haya sido publicada sino hasta el  
9 13 de mayo de 2021, y sobre esta base Panamá alega  
10 que Petaquilla inició este arbitraje pasado el  
11 plazo de tres años previsto en el Tratado.

12 Con respecto a la declaración de  
13 inconstitucionalidad de la Ley 9, Panamá sostiene  
14 que no es una medida que afecta o hubiera podido  
15 afectar a la demandante o su subsidiaria  
16 panameña. Y que en todo caso, la fecha en que se  
17 publicó el fallo también es totalmente  
18 irrelevante.

19 En base a ese razonamiento, siendo que la  
20 Corte Suprema dictó su primer fallo sobre el tema  
21 en 2017, Panamá dice que el reclamo está  
22 prescripto. Como explicaré a continuación los

1 argumentos de Panamá debe rechazarse. En primer  
2 lugar, porque se basan en una interpretación  
3 insostenible del Tratado, pero supongamos que el  
4 Tribunal no la considera insostenible.

5 Aun así, como mínimo, la interpretación de  
6 Panamá involucra cuestiones novedosas o  
7 disputadas, que por lo tanto exceden el marco de  
8 la regla 41.

9 En segundo lugar, la objeción de Panamá debe  
10 rechazarse porque requiere desechar la posición  
11 de Petaquilla sobre los hechos, incluyendo la  
12 manera en que opera el derecho panameño, y  
13 aceptar la posición de Panamá al respecto.

14 Esto tampoco es admisible en el marco de la  
15 Regla 41. O sea, en realidad, ni siquiera se puede  
16 considerar la posición disonante o distinta que  
17 plantea Panamá. Pero supongamos que por alguna  
18 razón sí se la considera. Si lo hacen, notarán  
19 que la posición de Panamá es errada. Incluso si  
20 no coinciden con nuestra apreciación de que la  
21 posición de Panamá es errada, como mínimo  
22 coincidirán en que presenta cuestiones disputadas

1 o hasta novedosas, y que por ello la conclusión  
2 es la misma: excede lo admisible bajo la Regla  
3 41, como ya explicaron mis colegas.

4 En definitiva, la objeción de Panamá no  
5 demuestra que sea claro y obvio que el reclamo de  
6 Petaquilla carece de mérito jurídico. Como no  
7 satisface ese estándar aplicable, la objeción  
8 debe ser rechazada.

9 Empecemos por la interpretación de Panamá  
10 sobre cómo opera el plazo de prescripción bajo el  
11 Tratado; vemos en la lámina 56 que Panamá alegó  
12 en el párrafo 7 de su réplica que la fecha en que  
13 las medidas surten efectos jurídicos es  
14 irrelevante con relación a la prescripción.

15 Hoy nos decían algo similar. Nos decían los  
16 representantes de Panamá que esa fecha es solo un  
17 tecnicismo, que la publicación es un tecnicismo.  
18 Y en el párrafo 119 Panamá insistió con que lo  
19 importante para la prescripción no es determinar  
20 cuándo en el derecho del Estado receptor de la  
21 inversión la medida alegada como violatoria del  
22 Tratado tuvo efectos jurídicos, sino cuándo la

1 demandante tuvo conocimiento de esa medida.

2       Entonces, lo que Panamá sugiere es que un  
3 acto que no surte efecto jurídico bajo el derecho  
4 panameño puede constituir una violación del  
5 derecho internacional y dar inicio al plazo de  
6 prescripción bajo el Tratado. Esa posición de  
7 Panamá no puede ser correcta en un caso como este.  
8 Ya vimos que aquí las violaciones de derecho  
9 internacional alegadas surgen de conductas de  
10 iure del Estado panameño, de actos formales, de  
11 órganos del Estado. Estamos hablando de una  
12 resolución del Ministerio de Comercio e  
13 Industrias y de sentencias de la Corte Suprema de  
14 Justicia. Obviamente, su entrada en vigor legal  
15 no puede ser un tecnicismo, por lo menos no en un  
16 Estado moderno.

17       En sus escritos, Panamá omitió explicar cómo  
18 una resolución ministerial y fallos de la Corte  
19 Suprema que no tienen efectos jurídicos podrían  
20 violar el Tratado.

21       Tampoco explicó Panamá cómo el artículo 9.22  
22 del Tratado respaldaría que una medida sin efecto

1 jurídico pueda dar inicio al plazo de  
2 prescripción. Lo que sí hizo Panamá en sus  
3 escritos fue apoyarse en otros casos como, por  
4 ejemplo, decir que el Laudo Ansung con China es  
5 particularmente esclarecedor en cuanto a las  
6 fechas relevantes para determinar si el caso se  
7 encuentra o no prescrito. Vemos esto en la lámina  
8 N°57. Y algo parecido dijo hoy. Vimos varias  
9 láminas citando este caso, pero esto es  
10 equivocado, porque el caso de Ansung es  
11 fácilmente distinguible de este caso. En Ansung,  
12 el Tribunal concluyó que el propio demandante  
13 había firmado en su solicitud de arbitraje que  
14 había incurrido en daños emergentes de  
15 violaciones del TBI China-Corea más de tres años  
16 antes de presentar dicha solicitud de arbitraje.  
17 Vemos esto ahora en la lámina 58.

18 ¿Lo ven? Dice (En inglés): "The record is  
19 clear that Claimant repeatedly pleaded facts  
20 setting the date at which it first acquired the  
21 knowledge that it had incurred loss or damage to  
22 be before October 2011". Ahí hemos omitido cuáles

1 eran esos facts porque no entraban, pero hay  
2 varios enumerados en los que el Tribunal miró y  
3 dijo: Revisé la solicitud de arbitraje de Ansung  
4 y aquí había un montón de hechos en los que usted  
5 decía en su solicitud de arbitraje que ya conocía  
6 la violación y el daño más de tres años antes.  
7 Claro, el problema es que el demandante -- el  
8 problema para la demandante es que el Tratado  
9 tenía un pedido de prescripción de tres años que  
10 comenzaba a correr una vez que el demandante  
11 hubiera tenido conocimiento de los daños  
12 sufridos. Y entonces vemos que en el párrafo 108  
13 en pantalla -- en el párrafo 108 en pantalla vemos  
14 que la demandante pretendió desdecirse. Dijo no,  
15 que en realidad su reconocimiento de haber  
16 sufrido daños antes de la fecha límite era solo  
17 background information. Y el Tribunal rechazó  
18 esos intentos de la demandante.

19 Ahora vemos en la lámina 59 que Ansung alegaba  
20 que la violación del Tratado por China había sido  
21 por omisión y continua, con el objetivo de alegar  
22 que la violación había continuado después de la

1 fecha límite. Panamá enfatizó esto hoy en la  
2 lámina 37 de su presentación.

3 El Tribunal en Ansong determinó que aún bajo  
4 ese argumento, que el Tribunal notó que estaba  
5 obligado a aceptar, como lo requiere la Regla 41,  
6 Ansong ya sabía antes de la fecha límite que había  
7 incurrido daños por esa violación continua, y  
8 rechazó el Tribunal del Ansong la posibilidad de  
9 ajustar la fecha de ese conocimiento inicial  
10 alegando una violación continua.

11 Nuestro caso es muy distinto. Aquí se alegan  
12 violaciones por actos de iure formales de Panamá.  
13 No por omisiones. Y son violaciones que se  
14 producen en un momento específico, no violaciones  
15 continuas.

16 Además, aquí se da la situación contraria a  
17 la de Ansong. Panamá no ha identificado ninguna  
18 afirmación en la solicitud de arbitraje que  
19 implique que los reclamos de Petaquilla están  
20 prescriptos. De hecho, es Panamá la que necesita  
21 modificar esos reclamos para sustentar su  
22 argumento de que estaban prescriptos.

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Como ya explicamos, la Resolución 19 y las  
2 decisiones de la Corte Suprema solo pudieron  
3 causar las violaciones a los estándares de trato  
4 que se invocan en la solicitud de arbitraje desde  
5 la fecha en que se publicaron en la Gaceta Oficial  
6 de Panamá y comenzaron a surtir efectos.

7 Y es que la interpretación de Panamá incluso  
8 contraría la propia esencia de un plazo de  
9 prescripción. Naturalmente, para que un plazo de  
10 prescripción comience la demandante debe estar en  
11 condiciones de presentar un reclamo válido desde  
12 un punto de vista jurídico. Si un inversor no  
13 puede iniciar un arbitraje respecto de una  
14 medida, no tiene sentido que el plazo de  
15 prescripción empiece a correr respecto de esa  
16 medida. De lo contrario, podría darse que para el  
17 momento en que el inversor está en condiciones de  
18 iniciar un arbitraje ya se haya vencido el plazo  
19 de prescripción, lo que equivaldría a una  
20 privación absoluta de justicia, y una  
21 interpretación correcta del Tratado no puede  
22 llevar a un resultado tan absurdo.

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Por todo esto, bueno, no nos parece que lo  
2 resuelto en el Laudo Ansong sea de mucha ayuda  
3 para este Tribunal, como tampoco vemos la  
4 relación entre lo resuelto en el caso Vanessa  
5 Ventures, al cual Panamá también se refirió hoy,  
6 y lo que se discute en este caso. En Vanessa  
7 Ventures no se debatía en qué fecha había entrado  
8 en vigor la resolución que terminaba la concesión  
9 respectiva. Las partes estaban de acuerdo en  
10 cuándo era esa fecha, y no parecía existir ningún  
11 requisito de publicación en Gaceta Oficial.

12 Y aclaro que en esa decisión justamente lo  
13 que el Tribunal entendió es que no había  
14 limitación de plazo, que justamente se había  
15 presentado dos años después la solicitud de  
16 arbitraje respecto a la fecha acordada de la  
17 resolución respectiva.

18 Con lo cual Vanessa Ventures es muy distinto  
19 a esto. Por eso nos parece importante enfocarnos  
20 en la situación de este caso.

21 En sus escritos, y también hoy, Panamá  
22 mencionó ciertos documentos anteriores a 2022 en

## VERSIÓN CORREGIDA

1 que inversores con interés en la concesión de  
2 Petaquilla se referían a controversias para  
3 argumentar que Petaquilla ya conocía de supuestas  
4 violaciones del Tratado y daños surgidos de  
5 ellas. Lo vimos en la lámina 7 hoy de la  
6 presentación de Panamá. Pero estos documentos no  
7 respaldan la objeción de Panamá.

8 Panamá se refirió a cuatro documentos que  
9 podemos dividir en dos grupos. Primero, dos de  
10 estos documentos se refieren exclusivamente a  
11 medidas anteriores a la Resolución 19 y que no  
12 son objeto de este arbitraje. Vemos esto en la  
13 lámina 60.

14 El primer documento es una notificación de  
15 controversia presentada en abril de 2015, abril,  
16 por ciertos accionistas españoles de Petaquilla  
17 bajo el TBI España-Panamá, que es el anexo R-005.  
18 Como este documento es previo a la Resolución 19  
19 que se dictó en julio de 2015, mal se puede  
20 referir y no se refiere a la resolución que no  
21 existía, sino a medidas como vemos entre los años  
22 2009 y 2014.

## VERSIÓN CORREGIDA

1 El segundo documento es una carta presentada  
2 por Petaquilla Gold al Ministerio, al ministro de  
3 economía y finanzas el 5 de julio de 2018,  
4 identificada como anexo R-023. Este documento  
5 también se refiere a medidas entre los años 2009  
6 y 2014, anteriores a la Resolución 19 de 2015.

7 De hecho, y esto es muy importante, luego de  
8 que Petaquilla explicó lo que les acabo de  
9 explicar en su contestación, Panamá pareció  
10 reconocer en su réplica que estos documentos no  
11 apoyan su objeción, sino que solamente sirven  
12 para mostrar el contexto en que esta Resolución  
13 19 se emitió. Vemos la cita en la lámina 61. Por  
14 ello nos sorprendió un poco que volvieran hoy  
15 sobre este punto que creíamos superado.

16 Los dos documentos restantes que invoca  
17 Panamá sí se refieren a las medidas objeto del  
18 reclamo de Petaquilla, pero tampoco respaldan su  
19 objeción. Lo veremos en la lámina 62. Por un lado,  
20 hay una carta presentada por Petaquilla el 22 de  
21 diciembre 2021, identificado como anexo R-001,  
22 que identificaba justamente que la Resolución 19

## VERSIÓN CORREGIDA

1 no tuvo efectos legales hasta que fue publicada  
2 en la Gaceta Oficial. Y la otra carta presentada  
3 por un accionista de Petaquilla en junio de 2021  
4 bajo el TBI Alemania-Panamá, identificada como  
5 anexo R-004, también es posterior a la  
6 publicación en Gaceta Oficial de la Resolución 19  
7 y se refiere expresamente a dicha publicación  
8 como un hecho relevante. No es correcto, como  
9 dijo Panamá, que esta carta repite reclamaciones  
10 que se tenían desde 2015. Por lo tanto, los  
11 argumentos de Panamá basados en estos documentos  
12 no tienen ningún mérito.

13 Entonces, volviendo a lo que les comentaba  
14 anteriormente, la fecha en que una medida  
15 comienza a surtir efecto bajo el derecho  
16 doméstico no puede ser irrelevante como plantea  
17 Panamá. Por eso no, -- no sorprende que Panamá no  
18 haya citado siquiera un caso que apoye esa  
19 posición.

20 Por todo lo que acabo de explicar, la objeción  
21 de Panamá bajo la Regla 41 debe ser rechazada. Se  
22 funda en una interpretación del Tratado

1 insostenible que, como mínimo, es una  
2 interpretación no avalada por la jurisprudencia  
3 y que, por lo tanto, en el mejor de los casos  
4 para Panamá, visto a su mejor luz, constituye una  
5 cuestión novedosa y disputada que no puede dar  
6 sustento a una objeción con base en la Regla 41.  
7 Y, además de basarse en una interpretación  
8 errónea del Tratado, la objeción de Panamá se  
9 funda en su propia versión de los hechos.

10 Como lo muestra la lámina 64, Panamá afirmó  
11 en su réplica que lo único que se encuentra  
12 realmente en disputa con relación a la Resolución  
13 19 de 2015, es cuándo empezó ésta a surtir sus  
14 efectos. Y también afirmó Panamá que el punto  
15 controvertido entre las partes radica en que para  
16 Panamá no era necesario que el fallo de la Corte  
17 Suprema de Justicia fuera publicado en Gaceta  
18 Oficial. Y acordémonos por favor de esta  
19 afirmación que es muy importante.

20 Resulta indudable entonces que estos son  
21 puntos controvertidos respecto de los cuales  
22 Panamá disputa la premisa del reclamo de

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Petaquilla. Más aún, Panamá dedicó 9 páginas de  
2 su escrito de réplica -y hoy lo escuchamos  
3 también- a contradecir el alegato fáctico de  
4 Petaquilla respecto a cuándo a las medidas  
5 comenzaron a surtir efectos.

6 Por más que Panamá intenta negarlo, el éxito  
7 de su objeción le requiere demostrar que su  
8 versión de hechos es la correcta en desmedro de  
9 la versión de Petaquilla.

10 Como explicaron mis colegas, es dudoso que el  
11 análisis bajo la Regla 41 pueda basarse en hechos  
12 distintos a los que presentó Petaquilla en su  
13 solicitud de arbitraje. Incluso, bajo la luz más  
14 favorable para Panamá, para apartarse de esos  
15 hechos, Panamá necesitaría brindar pruebas  
16 fehacientes de su versión de los hechos. Pero no  
17 está haciendo eso. Panamá solamente trajo una  
18 versión distinta, su versión. Pero la ausencia de  
19 dicha evidencia incontestable, que según Panamá  
20 mismo se requiere, requiere que el Tribunal  
21 desestime los planteos de Panamá.

22 Pero a todo evento profundizando, la realidad

1 es que la posición de Panamá ni siquiera es  
2 consistente con el ordenamiento panameño. En  
3 cuanto a la Resolución 19, como lo muestra la  
4 lámina número 66, Panamá dice que su texto  
5 disponía que la Resolución regía desde su  
6 notificación y que la Ley 38 sobre procedimiento  
7 administrativo dispone que una resolución de  
8 carácter individual desde su notificación. Y  
9 también dijo Panamá que la Resolución 19 fue  
10 notificada a Petaquilla Gold en 2015 y que el  
11 recurso administrativo presentado contra la  
12 resolución, como vimos antes, se resolvió  
13 mediante la Resolución 38 de marzo de 2018, lo  
14 dijo de vuelta hoy.

15 Sobre esa base, como vemos abajo en la lámina  
16 -- en la lámina, perdón, Panamá sostiene que no  
17 resulta creíble que la demandante no haya  
18 conocido la presunta violación y los daños hasta  
19 que se publicó la resolución en mayo de 2021.  
20 Pero este argumento equivoca el foco, Petaquilla  
21 no niega que conoció la existencia de la  
22 Resolución 19 antes del 13 de mayo de 2021, sin

1 embargo, para el inicio del plazo de  
2 prescripción, como lo dice la propia Panamá en el  
3 párrafo 79 que vemos en pantalla, lo relevante es  
4 determinar en qué momento podía Petaquilla  
5 conocer por primera vez la presunta violación. O  
6 sea, conforme al caso traído por Petaquilla,  
7 ¿cuándo podía Petaquilla alegar que el efecto  
8 jurídico emanado de la Resolución 19 consistente  
9 en terminar la concesión violaba el Tratado y,  
10 por lo tanto, iniciar un arbitraje al respecto?  
11 Como ya vimos, eso requería que la medida  
12 surtiera efectos de iure bajo el derecho  
13 panameño. Es lo mismo que estableció el Tribunal  
14 en el caso RDC con Guatemala al que nos referimos  
15 hace unos minutos.

16 El conocimiento de la existencia de la  
17 resolución antes de que surta efectos jurídicos  
18 bajo el ordenamiento panameño no podía gatillar  
19 el plazo de prescripción de una violación del  
20 Tratado basada precisamente en esos efectos  
21 jurídicos. Lo que hay que determinar, entonces,  
22 es cuándo bajo el derecho panameño comenzó a

1 surtir efecto la Resolución 19. Y pese a lo que  
2 sostiene Panamá del derecho panameño, dispone que  
3 la Resolución N°19 debía publicarse en la Gaceta  
4 Oficial para surtir efectos. Ya les mostré hace  
5 unos instantes que Panamá dice que los efectos de  
6 la Resolución 19 se rigen por la Ley 38 sobre  
7 procedimientos administrativos. El problema es  
8 que no se vio hoy que esa ley de procedimientos  
9 administrativos, como vemos en la lámina 67, dice  
10 en su artículo 37 que esta ley no aplica cuando  
11 exista una norma o ley especial que regule un  
12 procedimiento para casos o materias específicas.  
13 Es una suerte de reenvío. Y aquí existe una norma  
14 o ley especial que dispone un procedimiento  
15 especial para la terminación de concesiones como  
16 la de Petaquilla.

17 En la siguiente lámina, que es la número 68,  
18 vemos la cláusula 21 del contrato de concesión,  
19 aprobado por la Ley 9, que recordarán este  
20 contrato es la base jurídica de la concesión de  
21 Petaquilla. Lo que esta cláusula dice es que:  
22 para todas las cuestiones no previstas en el

1 contrato, se aplicarían de forma supletoria las  
2 disposiciones del Código de Recursos Minerales.  
3 Seguramente no hacía falta que diga esto para que  
4 aplique el Código de Recursos Minerales, pero  
5 esto ratifica, confirma aún más que aplique el  
6 Código de Recursos Minerales.

7 Y también hay que notar que, si bien este  
8 contrato de concesión regulaba expresamente  
9 causales de rescisión contractual, no establecía  
10 ningún procedimiento específico para formalizar  
11 esa rescisión. Vemos la cláusula relevante en la  
12 lámina 69. Entonces, la conclusión es que la  
13 rescisión debía regirse por el procedimiento para  
14 la terminación anticipada de concesiones mineras  
15 previsto en el Código de Recursos Minerales. Y  
16 eso ya lo vieron y lo explicó el señor Pomés, el  
17 artículo 290 del Código de Recursos Minerales que  
18 ven en la lámina 70 establece que las  
19 resoluciones relacionadas con insubsistencia,  
20 expiración, nulidad o cancelación de concesiones  
21 mineras deberán notificarse y publicarse en la  
22 Gaceta Oficial. Por eso, la Resolución 19, en

1 tanto disponía la cancelación de la concesión  
2 Molejón, debía publicarse en la Gaceta Oficial de  
3 Panamá. Y así fue: la Resolución 19 se publicó el  
4 13 de mayo de 2021 en la Gaceta Oficial. Fue a  
5 partir de ese momento en que se consolidó la  
6 medida en el derecho interno desplegando efectos  
7 jurídicos. Panamá nos ha dicho que, bueno, este  
8 requisito legal de publicación que acabamos de  
9 ver que exige el artículo 290 no tiene ningún  
10 efecto jurídico. Pero Panamá no ha explicado  
11 varias cosas al respecto y me concentro en dos  
12 muy importantes: primero, Panamá no nos ha  
13 explicado de dónde surge qué elemento avala que  
14 ese requisito legal no tenga ningún efecto  
15 jurídico. Tampoco nos ha explicado, asumiendo que  
16 lo que acabo de explicar que dicen fuera  
17 correcto, tampoco nos ha explicado Panamá por qué  
18 la ley en ese caso impone un requisito que no  
19 tiene ningún efecto. Eso no solo es  
20 contraintuitivo, sino que además es inconsistente  
21 con la posición de Panamá previa a este  
22 arbitraje. Antes de este arbitraje, Panamá no

VERSIÓN CORREGIDA

1 cuestionaba la necesidad de publicar la  
2 Resolución 19.

3 Y es obvio que, si no hubiese sido necesario,  
4 Panamá no habría publicado la Resolución 19 en  
5 mayo de 2021. De hecho, como muestra ahora la  
6 lámina 72, al rechazar el recurso administrativo  
7 de Petaquilla contra la Resolución 19 de  
8 Petaquilla Gold, el Ministerio de Comercio e  
9 Industria consideró el argumento que había hecho  
10 Petaquilla Gold, que ¿cuál era? La resolución  
11 debía publicarse en la Gaceta Oficial, y esto es  
12 muy importante, no es que se le ocurrió ahora a  
13 Petaquilla invocar que la Resolución 19 debía ser  
14 publicada en la Gaceta Oficial. No es un  
15 argumento inventado en el marco de este  
16 arbitraje. El requisito de publicación fue  
17 planteado por Petaquilla Gold muchos años antes  
18 de que surgiera este arbitraje. Y veamos, porque  
19 es muy importante, qué respondió el Ministerio en  
20 ese momento. El Ministerio no dijo "usted está  
21 equivocado, esto no se debe publicar". No negó la  
22 obligación de publicar la Resolución 19, no dijo

1 que Petaquilla estuviera equivocada. El  
2 Ministerio simplemente dijo que no correspondía  
3 realizar la publicación mientras estaba pendiente  
4 el recurso. Contrario sensu, una vez que se  
5 resolviera el recurso, sí correspondía publicar  
6 la resolución. Y así fue que lo hizo el Ministerio  
7 en 2021.

8 En definitiva, y a riesgo de aburrirlos, la  
9 Resolución 19 comenzó a surtir efectos el 13 de  
10 mayo de 2021 cuando fue publicada en la Gaceta  
11 Oficial y fue a partir de ese momento que  
12 Petaquilla pudo someter un reclamo bajo el  
13 tratado respecto a los efectos jurídicos de esa  
14 terminación. Y Petaquilla inició este arbitraje  
15 dentro del plazo de tres años previsto en el  
16 tratado.

17 Como explicaron mis colegas antes, la  
18 posición declarada de Panamá es que su objeción  
19 bajo la Regla 41 se apoya exclusivamente en la  
20 prescripción de los reclamos de Petaquilla. Sin  
21 embargo, en sus escritos Panamá también ha  
22 realizado otros argumentos que trascienden la

## VERSIÓN CORREGIDA

1 cuestión de la prescripción y hacen a los méritos  
2 del reclamo, lo escuchamos hoy de vuelta. Lo dijo  
3 hoy Panamá, dijo que la declaración de  
4 inconstitucionalidad de la Ley 9 no podía afectar  
5 a Petaquilla, porque Petaquilla Gold no tenía  
6 ningún derecho vigente bajo la Ley 9. Esto es así  
7 porque, según Panamá, aún si no se hubiera  
8 declarado inconstitucional la Ley 9, la concesión  
9 no hubiera de ninguna forma revivido o vuelto a  
10 la vida jurídica, eso lo dijeron de vuelta hoy.

11 Este planteo de Panamá, para ser claros, es  
12 inadmisibile y prematuro en esta etapa. Pero  
13 además es sencillamente incorrecto, ya sea en el  
14 marco de la Regla 41 o fuera de él. Ninguna de  
15 las decisiones de la Corte Suprema limita los  
16 efectos de la declaración de inconstitucionalidad  
17 de manera tal que excluye a la concesión de  
18 Petaquilla, primer punto. Por el contrario, la  
19 inconstitucionalidad se fundó en que el contrato  
20 de concesión, aprobado por la Ley 9, no había  
21 sido otorgado mediante licitación pública,  
22 afectando así a todo el contrato, incluyendo a

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Petaquilla. El señor Pomés explicó esto antes,  
2 creo que ahora ha quedado un poco más claro que  
3 ahora Panamá no discute que tuve que -- que la  
4 ley que se declaró nula era la que había dado  
5 lugar a la concesión.

6 Lo que dijimos siempre y que Panamá no disputa  
7 es que, ahora, al menos, la concesión de  
8 Petaquilla depende enteramente de que existiera  
9 el contrato de concesión inicial que fue aprobado  
10 por la Ley 9. Y esto se puede ver rápidamente en  
11 la lámina 75 que muestra el listado de contratos  
12 de concesión, actualmente publicado por la  
13 Dirección Nacional de Recursos Minerales de  
14 Panamá que también fue mostrada por Panamá hoy,  
15 para otros efectos. Bueno, el punto que quiero  
16 hacer aquí es que aquí se afirma que la concesión  
17 de Petaquilla está amparada bajo el contrato Ley  
18 N° 9. Así que estamos -- pareciéramos estar ahora  
19 contestes en que efectivamente viene de ahí el  
20 contrato. Entonces -- pero la lógica es que si  
21 los derechos de Petaquilla sobre su concesión  
22 surgían del contrato de concesión, es evidente

## VERSIÓN CORREGIDA

1 que la declaración de inconstitucionalidad de la  
2 Ley 9 también afecta a Petaquilla.

3 Y ahora vamos a algo más que dijo Panamá que  
4 es que, como se declaró la inconstitucionalidad  
5 de la Ley 9 después de rescindir la concesión de  
6 Petaquilla, bueno, entonces pareciera que eso  
7 tiene impactos letales sobre este reclamo. Ahora,  
8 el problema es que eso nosotros decimos que es  
9 irrelevante a los efectos de la jurisdicción del  
10 Tribunal y que Panamá no se puede amparar en una  
11 medida violatoria del Tratado para justificar  
12 otra que también lo viola.

13 Todas las medidas resultan violatorias del  
14 Tratado independientemente de cuál se haya  
15 adoptado primero.

16 En todo caso, qué daño fue causado por cada  
17 medida será una cuestión por resolver en la fase  
18 de méritos, y eso excede ampliamente el ámbito de  
19 la excepción bajo la Regla 41 que plantea Panamá.  
20 Y sobre este punto, Panamá hizo hoy reiteradas  
21 referencias al caso Dominion en cuanto a esta  
22 idea que supuestamente planteaban ahí que un

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Estado no puede expropiar lo que está ya  
2 expropiado. Ahora bien, creo que hay que hacer  
3 varias aclaraciones respecto al Laudo de  
4 Dominion, empezando porque es un Laudo final el  
5 de Dominion en el que el Tribunal concluyó que  
6 Panamá había expropiado y debía compensar al  
7 inversor por esa expropiación. Y en ese laudo  
8 final, pese a los planteos que Panamá realizó hoy  
9 y realiza ahora, lo cierto es que el Tribunal  
10 dedicó decenas de párrafos a analizar si el fallo  
11 de la Corte Suprema en cuestión violaba o no el  
12 tratado aplicable.

13 Con lo cual, la conclusión que nos surge a  
14 nosotros de Dominion es que, aún si es cierto que  
15 no se puede expropiar dos veces la misma  
16 inversión, ello no obsta que se considere si la  
17 medida posterior de las dos viola el Tratado y  
18 mucho menos a la jurisdicción del Tribunal sobre  
19 esa medida posterior.

20 Pero, en todo caso, no hay duda que la  
21 decisión de la Corte Suprema de junio de 2021  
22 tuvo un impacto sobre Petaquilla. Esa decisión

1 que complementó la decisión anterior del 21 de  
2 diciembre de 2017 confirmando la  
3 inconstitucionalidad de la Ley 9, declaró que esa  
4 decisión o declaración de inconstitucionalidad  
5 producía efectos únicamente hacia el futuro y no  
6 retroactivamente. Como explicamos antes, si la  
7 Corte hubiera dispuesto que la  
8 inconstitucionalidad tenía efecto retroactivo,  
9 Panamá debería haber pagado a Petaquilla el valor  
10 de las inversiones realizadas para el desarrollo  
11 de la concesión, para así retrotraer la situación  
12 al estado anterior al acto nulo a la firma del  
13 contrato de concesión, como sucede normalmente  
14 con una nulidad.

15 Y esto plantea cuestiones que no hemos  
16 discutido aún, ciertamente no en detalle porque  
17 justamente están relacionadas a los méritos de la  
18 disputa. ¿De qué estamos hablando aquí con esto?  
19 Un Estado le da a un inversor una concesión para  
20 que invierta mucho dinero. Pero mucho tiempo  
21 después le dice, 20 años después: "no, sabe qué,  
22 la concesión que yo le di no era válida. ¿Y sabe

## VERSIÓN CORREGIDA

1 por qué? Porque yo, Estado, no cumplí con los  
2 requisitos que yo tenía que cumplir para  
3 otorgarla". Entonces, no conforme con eso, el  
4 Estado le dice: "sabe qué, esa invalidez solo  
5 tiene efecto a partir de hoy". Lo cual resulta  
6 perfectamente conveniente, porque entonces todo  
7 lo invertido por el inversor, creyendo que tenía  
8 un título válido, se lo queda el Estado. Se  
9 aprovecha Panamá, en este caso, de lo invertido  
10 por el inversor en la creencia de que tenía un  
11 título minero válido cuando no era así. Y esa  
12 creencia fue generada por la propia Panamá en la  
13 forma de un contrato de concesión.

14 Y todo esto es lo que Panamá está diciendo  
15 ahora o sugiriendo: que no tiene impacto, que no  
16 tiene importancia que no puede violar un Tratado.  
17 Petaquilla cree que esto sí tiene importancia,  
18 que esta conducta contradictoria, arbitraria y  
19 perjudicial configura una clara violación del  
20 tratado que tendremos oportunidad de discutir con  
21 este Tribunal en mayor detalle una vez cerrada  
22 esta fase preliminar.

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Aquí cierro un poco este largo paréntesis al  
2 que me llevaron los planteos de Panamá. Volvamos  
3 ahora al ámbito propio de la Regla 41, la cuestión  
4 de la prescripción que planteó Panamá. Lo cierto  
5 es que ambas decisiones de la Corte Suprema están  
6 intrínsecamente relacionadas. De hecho, se  
7 publicaron juntas de forma tal que la decisión de  
8 2017 tiene que ser analizada junto con la 2021 y  
9 viceversa. Y aquí hay un primer punto. No cabe  
10 duda que la decisión de junio de 2021 se encuentra  
11 dentro del plazo de prescripción, junio de 2021.  
12 Para cuando se presentó la notificación de  
13 arbitraje, la solicitud de arbitraje en mayo de  
14 2024, no habían pasado 3 años desde ese fallo.  
15 Entonces, aun tomando por buenos todos los  
16 argumentos de Panamá, no hay un argumento de  
17 prescripción puro y duro respecto a ese fallo de  
18 junio de 2021. Lo que está diciendo en todo caso  
19 es lo que les planteé recién, que ese fallo no  
20 podía -- bueno, es una discusión distinta. Panamá  
21 dijo en sus escritos que su objeción bajo la Regla  
22 41 se limitaba a cuestiones de prescripción...

## VERSIÓN CORREGIDA

1 bueno, respecto de ese fallo no puede haber una  
2 cuestión de prescripción. Y remarco esto porque  
3 Panamá medio que soslayaba esta cuestión en su  
4 presentación y la decisión de 2021. Y aquí hay un  
5 par de cuestiones que es interesante, como la  
6 cuestión que plantea Panamá se contradice  
7 respecto al derecho panameño y sus propios  
8 hechos. Veamos por ejemplo la lámina número 77.  
9 Un extracto del artículo 206 de la Constitución  
10 Política de Panamá, a la que aludió mi colega el  
11 señor Pomés, prevé expresamente que las  
12 decisiones de la Corte deben publicarse en la  
13 Gaceta Oficial.

14 Panamá nos intentó negar esto en sus  
15 escritos, sostuvo en su réplica que un artículo  
16 del Código Judicial panameño prevé que el fallo  
17 de inconstitucionalidad quede ejecutoriado tres  
18 días después de su notificación y entonces que  
19 habría surtido efectos antes de la publicación en  
20 la Gaceta Oficial. Lo dijo en este arbitraje. Sin  
21 embargo, lo que dice este artículo es solo prever  
22 que el fallo se debe notificar al demandante y al

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Ministerio Público, quienes tienen un plazo para  
2 solicitar aclaraciones. El artículo siguiente, el  
3 2569 que ahora vemos en pantalla, dispone que el  
4 fallo debe publicarse en la Gaceta Oficial dentro  
5 de los diez días siguientes a su ejecutoria, tal  
6 como lo requiere la Constitución en su artículo  
7 206. Por lo tanto, el requisito de publicación de  
8 la sentencia de la Corte Suprema previsto en la  
9 Constitución no es irrelevante como alega Panamá  
10 o no es necesario como les mostré, les pedí que  
11 recuerden, decía "no es necesario que se  
12 publiquen". Okay, veamos qué decía Panamá antes  
13 de este arbitraje. Y lo que decía Panamá es que  
14 el requisito de publicación en la Gaceta Oficial  
15 era muy relevante, que era necesario, mucho más  
16 que relevante.

17 Vemos en la lámina número 79, esto es un  
18 extracto de la resolución de Gabinete 144,  
19 dictada el 15 de diciembre de 2022. Esto es el  
20 anexo C-39. Y en esta resolución, a través de  
21 esta resolución, el gobierno panameño instruyó a  
22 diversos ministros a que tomen las medidas

1 necesarias para dar cumplimiento a las decisiones  
2 de la Corte Suprema sobre la Ley 9. En esta  
3 resolución, esta resolución de Gabinete porque es  
4 firmada por el presidente de Panamá, y todo su  
5 Gabinete. Y allí se reconoció expresamente que la  
6 sentencia fue publicada el 22 de diciembre de  
7 2021 en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo  
8 dispuesto por el párrafo final del artículo 206  
9 de la Constitución política en concordancia con  
10 el artículo 2569 del Código Judicial que acabamos  
11 de ver, adquiriendo así la condición de final,  
12 definitiva y obligatoria. Por lo que, en  
13 consecuencia, dejó de tener existencia jurídica  
14 el contrato. O sea, el presidente y todos los  
15 ministros de Panamá reconocieron y confirmaron en  
16 esta resolución que la sentencia de la Corte  
17 Suprema únicamente devino obligatoria con la  
18 publicación en diciembre de 2021. El presidente  
19 y todos los ministros.

20 PRESIDENTA VILLANÚA: Discúlpeme doctor, le  
21 quedan cinco minutos.

22 SEÑOR TOPALIAN: Sí, ya voy terminando, muchas

1 gracias.

2 Aquí voy a plantearles aún otra razón más por  
3 la cual la sentencia de 2017 no fue final,  
4 definitiva y obligatoria hasta 2021. Como muestra  
5 la lámina 80, Panamá dijo en su réplica que, como  
6 la decisión de 2017 fue objeto de una serie de  
7 recursos que finalmente se resolvieron en 2021,  
8 no podría acusarse a Panamá por no haber cumplido  
9 con el fallo de la Corte durante este período.  
10 Pues bien, si no se podía acusar a Panamá por no  
11 cumplir el fallo, es porque el fallo no surtía  
12 efectos, que es lo que acabamos de leer. Por eso  
13 no surtía efectos entre otras razones. Pero lo  
14 que es claro es que si el fallo no surtía efectos  
15 no podía implicar una violación del Tratado.

16 Aquí hay una situación curiosa porque Panamá  
17 dice que no se la podía a acusar de no cumplir el  
18 fallo, pero también dice -renglón seguido- que  
19 esto -- que no quiere decir que Petaquilla no  
20 hubiese podido presentar un reclamo por violación  
21 del Tratado durante ese período previo a la  
22 publicación en la Gaceta Oficial, o sea, aunque

1 estuviera pendientes los recursos y el fallo no  
2 fuese susceptible de ejecución ni fuese final.  
3 Ahora, ¿qué hubiera pasado si Petaquilla hubiera  
4 interpuesto un reclamo bajo el tratado durante  
5 ese período? Panamá nos hubiera dicho básicamente  
6 lo que dice en la primera parte de esa nota al  
7 pie, nos hubiera dicho: "el reclamo es prematuro,  
8 hay una serie de recursos pendientes" y nos  
9 hubiera presentado una objeción bajo la Regla 41  
10 diciendo que el reclamo era prematuro. Entonces  
11 estamos en una posición imposible prácticamente,  
12 parece si seguimos esto.

13 Si nos atenemos a lo que dice Panamá, entonces  
14 nunca es el momento adecuado. Según lo que  
15 convenga: o es prematuro o ya es muy tarde. Esto  
16 generaría una tremenda inseguridad jurídica.  
17 Entonces, la discusión debe zanjarse con un  
18 criterio objetivo que aquí lo dan la ley y la  
19 Constitución de Panamá. Las medidas entran en  
20 vigor con la publicación en la Gaceta Oficial  
21 como lo dispone el derecho nacional respectivo,  
22 el panameño, en este caso, que es precisamente lo

## VERSIÓN CORREGIDA

1 mismo que resolvió el Tribunal en RDC con  
2 Guatemala. Y eso es lo que da seguridad jurídica  
3 y permite a las partes saber a qué atenerse.

4 Y para no repetirme, creo que ya he cubierto  
5 todos los puntos, creo que quedan un par de  
6 minutos para que el señor Dechamps concluya la  
7 presentación. Muchas gracias.

8 PRESIDENTA VILLANÚA: Un par de minutos, no,  
9 en plural no. Le queda 1 en teoría. Me temo que  
10 como haga una conclusión igual de larga que la  
11 introducción...

12 SEÑOR DECHAMPS: No va a ser. No va a ser.  
13 Solamente quiero aprovechar este último minuto  
14 para responder a la invitación de la señora  
15 presidenta de tratar el pedido nuevo de Panamá en  
16 su petitorio. Creemos que la petición declarativa  
17 de Panamá, al margen de ser realizada por primera  
18 vez en el marco de esta audiencia y parecer  
19 encuadrarse más que nada en una cuestión de  
20 daños, excede el muy acotado margen de este  
21 proceso sumario bajo la Regla 41. El estándar ya  
22 lo vimos, es un estándar exigente, limita al

1 Tribunal a resolver si el reclamo de Petaquilla  
2 carece o no manifiestamente de mérito jurídico  
3 por estar prescripto y obviamente sobre las  
4 costas. Todo otro pedido, especialmente este tipo  
5 de pedido subsidiario, no está previsto en la  
6 Regla 41.

7 Entonces, para terminar, simplemente, en lo  
8 que corresponde a esta audiencia creemos que la  
9 objeción de la Regla 41 de Panamá nunca debió  
10 haberse presentado porque excede el ámbito de la  
11 Regla 41. Pedimos al Tribunal que rechace en  
12 todos sus términos la solicitud de Panamá bajo la  
13 Regla 41 y pedimos que lo haga de manera  
14 ejemplificadora, ordenando a Panamá que cubra  
15 todas las costas generadas por su solicitud para  
16 desincentivar la presentación de Panamá de nuevas  
17 solicitudes que no tengan fundamento.

18 Con esto concluimos la presentación,  
19 agradecemos la paciencia y atención del Tribunal  
20 y quedamos atentos a cualquier pregunta.

21 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien, pues muchas  
22 gracias.

## VERSIÓN CORREGIDA

1           ¿Tiene la demandada algo que añadir? ¿Algún  
2 tema procesal o algo? O paramos y vuelve el  
3 Tribunal con preguntas.

4           Doctora Jaime.

5           SEÑORA JAIME: Sí, muchas gracias. Bueno, no  
6 estaba prevista ninguna réplica, así que diría  
7 que quedamos en manos del Tribunal para las  
8 preguntas. Y, si todos están de acuerdo,  
9 podríamos hacer una pausa en este momento.

10          PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Pues entonces  
11 vamos a parar. Son y doce minutos. Volvemos a y  
12 45, a menos cuarto. Nos da eso un poquito más de  
13 media hora. Si termináramos antes, como ustedes  
14 -- no se vayan por favor del edificio donde estén,  
15 porque tampoco tiene sentido -- váyanse a sus --  
16 físicamente quédense en donde están para que  
17 Celeste, si terminamos antes les pueda advertir  
18 y nos reunimos antes. ¿Les parece que lo hagamos  
19 así?

20          SEÑORA JAIME: Perdón, para estar seguros,  
21 entonces serían de 30 minutos.

22          PRESIDENTA VILLANÚA: En principio, 30

## VERSIÓN CORREGIDA

1 minutos. Sé qué preguntas tengo en la cabeza,  
2 pero no sé las que tienen mis compañeros.  
3 Entonces, vamos a decir, yo creo que media hora  
4 nos da de sobra para verlo. Si sobrara mucho,  
5 pues entonces los llamaríamos, no vamos a estar  
6 perdiendo tiempo innecesariamente. ¿Les parece?

7 SEÑORA JAIME: Perfecto, Gracias.

8 SEÑOR DECHAMPS: Muy bien, quedamos en stand  
9 by. Gracias.

10 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Muchas  
11 gracias.

12 (Pausa para el café.)

## 13 PREGUNTAS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

14 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Estamos ya todos? ¿Sí?  
15 Miro a la demandada. ¿Estamos completos, doctora  
16 Jaime?

17 SEÑORA JAIME: Sí, por nuestra parte, estamos  
18 completos.

19 PRESIDENTA VILLANÚA: Y, doctor Dechamps,  
20 ¿estamos todos completos?

21 SEÑOR DECHAMPS: Nosotros también, gracias.

22 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Vamos a

## VERSIÓN CORREGIDA

1 comenzar con las preguntas para la demandada. Y  
2 vamos a plantear un ejemplo teórico, totalmente  
3 ficticio. Imaginemos que tenemos un Tratado de  
4 Libre Comercio entre dos Estados, imaginemos que  
5 entre las obligaciones adquiridas en ese Tratado  
6 de Libre Comercio hay que -- la tarifa aduanera  
7 sobre cierto producto no puede ser superior al 20  
8 por ciento, el que sea. Pongamos que pasados los  
9 años uno de los Estados decide aumentar la tarifa  
10 aduanera sobre ese producto al 40 por ciento. Y  
11 en el acto donde resuelve que lo va a hacer así  
12 dice que la medida entrará en vigor a los 90 días  
13 desde la fecha de esta resolución.

14 En este supuesto, que no tiene nada que ver  
15 con nuestro caso, es meramente teórico, ¿cuándo  
16 entiende la demandada que se habría producido la  
17 violación del acuerdo de libre comercio?

18 SEÑORA JAIME: La propia -- a ver si le entendí  
19 correctamente. O sea, la propia decisión señala  
20 que esta empezará a regir desde 30 días después  
21 de haberse tomado la decisión. Okay.

22 PRESIDENTA VILLANÚA: Noventa, pero da igual,

1 treinta, noventa, no afecta.

2 SEÑORA JAIME: Okay. Entendemos que en ese  
3 supuesto la propia decisión señala entonces  
4 cuándo, a partir de cuándo empezaría a surtir  
5 esos efectos, que me imagino que serían, digamos,  
6 los daños que pudieran estar causando. O sea, la  
7 decisión ya se tomó, pero los efectos, los daños  
8 a raíz de esa decisión empezarían 30 días luego  
9 de haberse emitido.

10 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Y la violación?

11 SEÑORA JAIME: La violación sería con la  
12 decisión, pero los efectos de esa violación  
13 entiendo que serían 30 días posteriores.

14 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Muchas  
15 gracias.

16 Una de las alegaciones que hace la demandante  
17 es que a los efectos de una decisión sobre la  
18 aplicación de la Regla 41 el Tribunal Arbitral  
19 tiene que tomar los hechos alegados por la  
20 demandante, como los ha alegado, entendemos que  
21 salvo que fueran plainly without foundation, esto  
22 es uno, y que el derecho municipal, el derecho

## VERSIÓN CORREGIDA

1 local, en este caso el derecho panameño, hace  
2 parte de este relato fáctico. ¿La demandada está  
3 de acuerdo en que eso es una premisa dentro del  
4 ámbito de la Regla 41?

5 SEÑORA JAIME: Sí, como manifestamos en  
6 nuestra exposición el Tribunal debe tomar en  
7 consideración en principio los hechos fácticos  
8 proporcionados por la demandante salvo que, a  
9 todas luces, pues, contradigan los hechos  
10 presentados.

11 PRESIDENTA VILLANÚA: Y en cuanto al derecho  
12 municipal, o sea, el derecho panameño está de  
13 acuerdo Panamá en que también haría parte de ese  
14 relato fáctico.

15 SEÑORA JAIME: El derecho panameño constituye  
16 efectivamente un hecho. Y si me lo permite o no  
17 sé si tiene -- más adelante, si viene con su  
18 pregunta, pero mucho de esto es que, de acuerdo  
19 con la demandante Panamá no le estaría dando  
20 ningún efecto a la publicación en Gaceta Oficial.

21 Lo cual, no es cierto en sí mismo. Es decir,  
22 la Gaceta Oficial sirve para un propósito. Pero

## VERSIÓN CORREGIDA

1 de ello no depende, y es lo que ha sostenido  
2 Panamá, no depende bajo el derecho panameño que  
3 estas decisiones, la Resolución 19 y el fallo de  
4 la Corte tengan sus efectos en la aplicación del  
5 artículo 9.22 del Tratado de Libre Comercio.

6 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien, muchas  
7 gracias.

8 En opinión de Panamá, ¿desde qué fecha surte  
9 efectos el fallo de la Corte Suprema del año 17?

10 SEÑORA JAIME: Sí, antes, si me lo permite,  
11 nada más para tener un poco en el contexto. Las  
12 concesiones mineras se rigen, en primer lugar,  
13 por el Código Minero, y esto lo repitió en varias  
14 ocasiones la parte demandante. El Código Minero  
15 es un código de 1963, donde el artículo 324  
16 también habla de las normas supletorias y qué es  
17 lo que aplica, digamos, en casos de vacíos, que  
18 en este caso es la Ley 38 del 2000, que está en  
19 el R-19, y también la demandante hizo referencia  
20 al artículo 37 en cuanto que se aplica de forma  
21 general. Y supletoriamente a la Ley 38 del 2000  
22 se aplica el Código Judicial. Entonces tenemos,

1 digamos, esta serie de normas que se van a  
2 aplicar, en este caso, tanto a la Resolución 19  
3 y particularmente la Ley 38 del 2000 y el Código  
4 Judicial a las decisiones de la Corte Suprema de  
5 Justicia. Que, como hemos visto en repetidas  
6 ocasiones esta mañana y parte de la tarde, el  
7 artículo 206 de la Constitución señala que todas  
8 las decisiones son definitivas, finales y  
9 obligatorias y que deben publicarse en Gaceta  
10 Oficial. No dice que los efectos de estas  
11 decisiones son a partir de la publicación en  
12 Gaceta Oficial. Y tenemos que ver cada una de las  
13 decisiones y de los fallos que se han citado y  
14 que se citan en este expediente para poder ver en  
15 el propio articulado de la decisión desde cuándo  
16 es que esta puede surtir, digamos, sus efectos.  
17 Porque la Gaceta Oficial, y esto nosotros en los  
18 escritos nos hemos referido a la Ley 43 del 2005  
19 que está en el R-34, específicamente se refiere  
20 a la Gaceta Oficial como un órgano de publicidad  
21 del Estado. No es del órgano del cual va a  
22 depender los efectos de una resolución o una

## VERSIÓN CORREGIDA

1 decisión judicial, porque eso hay que ver  
2 entonces caso por caso de qué es el que estamos  
3 hablando. Qué tipo de resolución, si es una  
4 resolución particular..

5 PRESIDENTA VILLANÚA: Doctora Jaime..

6 SEÑORA JAIME: Me voy a ir entonces, ahora sí  
7 a su pregunta del fallo específico..

8 PRESIDENTA VILLANÚA: El 21 de diciembre del  
9 17, ¿cuándo entiende usted..?

10 SEÑORA JAIME: El de 21 de diciembre del 2017  
11 dice tres cosas al final de esa decisión, dice:  
12 "Notifíquese, comuníquese y publíquese". La parte  
13 de publicación desde la perspectiva de Panamá es  
14 el órgano de publicidad, es decir para que sea,  
15 digamos, público, conocido, verdad, por terceros.  
16 El hecho de que diga: "Notifíquese y  
17 comuníquese", aquí se refiere a las que -- o los  
18 que son parte, digamos, en el proceso, que en  
19 este caso eran los demandantes que estaban  
20 alegando la declaratoria de inconstitucionalidad  
21 y el Ministerio Público para que estos pudieran,  
22 en la medida en que lo considere necesario,

1 interponer recursos de aclaración de la decisión.  
2 Pero la decisión ya es final, definitiva, y  
3 obligatoria. Es decir, que los fallos de la Corte  
4 Suprema de Justicia, a diferencia de otro tipo de  
5 actos administrativos como son las resoluciones  
6 no pueden ser objeto de modificación, solamente  
7 de aclaración.

8 Entonces, para la posición de Panamá esto  
9 empezó, digamos, este fallo empezó a tener sus  
10 consecuencias jurídicas desde que se notificaron,  
11 digamos, a las partes y no desde la publicación  
12 en Gaceta Oficial, porque esto no altera y no  
13 podía alterar, digamos, el carácter definitivo,  
14 obligatorio de la decisión de la Corte Suprema de  
15 Justicia.

16 Y si vemos otros fallos, por ejemplo, que son  
17 recursos ante la Sala III de lo Contencioso-  
18 Administrativo y la Corte -- el Pleno de la Corte  
19 Suprema de Justicia con relación a la Resolución  
20 19, si ustedes se van a la parte final, van a ver  
21 que estas únicamente dicen: "Notifíquese", o  
22 "notifíquese y comuníquese", porque se está

VERSIÓN CORREGIDA

1 refiriendo a una resolución que tiene efectos  
2 particulares.

3 PRESIDENTA VILLANÚA: A ver si le he entendido  
4 bien. Usted lo que dice es que la Resolución 19  
5 y otras que se pueden haber visto, al final de la  
6 resolución solo dice "notifíquese" y no dice  
7 "publíquese"...

8 SEÑORA JAIME: Sí, perdón. Me estaba  
9 refiriendo a los fallos de la Corte que tratan  
10 sobre recursos interpuestos en contra de la  
11 Resolución 19 del 2015. La Resolución 19 del 2015  
12 es muy clara en que al final lo que dice  
13 efectivamente es que tiene plenos efectos desde  
14 su notificación.

15 Es decir, si se fijan en el C-20, página 5,  
16 que lo pueden encontrar en su legajo de  
17 audiencia, ¿verdad? El artículo 7 dice  
18 específicamente: "La presente resolución rige a  
19 partir de su notificación", y también señala que  
20 admite el recurso de reconsideración. Ahora,  
21 ¿cuáles son esos efectos? Los efectos están  
22 básicamente en el artículo segundo, yo diría que

VERSIÓN CORREGIDA

1 el más importante, que es que ordena el traspaso  
2 al Estado a título gratuito de todos los,  
3 digamos, las instalaciones, las obras, lo que  
4 estaba.

5 Entonces, esos efectos quedan suspendidos por  
6 la Resolución 38 -- perdón, por el recurso de  
7 reconsideración hasta que se resuelve este  
8 recurso por la Resolución 38 del 2018 la cual  
9 simplemente dice: "Notifíquese", si no me  
10 equivoco -- "Comuníquese y cúmplase", no dice --  
11 dice: "Comuníquese y cúmplase". Y que  
12 evidentemente agota la vía gubernativa.

13 Tanto es así que la propia demandante cuando  
14 interpone una solicitud de suspensión provisional  
15 lo que está solicitando a la Corte es que se  
16 suspendan esos efectos. Por supuesto, como  
17 sabemos, la Corte decidió mediante su fallo del  
18 25 de noviembre de 2019 no suspender los efectos  
19 de la Resolución 19 del 2015.

20 PRESIDENTA VILLANÚA: Y eso usted dice que el  
21 que dijera "notifíquese o cúmplase", no recuerdo  
22 bien cuál era lo otro que ha dicho que cuando ha

1 leído...

2 SEÑOR JAIME: "Comuníquese y cúmplase"

3 PRESIDENTA VILLANÚA: "Comuníquese". Eso sería  
4 indicativo de que es una, de que la Resolución 19  
5 y Resolución 38 tiene efectos particulares.  
6 Entiendo que en oposición...

7 SEÑORA JAIME: Particulares e inmediatos.

8 PRESIDENTA VILLANÚA: Frente a las de orden  
9 general. Creo que así, esa es la dicotomía. O de  
10 orden general o de efectos particulares.

11 SEÑORA JAIME: Correcto. Si nos vamos a la  
12 resolución 144 citada por la demandante. Esta  
13 resolución 144 del 2022 que está en el C-39. Esta  
14 resolución es de orden general y lo que señala  
15 expresamente es que surtirá sus efectos a partir  
16 de la publicación de Gaceta Oficial. Esto,  
17 digamos, lo dice expresamente esta resolución.  
18 Así como por ejemplo en el caso tan citado, porque  
19 fue citado varias veces, de RDC contra Guatemala.  
20 Aquí la declaratoria de lesividad señalaba  
21 expresamente -- esto para referencia del Tribunal  
22 está en el C-42.

VERSIÓN CORREGIDA

1 Aquí, en este caso, el propio acuerdo decía  
2 que empezaba a regir al día siguiente de la  
3 publicación en el diario de Centro América. Es  
4 decir que el propio instrumento señalaba cuándo  
5 empezaba a regir. Que obviamente no es el caso  
6 este de la Resolución 19 que dice todo lo  
7 contrario, sino que empieza a regir desde su  
8 notificación, y tampoco del fallo de la Corte  
9 Suprema de Justicia.

10 Además, aprovecho que mencioné este caso para  
11 decir que aquí ni siquiera se estaba tratando el  
12 artículo de prescripción que es el 10.18.1 del  
13 CAFTA, si no que se estaba discutiendo el  
14 artículo 10.1.3 del CAFTA relativo a cuándo entra  
15 en vigor el Tratado, es decir que el Tribunal no  
16 tiene competencia para aquellos actos que se  
17 dieron o aquellas situaciones que se dieron antes  
18 de la entrada en vigencia del Tratado. Entonces,  
19 vemos que de todas formas este caso es totalmente  
20 inaplicable al caso que nos trae hoy a colación.

21 PRESIDENTA VILLANÚA: Vamos a volver a la  
22 sentencia de diciembre del 17. ¿Me sabe decir en

1 qué fecha se inició la demanda de  
2 inconstitucionalidad?

3 SEÑORA JAIME: Sí, en el año 2009.

4 PRESIDENTA VILLANÚA: La fecha exacta, si es  
5 que lo sabe porque yo...

6 SEÑORA JAIME: Sí.

7 PRESIDENTA VILLANÚA: Solo he puesto "en algún  
8 momento del año 2009", pero parecía un dato  
9 impreciso. O sea, supongo que en algún sitio  
10 constará cuál es la fecha...

11 SEÑORA JAIME: Sí, sí, debe haber alguna  
12 fecha. Por supuesto. Debe haber alguna fecha  
13 precisa y si la encontramos ahora se la  
14 mostramos, pero es en el 2009. Evidentemente  
15 sabemos que en el 2009 se había constituido la  
16 sociedad Petaquilla Gold, pero también consta en  
17 el expediente que las actividades de Petaquilla  
18 Gold, y esto por pruebas aportadas por la  
19 demandante, iniciaron recién también en el año  
20 2009. Y esas sí las tenemos marcadas en la línea  
21 de tiempo que presentamos...

22 PRESIDENTA VILLANÚA: No se preocupe, doctora

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Jaime, era para que en el resumen de los hechos  
2 aparezca la decisión...

3 SEÑORA JAIME: Era desde el 2009..

4 PRESIDENTA VILLANÚA: Si usted es capaz de  
5 averiguar la fecha.

6 SEÑORA JAIME: La fecha exacta se la  
7 comunicamos. Sí.

8 PRESIDENTA VILLANÚA: Nos la comunican, por  
9 favor, sobre todo para no tener algo tan  
10 impreciso y tan vago como que "en algún momento  
11 del 2009 se presentó una demanda de  
12 inconstitucionalidad". Y después -- sí, Óscar.

13 COÁRBITRO GARIBALDI: La pregunta original de  
14 cuál -- en qué momento tomaron efectos, tomó  
15 efecto la sentencia de la Corte del 2017. La  
16 respuesta fue que tuvo efectos inmediatos.

17 SEÑORA JAIME: A partir de la notificación.

18 COÁRBITRO GARIBALDI: A partir de la  
19 notificación. Muy bien. Digamos que la  
20 notificación fue 5 días después, tuvo efectos en  
21 ese momento. Ahora bien, ¿esos efectos eran ex-  
22 tunc o ex-nunc?

VERSIÓN CORREGIDA

1 SEÑORA JAIME: Sí, muchas gracias por la  
2 pregunta, porque en realidad yo no creo que hay  
3 una real discrepancia entre la demandante y  
4 Panamá sobre cuándo a partir de, o cuál es el  
5 momento en el que empiezan a surtir sus efectos.  
6 Esos efectos son a futuro, salvo casos muy  
7 excepcionales donde la propia decisión dice que  
8 también son hacia el pasado. Y esto tiene una  
9 explicación, y es que no se puede retrotraer al  
10 momento de la promulgación, digamos, de la ley  
11 que ha sido considerada inconstitucional porque,  
12 para respetar las relaciones jurídicas que nacen  
13 durante la vigencia de esta ley. Entonces, es por  
14 eso que los efectos son hacia futuro.

15 COÁRBITRO GARIBALDI: ¿Pero eso a partir de  
16 cuándo?

17 SEÑORA JAIME: A partir de la notificación, o  
18 sea a partir que la decisión de la Corte...

19 COÁRBITRO GARIBALDI: De la decisión original.

20 SEÑORA JAIME: De la decisión original, sí.  
21 Porque los fallos de la Corte Suprema de Justicia  
22 no pueden ser cambiados, son definitivos,

## VERSIÓN CORREGIDA

1 obligatorios, finales como señala el artículo 206  
2 de la Constitución. Entonces, lo único que cabe  
3 realmente contra un fallo de la Corte Suprema de  
4 Justicia sería una aclaración que el Ministerio  
5 Público o la parte demandante pueden solicitar.

6 COÁRBITRO GARIBALDI: Ya lo sabemos y sabemos  
7 que hubo una aclaración. Esa -- hay algo que dice  
8 la sentencia original que sus efectos son ex-  
9 nunc.

10 SEÑORA JAIME: Hacia el futuro.

11 COÁRBITRO GARIBALDI: Hacia el futuro.

12 SEÑORA JAIME: Me parece que sí. De todas  
13 maneras, todos los fallos de la Corte, salvo que  
14 expresen lo contrario, sus efectos son hacia  
15 futuro.

16 COÁRBITRO GARIBALDI: Okay.

17 PRESIDENTA VILLANÚA: Usted ha dicho que los  
18 efectos de la sentencia de diciembre del 17 se  
19 producen desde su notificación. ¿A quiénes fue  
20 notificada la sentencia de diciembre de 2017...?

21 SEÑORA JAIME: A la parte -- muchas gracias  
22 por la pregunta, señora presidenta. Fueron

VERSIÓN CORREGIDA

1 notificadas como lo señala la norma el Código  
2 Judicial, son notificadas a la parte demandante  
3 y el Ministerio Público, y así se hizo. Ahora, sí  
4 debo traer, sí debo señalar que ni el Ministerio  
5 Público ni la parte demandante interpusieron  
6 ningún recurso. Los que interpusieron el recurso  
7 fue la parte realmente afectada, que es -- bueno,  
8 interpusieron los abogados de la parte afectada,  
9 en este caso, Minera Petaquilla y Minera Panamá.

10 ¿Por qué ellos estaban anuentes? Bueno,  
11 porque evidentemente ellos participaron también  
12 de los alegatos escritos. Lo que tenemos que  
13 entender es que las demandas de  
14 inconstitucionalidad, como consta en el  
15 expediente, son abiertas, en el sentido de que  
16 cualquiera que se vea afectado puede interponer  
17 alegatos. Y los representantes de la empresa  
18 Minera Petaquilla -- bueno, ahora Minera Panamá  
19 interpusieron alegatos escritos.

20 Entonces, cuando salió la decisión del fallo  
21 también interpusieron solicitudes de aclaración,  
22 pero también hicieron otro tipo de solicitudes

1 que fueron consideradas improcedentes, como el  
2 tema de la nulidad de todo lo actuado, pero en  
3 realidad, como mencioné, el fallo de la Corte no  
4 puede ser variado, es un fallo ya final y  
5 obligatorio.

6 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Sobre este punto la  
7 demandante puede, por favor, confirmar que en el  
8 proceso de inconstitucionalidad que llevó a la  
9 sentencia de diciembre de 2017 se apersonó como  
10 interesado y presentó alegaciones escritas?

11 SEÑORA JAIME: Perdón, nada más para aclarar:  
12 en ningún momento mencioné que la demandante se  
13 apersonó; la que se apersonó es la parte  
14 afectada, que fue Minera Petaquilla.

15 PRESIDENTA VILLANÚA: Perdón, cuando digo la  
16 demandante, (inaudible) las filiales Petaquilla  
17 Gold, ¿y quién sería la otra afectada?  
18 Discúlpeme, que luego cambiaron de nombre con la  
19 cesión.

20 SEÑORA JAIME: Sí, Minera Panamá.

21 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Entonces, Petaquilla  
22 Gold se apersonó?

VERSIÓN CORREGIDA

1 SEÑOR TOPALIAN: No. Creo que la aclaración  
2 que estaba haciendo la colega, con la que creo  
3 que coincidíamos, era que los que se presentaron  
4 fueron otras empresas que estaban -- recuerde que  
5 se subdividió la concesión y que había otra  
6 parte. Los que se apersonaron fueron vinculados  
7 a la otra subdivisión, a nosotros no nos consta  
8 que se haya presentado ni Petaquilla, ni sus  
9 filiales en este proceso y, de hecho, creo que  
10 eso es lo que alegaba Panamá en sus escritos.

11 PRESIDENTA VILLANÚA: Estas otras empresas que  
12 sí se apersonaron, pero no eran-- eran  
13 interesados, pero no eran parte demandante y  
14 tampoco era el Ministerio Público, ¿estas fueron  
15 notificadas o no fueron notificadas?

16 SEÑORA JAIME: No, la notificación personal  
17 solamente es para la demandante y para el  
18 Ministerio Público. Sin embargo, se da una  
19 notificación abierta cuando se da la demanda,  
20 para que cualquier interesado pueda presentar...

21 PRESIDENTA VILLANÚA: Escúcheme bien: la  
22 notificación de la sentencia. ¿A quién fue

1 notificada?

2 SEÑORA JAIME: Fue notificada únicamente a la  
3 demandante y al Ministerio Público para que  
4 pudiera interponer algún recurso de aclaración,  
5 que es lo que permite -- una solicitud de  
6 aclaración que es lo que permite la ley.

7 PRESIDENTA VILLANÚA: Entonces estas otras,  
8 estos otros interesados que se apersonaron,  
9 ¿fueron notificados de la sentencia de diciembre  
10 de 2017?

11 SEÑORA JAIME: No, por lo menos no me consta  
12 que hayan sido personalmente notificados, sin  
13 embargo, sí accionaron en contra de la decisión.  
14 En derecho panameño, creo que por lo menos en  
15 derecho civil, aunque no haya una notificación  
16 expresa si una parte afectada presenta un recurso  
17 se entiende por notificado. ¿Me explico? Es  
18 decir, que tenía conocimiento y acciona.

19 PRESIDENTA VILLANÚA: Ha habido una pregunta  
20 del doctor Garibaldi para saber si el texto de la  
21 sentencia del año 2017 decía expresamente: "Los  
22 efectos ex-nunc de la inconstitucionalidad y, por

1 tanto, de la nulidad de la ley 9". A principio ha  
2 dicho que sí, después ha dicho que surge de la  
3 ley.

4 Entonces, no nos ha quedado muy claro si lo  
5 dice o no lo dice.

6 SEÑORA JAIME: Déjeme -- y lo vemos eso  
7 enseguida. Me parece que la parte demandante citó  
8 la referencia de la sentencia donde decía que sus  
9 efectos eran hacia futuro.

10 PRESIDENTA VILLANÚA: Eso sería algo fáctico...

11 SEÑORA JAIME: ...pero me parece que sí.

12 PRESIDENTA VILLANÚA: Abrimos la pregunta  
13 también a la demandante. O sea, o lo dice  
14 expresamente o no lo dice expresamente. Entonces,  
15 ¿cuál es la posición de la demandante?

16 SEÑOR TOPALIAN: La posición de la demandante  
17 es que no lo dice expresamente, y la parte a la  
18 que se refería la colega de la contraparte,  
19 justamente, el fallo de 2021 en el que se resuelve  
20 la cuestión, y en el que se aclara la cuestión,  
21 y justamente la razón por la que lo aclara es que  
22 en uno de los recursos que se mencionaba

VERSIÓN CORREGIDA

1 justamente estaba preguntando cuáles eran los  
2 efectos y planteaba, pretendía certidumbre acerca  
3 de cuáles eran los efectos que se pretendían  
4 aducir de esa sentencia de 2017.

5 PRESIDENTA VILLANÚA: ...el Tribunal Arbitral,  
6 que una de las cuestiones que se planteó en la  
7 aclaratoria, no sabemos cuáles otras -quizás  
8 también-, pero al menos una de ellas era desde  
9 cuándo desplegaba efectos la nulidad. Si lo hacía  
10 de forma retroactiva o si lo hacía a futuro. Lo  
11 puedo llamar de muchas formas: ex-tunc, ex-nunc,  
12 a futuro, a pasado, retroactivo, irretroactivo.  
13 Pero todo quiere decir lo mismo, y que la  
14 aclaración expresa vino en la sentencia de junio  
15 del 2021. Y yo lo que he entendido, doctora Jaime,  
16 es que eso ya surgía de la del 17. Entonces, hubo  
17 una pregunta del doctor Garibaldi. ¿Surgía porque  
18 era así o lo decía la sentencia?

19 SEÑORA JAIME: Sí, ya entendí correctamente la  
20 pregunta. Me parece que lo mencioné en una  
21 respuesta cuando por primera vez estaba  
22 respondiendo a su pregunta, y es que la propia

1 decisión no lo tiene que decir porque se presume  
2 que las decisiones de la Corte Suprema de  
3 Justicia son hacia futuro, salvo que la propia  
4 decisión lo señale.

5 Entonces, y ya como aclaró y le agradezco al  
6 colega que representa a la demandante, la  
7 decisión del 2017 no lo dice expresamente, pero  
8 esto quedó aclarado que obviamente es desde el  
9 momento en que se dictó la sentencia del 2017.

10 PRESIDENTA VILLANÚA: Doctora, perdone, ¿ahí  
11 se ha referido a...

12 SEÑORA JAIME: La sentencia del 28 de junio de  
13 2021 donde aclara este tema.

14 PRESIDENTA VILLANÚA: Pero usted ha dicho que  
15 las decisiones de la Corte por ley se presumen  
16 que solo pueden tener efecto a futuro. ¿Las  
17 decisiones de nulidad también?

18 SEÑORA JAIME: Sí, todas las decisiones de  
19 inconstitucionalidad y las decisiones de nulidad.  
20 Todas las decisiones de la Corte Suprema de  
21 Justicia y esto incluye de sus Salas, que son  
22 finales, obligatorias y surten sus efectos desde

1 ese momento.

2 Incluyendo las de nulidad, sí.

3 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. En sus  
4 escritos, ustedes planteaban dos tipos de  
5 argumentos de por qué la sentencia sobre  
6 inconstitucionalidad le sería inocuas a la  
7 demandante. El Tribunal entendió que había dos  
8 argumentos: el primero era porque se referían a  
9 la Ley 9 y esa afectaría -llamémoslo- a la  
10 concesión global y no a la Concesión Molejón. Y  
11 después hace otro argumento y dice -que lo ha  
12 desarrollado en la presentación hace unas horas  
13 diciendo que no se puede expropiar lo que ya ha  
14 sido expropiado, y entonces ustedes decían que la  
15 Resolución 19 ocurrió antes, y si esa fuera  
16 violatoria, daría igual lo que ocurrió con la  
17 decisión sobre inconstitucionalidad, y si la  
18 Resolución 19 fuera conforme al Tratado, pues se  
19 habría resuelto correctamente la concesión. Y,  
20 por lo tanto, lo que pasara con la  
21 inconstitucionalidad daría igual porque estaba  
22 correctamente ya resuelta.

VERSIÓN CORREGIDA

1       Ese segundo argumento entiendo que ustedes lo  
2 mantienen, pero el primero: ¿el primero también  
3 lo mantienen?

4       SEÑORA JAIME: También lo mantenemos: si nos  
5 fijamos en la Resolución 38 del 2018, que es la  
6 que decide sobre el recurso de reconsideración de  
7 la Resolución o sobre la Resolución 19 del 2015,  
8 ahí, uno de los temas que trata este recurso de  
9 reconsideración es sobre la escisión del  
10 contrato, porque si nos vamos al recurso de  
11 reconsideración que se interpuso en ese momento,  
12 la demandante decía que su contrato estaba bajo  
13 la Ley 9 de 1997 y, por tanto, tenía que o  
14 seguirse la cláusula de arbitraje que estaba en  
15 ese contrato o tenía que pasar por la Asamblea  
16 Nacional, porque había sido aprobado por la  
17 Asamblea Nacional. Entonces, muy claramente lo  
18 que señala esta Resolución 38 del 2018 es que  
19 esto no es cierto, porque en definitiva el  
20 contrato permitía esta escisión y entonces  
21 separaba los derechos de uno de los derechos del  
22 otro.

## VERSIÓN CORREGIDA

1           Entonces, esto yo que quedó aclarado a  
2 través de esta propia resolución.

3           PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien, yo creo que no  
4 nos quedaba ninguna pregunta para la demandada.  
5 Creo que podemos pasar a la demandante. Miro a  
6 mis colegas. No queda nada, ¿verdad?

7           Muy bien. Pues entonces pasamos a la  
8 demandante.

9           SEÑORA JAIME: Muchísimas gracias.

10          PRESIDENTA VILLANÚA: Muchísimas gracias,  
11 doctora Jaime.

12          Queríamos referirnos a su dúplica en el  
13 párrafo 67 sobre la Resolución 38 y confrontarlo  
14 -no sé si se puede compartir en pantalla para que  
15 sea más fácil-. Y también a su diapositiva 72,  
16 párrafo 67.

17          Ahí, hacia la mitad del párrafo dice que: "Al  
18 decidir el recurso administrativo presentado por  
19 Petaquilla Gold, el MICI entre otras cuestiones  
20 alegó como no ha sido publicada en la Gaceta  
21 Oficial la Resolución 19, esta carece de valor  
22 alguno". Evidentemente hay partes que están

1 completadas.

2 Y en su diapositiva 72 se refiere también a  
3 esta decisión del MICI que entendemos que es la  
4 resolución N°38. ¿Es Correcto?

5 No sé quién va a contestar.

6 SEÑOR TOPALIAN: Sí, yo le voy a contestar.

7 Creo que la primer parte que habría que aclarar  
8 es que aquí me están confirmando que pareciera  
9 que la cita que está incluida y que se reproduce  
10 aquí es errónea, con lo cual pedimos disculpas.  
11 Me parece que hay un problema en cuanto a dónde  
12 deberían estar situadas las comillas. Acá me  
13 están diciendo que las palabras: "Carecen de  
14 valor alguno" ciertamente no parecen aparecer  
15 como tales en la solicitud, y la verdad que  
16 pedimos disculpas por ese error. Ciertamente no  
17 lo pusimos así hoy, pero no -- no nos dimos cuenta  
18 de que estaba planteado distinto, si no lo  
19 hubiésemos aclarado expresamente en nuestra  
20 presentación. Así que pedimos disculpas por ello.  
21 Esa creo que era la primera parte de su pregunta.

22 Me quedé con eso. Había alguna ¿Cuál era la

1 siguiente...

2 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Cómo debiéramos  
3 corregir, entonces, el párrafo 67 para que no  
4 fuera impreciso?

5 SEÑOR TOPALIAN: Aquí estoy consultando con  
6 mis colegas. Creo que ciertamente las comillas  
7 deberían ir antes. Deberían cerrarse antes de  
8 decir: "Carece de valor alguno". Creo que la  
9 resolución ciertamente dice: "No ha sido  
10 publicada en la Gaceta Oficial la Resolución 19",  
11 con lo cual, si lo corriéramos hasta antes de  
12 "carece" y la cerráramos antes, lo que quedaría  
13 entre comillas es lo que dice la resolución del  
14 recurso; y donde dice MICI debería decir -- creo  
15 que es: "El MICI, entre otras cuestiones, alegó  
16 que no ha sido publicada -- o mencionó que no ha  
17 sido publicada en la Gaceta Oficial" y creo que  
18 lo que sigue sería una afirmación de Petaquilla,  
19 que es la consecuencia que se sigue de ese  
20 reconocimiento fáctico. Pero no quiero hacer --  
21 no quiero incurrir en un nuevo error que me  
22 preocupa...

## VERSIÓN CORREGIDA

1       PRESIDENTA VILLANÚA: Es su oportunidad de  
2 corregir el párrafo 67 para que no tenga errores.  
3 Entonces, si se quiere tomar un minuto para  
4 revisarlo. Pero de aquí nos tenemos que ir con  
5 una versión corregida.

6       SEÑOR TOPALIAN: De acuerdo. Eso estaba por  
7 sugerir, así que muchas gracias. Si le parece  
8 bien y nos da un minuto, volvemos a usted con  
9 algo...

10       PRESIDENTA VILLANÚA: Por supuesto, tómese su  
11 tiempo.

12       (Pausa.)

13       SEÑOR TOPALIAN: Bueno, entonces si podemos  
14 volver a ponerlo en pantalla el párrafo -- sin  
15 perjuicio de que va a quedar en la transcripción  
16 podemos después enviarlo por correo para que no  
17 queden dudas. Si podemos poner de vuelta en  
18 pantalla el párrafo en que estábamos, así lo  
19 vemos todos. Como debería decir es: "Al decidir  
20 el recurso administrativo presentado por  
21 Petaquilla Gold..." -hasta ahí todo igual-  
22 "Petaquilla..." -no el MICI, si no que Petaquilla-

## VERSIÓN CORREGIDA

1 "...entre otras cuestiones alegó que como no ha  
2 sido publicada la Gaceta Oficial la Resolución 19  
3 carece de valor alguno..." -y, luego- "...el MICI no  
4 negó que debía cumplir dicho requisito. Si no que  
5 simplemente aclaró que debía hacerlo una vez que  
6 la resolución 18 estuviese firme".

7 Entonces, creo que lo que falla ahí es la  
8 atribución a que la primera parte se refiere a lo  
9 que alegó Petaquilla; y, después, de lo que  
10 estamos hablando es de lo que el MICI no negó en  
11 su respuesta al recurso. Sí, la verdad que el  
12 contexto lo sugiere porque -- pero, digamos, esto  
13 es lo que me pasaron mis colegas. Parecía no  
14 funcionar ahí al decir: "El recurso  
15 administrativo presentado por Petaquilla Gold".  
16 Sería: "En el recurso administrativo presentado  
17 por Petaquilla Gold, Petaquilla Gold entre otras  
18 cuestiones alegó que como no ha sido publicada la  
19 Resolución 19 carece de valor alguno. Y luego el  
20 MICI, al responder ese recurso, al resolver ese  
21 recurso no negó que debía cumplir dicho  
22 requisito".

## VERSIÓN CORREGIDA

1       Entonces, la primera parte es una afirmación  
2 de Petaquilla Gold que surge del documento; y lo  
3 segundo es lo que nosotros decimos que va en línea  
4 con lo que dijimos hoy. Al resolver esa cuestión  
5 el MICI no lo negó.

6       PRESIDENTA VILLANÚA: Dicho requisito de  
7 publicación. Digo, ya por intentar hacerlo lo más  
8 preciso posible.

9       SEÑOR TOPALIAN: Correcto.

10       PRESIDENTA VILLANÚA: Ahí va otra de las  
11 preguntas. Ya sabemos que Petaquilla en el  
12 recurso de reposición o reconsideración -me voy  
13 al derecho administrativo español, entonces no  
14 recuerdo cómo se llama- que es el que resuelve la  
15 resolución 38, plantea que la Resolución 19 no ha  
16 sido publicada, ergo, como consecuencia de ello-  
17 carece de valor alguno.

18       Y la Resolución 38 lo que resuelve es: no  
19 está firme la Resolución 19, por lo tanto, mal  
20 puede publicarse en la Gaceta Oficial. Parece  
21 que, al menos, reconoce que no ha sido publicada  
22 en la Gaceta Oficial. O sea que esa parte de la

1 petición que se planteaba en el recurso viene a  
2 ser confirmada. La consecuencia jurídica de que  
3 carezca de valor, ¿la Resolución 38 dijo algo al  
4 respecto?

5 SEÑOR TOPALIAN: No recuerdo que lo haya  
6 especificado, me corregirán mis colegas si  
7 encuentran lo contrario, pero no recuerdo que  
8 haya dicho expresamente qué significaba, cuál era  
9 el efecto concreto, valga la redundancia, que no  
10 tuviese valor alguno. O mejor dicho que no lo  
11 hubiese publicado. Corrijo: que no lo hubiese  
12 publicado no dice. Dice: "Como lo explicamos hoy  
13 en la lámina, no lo hemos publicado porque no  
14 estaba firme", pero no dice: "No teníamos que  
15 publicarlo", no pone en duda que hubiese que  
16 publicarlo. Así como no dice eso, tampoco dice  
17 cuál era el efecto de que no se hubiese publicado.

18 PRESIDENTA VILLANÚA: De acuerdo.

19 Aquí vemos que Petaquilla presentó este  
20 recurso contra la Resolución 19, entendemos que  
21 contra la Resolución 38 también siguieron otros  
22 recursos no sé si administrativos, contencioso-

VERSIÓN CORREGIDA

1 administrativos. ¿Cómo se reconcilian estos  
2 hechos, estos recursos en sede administrativa y  
3 judicial que siguieron con la alegación de la  
4 demandante de que la Resolución 19 no surtió  
5 efectos hasta su publicación en la Gaceta  
6 Oficial?

7 SEÑOR TOPALIAN: Creemos que esa  
8 reconciliación ya viene planteada en el recurso  
9 del que estábamos hablando recién. Se nota que  
10 falta el requisito de publicación, pero al mismo  
11 tiempo no -- se actúa de manera prudente y se  
12 presentan los recursos respectivos conforme a los  
13 plazos que se prevén en el ordenamiento para  
14 evitar una situación en la que después -- fíjense  
15 cómo ahora -- aún hoy se está poniendo en duda de  
16 si hacía falta o no la publicación. Entonces, si  
17 uno de manera precavida y quiere mitigar daños,  
18 presenta los recursos que están disponibles en el  
19 momento en que -digamos- pareciera que el órgano  
20 que los tiene que resolver o el nivel del  
21 ordenamiento en que se deben resolver considera  
22 que se deben plantear.

## VERSIÓN CORREGIDA

1       Entonces, si Panamá parecía estar tomando la  
2 posición de que se había hecho la resolución --  
3 de que existía la resolución, pues bien, se  
4 presentan los recursos respectivos, pero no se  
5 deja de notar que falta que se cumpla el requisito  
6 para que se cumpla valor haciendo reserva de eso,  
7 que es que no se ha publicado. Es muy complicado,  
8 porque fíjense el nivel de indefensión e  
9 inseguridad jurídica que genera porque si no se  
10 presenta, es que no se presentó; y si se presenta,  
11 es que se presentó y nos pone en una situación  
12 muy compleja. Creo que, ciertamente, nosotros no  
13 estábamos en ese momento trabajando con  
14 Petaquilla, pero la lógica que se sigue, o lo que  
15 se ve, por lo menos, es ser precavidos y tratar  
16 de protegerse de alguna manera de lo que está  
17 sucediendo, porque en definitiva, digamos, parece  
18 haber habido argumentos en contrario, pero nada  
19 obstaba, pareciera que hubiesen presentado la  
20 publicación en el Boletín Oficial al día  
21 siguiente. Bajo el criterio de Panamá -estamos  
22 diciendo-. El Ministerio dijo: "Yo no la podía

1 publicar porque la resolución no estaba en  
2 firme". Nada hubiese obstado a que la publicase  
3 en el día siguiente, en teoría, con ese criterio  
4 de la Resolución 38.

5 Con lo cual otra hubiera sido totalmente la  
6 discusión. Entonces tampoco puede estar uno a la  
7 espera con plazos tan breves de si se publica o  
8 no, me parece.

9 PRESIDENTA VILLANÚA: Muchas gracias. Vamos a  
10 cambiar de tema. Vámonos al CL-42, que es este  
11 Laudo contra Guatemala, que también viene de su  
12 diapositiva 50, de su presentación, en donde hace  
13 una cita parcial al párrafo 119 de este Laudo.

14 SEÑOR TOPALIAN: Bien.

15 PRESIDENTA VILLANÚA: No sé si quieren ustedes  
16 compartir.

17 SEÑOR TOPALIAN: Si lo podemos compartir. No  
18 sé si tenemos el control, pero si lo tenemos pido  
19 a mi equipo de proyectarlo para ayudar al  
20 Tribunal y a todos.

21 PRESIDENTA VILLANÚA: Ahí lo tenemos, el 119.  
22 "If the president has not signed the Acuerdo

## VERSIÓN CORREGIDA

1 Gubernativo and the resolution has not been  
2 published, the measure represented by the Lesivo  
3 Resolution would not have come into existence" -  
4 que ahí nos quedamos como en la tercera línea,  
5 pero continúa. Hasta ahí citan ustedes en su  
6 presentación, pero no citan el resto.

7 Entonces, en cuanto al resto: ¿de dónde  
8 surgía la obligación o la necesidad de  
9 publicación?

10 SEÑOR TOPALIAN: Sí, lo que entendemos es que  
11 -no recuerdo expresamente la norma -- pero que  
12 era una obligación de presentar este tipo de  
13 acuerdos que surge del ordenamiento general  
14 guatemalteco. Al menos ese es mi recuerdo. No nos  
15 parece que en actos concretos se pueda o no ir en  
16 contra de lo que prevé el ordenamiento general.  
17 Y es por eso que, digamos, nos parece que la  
18 referencia si bien puede aclarar la cuestión no  
19 es necesariamente dispositiva. Lo que hay que  
20 estar en definitiva es a lo que establece  
21 ordenamiento jurídico general, porque - si no,  
22 digamos, una resolución no puede modificar lo que

VERSIÓN CORREGIDA

1 dispone la ley por un principio de legalidad.

2 Entonces, como leímos eso en ese momento,  
3 era: buscaremos las referencias que se puedan  
4 encontrar en el Laudo, es que el ordenando  
5 jurídico de Guatemala requería que estos acuerdos  
6 gubernativos se publiquen. No es algo que el  
7 acuerdo gubernativo por sí solo podía decidir.

8 PRESIDENTA VILLANÚA: Eso en cuanto a la  
9 publicación. Y en cuanto a la entrada en vigor  
10 expresamente ¿dónde se establecía cuando entraba  
11 en vigor?

12 SEÑOR TOPALIAN: Creo que de nuevo respondí  
13 mal su pregunta anterior o no del todo completa.  
14 Entendemos que ambos requisitos surgirían del  
15 ordenamiento general, tanto la publicación como  
16 la entrada en vigor surgía de ello.

17 PRESIDENTA VILLANÚA: Pero la parte demandante  
18 no niega que el propio acuerdo gubernativo decía  
19 algo expresamente sobre la fecha en la que  
20 entraba en vigor.

21 SEÑOR TOPALIAN: No, no lo podemos negar  
22 porque es lo que dice. Lo que decimos es que la

VERSIÓN CORREGIDA

1 referencia, como explicaba antes, la referencia  
2 concreta, si bien aclara en el fondo no es  
3 diapositiva porque no puede decir algo que se  
4 oponga al ordenamiento jurídico general porque no  
5 sería válido en ese caso si no se lo permite el  
6 ordenamiento jurídico general.

7 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien, ya hemos oído  
8 extensamente por parte del demandante sobre el  
9 artículo 290 del Código de Recursos Minerales que  
10 hace referencia a 4 supuestos distintos. En sus  
11 alegatos escritos no nos ha quedado claro si ahí  
12 llegan a especificar la Resolución 19, en cuál de  
13 esos cuatro supuestos, de esas cuatro causales  
14 llegaría a encajar. No sé si ahora -- creemos que  
15 lo ha dicho durante los alegatos de apertura,  
16 pero si nos lo puede decir ahora expresamente, en  
17 cuál entiende usted que entra la Resolución 19,  
18 se lo agradeceríamos.

19 SEÑOR TOPALIAN: Sí, estoy buscando el texto.  
20 Es la cancelación de los 4. Es el último. Nos  
21 parece que queda, pero bueno, digamos que todos  
22 parecen ir en la misma dirección, que es --

## VERSIÓN CORREGIDA

1 parecieran ser formas distintas de dejarlo sin  
2 efecto. Dice: "Insubsistencia, expiración,  
3 nulidad o cancelación". Si podemos poner como  
4 referencia el slide 70, la lámina 70. Pero,  
5 nosotros creemos que encaja dentro de  
6 cancelación, pero si no es esa, ciertamente será  
7 una de o expiración -- yo creo que es cancelación  
8 sinceramente. Parece ser lo más acorde.

9 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Pero usted  
10 entiende que en una de estas cuatro tiene que  
11 entrar, si usted considera que la publicación  
12 viene regida por el artículo 290.

13 SEÑOR TOPALIAN: Así es. Y si me da un segundo  
14 que quería agregar algo. Un segundito, por favor.

15 Sí, efectivamente es eso lo que creemos, es  
16 la cancelación. Y creo que así lo presentamos hoy  
17 y, de hecho, es la posición reflejada en el título  
18 de esta lámina.

19 PRESIDENTA VILLANÚA: Es lo que nos pareció  
20 entender, pero también nos pareció que por  
21 escrito no constaba con ese grado de claridad.  
22 Por eso queríamos hacer esa pregunta específica,

VERSIÓN CORREGIDA

1 para que no hubiera dudas.

2 SEÑOR TOPALIAN: De acuerdo.

3 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Yo ya no tengo  
4 más preguntas apuntadas para la demandante. Miro  
5 a mis compañeros... ¿me he dejado alguna? Oscar  
6 dice que no. ¿Carlos?

7 COÁRBITRO GARIBALDI: No.

8 COÁRBITRO PAITÁN CONTRERAS: En particular,  
9 no, pero respecto a esto último, si podría pedir  
10 a las partes que precisen, digamos, por escrito,  
11 porque como bien dijo la presidenta no lo hemos  
12 leído en los escritos cruzados. ¿Cuál de estos  
13 supuestos que regulan el artículo 290 del Código  
14 es el que se basa o el que encajaría en la  
15 Resolución 19? Y teniendo en cuenta, pues,  
16 también en estos temas, principios generales,  
17 digamos, que son transversales en nuestros  
18 sistemas, que es el tema pues del principio de  
19 legalidad del derecho administrativo. Si podrían  
20 tener la amabilidad de poder desarrollar un poco  
21 más esas ideas si lo consideran oportuno. Después  
22 de ello no tengo mayores preguntas sobre lo

1 planteado en la audiencia.

2 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Tu idea es que eso se  
3 desarrolle por escrito?

4 COÁRBITRO PAITÁN CONTRERAS: Sí, sí, claro.  
5 Exactamente. Si es que pueden darle unos párrafos  
6 a ese tema.

7 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Pues no  
8 tenemos ya más preguntas. La cuestión ahora son  
9 los escritos post audiencia, mini escritos -  
10 podría decir- post audiencia.

11 ¿Qué plazo están pensando las partes en  
12 (inaudible)?

13 SEÑOR DECHAMPS: No sé si es una - por ahí  
14 puedo hacer algunos comentarios, señora  
15 presidenta o Margie, no si quieres ir tú primero,  
16 como tú quieras.

17 PRESIDENTA VILLANÚA: Sí, ¿doctora Jaime?

18 SEÑORA JAIME: Las partes no han discutido  
19 sobre los escritos post audiencia. Suponíamos que  
20 igual íbamos a tener una oportunidad más bien  
21 para preguntarle al Tribunal si consideraba  
22 necesario que hubiera estos escritos y en qué

## VERSIÓN CORREGIDA

1 formato lo prefería. Entiendo que el árbitro  
2 Paitán acaba de poner una pregunta sobre la mesa  
3 que le gustaría ver por escrito. Al menos esta  
4 parte considera que si el Tribunal está de  
5 acuerdo, podrían hacer algunas preguntas más  
6 específicas que quizás puedan surtir. Yo sé que  
7 tenían todas las preguntas, pero surgió esta, la  
8 del árbitro Paitán. Entonces, en lugar de hacer  
9 todo un escrito post audiencia, no sé si eso le  
10 sería más útil al Tribunal y preguntarles a mis  
11 colegas si opinan lo mismo o si ellos sí  
12 preferirían tener una ronda de escritos  
13 posteriores a esta audiencia.

14 PRESIDENTA VILLANÚA: Veo a la demandante.  
15 Vamos a dejar un poco al margen esta última  
16 pregunta, sino que en general estaba previsto en  
17 la resolución procesal, la verdad es que yo no -  
18 - me lo ha recordado la secretaria  
19 administrativa, la asistente, porque yo no tenía  
20 en mente que después de las extensas rondas por  
21 escrito y esta audiencia, aún estuvieran  
22 previstos los escritos posteriores. Pero como

VERSIÓN CORREGIDA

1 estaba previsto, pues ya no me he atrevido  
2 siquiera a preguntar si los quería mantener o no.  
3 Ahora la doctora Jaime nos ha planteado la  
4 cuestión y está sobre la mesa sobre si las partes  
5 creen necesario hacer otra ronda de  
6 intervenciones entiendo que simultáneas. ¿Qué  
7 opina la demandante?

8 SEÑOR DECHAMPS: Gracias, señora presidenta.

9 Como usted dice y como comentó Margie, hemos  
10 tenido dos rondas de escritos, y creo que la  
11 cuestión ha quedado bastante clara en términos de  
12 lo que es la presente objeción y el contexto de  
13 esta regla. Desde nuestra perspectiva y sobre  
14 todo después de la paciencia que el Tribunal ha  
15 tenido hoy con ambas partes en el desarrollo de  
16 argumentos que pueden haber sido un poco densos  
17 en algún momento y hasta repetitivos,  
18 reconocemos, nos parece que ha habido bastante  
19 discusión, que las preguntas han sido muy útiles  
20 y por eso, nuestra intuición era también que,  
21 tratándose además de una cuestión evidentemente  
22 legal a esta altura, no sería necesario tener

## VERSIÓN CORREGIDA

1 escritos posteriores. Evidentemente si hay  
2 preguntas, con muchísimo gusto las atendemos. Si  
3 lo que queda es la pregunta del árbitro, el señor  
4 Paitán, por ahí podemos acordar una extensión  
5 limitada para responder esa pregunta o las  
6 preguntas que pudieran surgir, si es que surgiera  
7 alguna pregunta más. Pero nuestra reacción era  
8 que por ahí no hacía falta escritos posteriores,  
9 salvo que el Tribunal lo considerase distinto, y  
10 que podríamos presentar escritos de costos.

11 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Nos dan cinco minutos  
12 para irnos a la sala y volvemos?

13 SEÑORA JAIME: Sí, de acuerdo. Solamente  
14 quisiera aprovechar para darle la fecha.

15 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿La fecha de quién?

16 SEÑORA JAIME: La fecha que...

17 PRESIDENTA VILLANÚA: Ah, claro. Sí, Sí, 2009,  
18 ¿Cuándo?

19 SEÑORA JAIME: 16 de septiembre del 2009. Debo  
20 hacer constar que esto no consta dentro del  
21 fallo. Sin embargo, nosotros consultamos  
22 rápidamente con el CIAM, que fue una de la partes

VERSIÓN CORREGIDA

1 demandantes, y nos confirmaron que interpusieron  
2 su demanda el 16 de septiembre del 2009.

3 PRESIDENTA VILLANÚA: Ya sabía yo que en el  
4 fallo no estaba porque lo busqué. Entonces, por  
5 eso quería -- para no dejarlo así tan ambiguo.  
6 Muchas gracias por esta precisión.

7 Pues nos vamos a las salas y volvemos en cinco  
8 minutos. Gracias.

9 (Pausa.)

10 PRESIDENTA VILLANÚA: No sé si hay una  
11 dificultad en la creación de la sala.

12 SECRETARIA SALINAS QUERO: Estamos con un  
13 pequeño problema, pero lo estamos solucionando.

14 (Pausa.)

15 PRESIDENTA VILLANÚA: Muchas gracias por su  
16 paciencia. ¿Están los equipos completos? ¿Tenemos  
17 a la demandada completa?

18 SEÑORA JAIME: Sí, señora presidenta.

19 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien. Y ¿el  
20 demandante también? Porque ya veo que decían que  
21 sí, me asentían sobre la cabeza.

22 ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO

VERSIÓN CORREGIDA

1           PRESIDENTA VILLANÚA: El Tribunal Arbitral en  
2 la última pregunta del doctor Paitán, en realidad  
3 nos queríamos enfocar sobre todo en saber en cuál  
4 de las 4 categorías entraría la Resolución 19.  
5 Después la pregunta se ha desarrollado algo más,  
6 pero el Tribunal no piensa que sea necesario dar  
7 un trámite escrito a las partes para que se  
8 pronuncien al respecto, si ambas están  
9 satisfechas con la oportunidad que han tenido  
10 hasta ahora para presentar el caso bajo la Regla  
11 41. El Tribunal Arbitral también considera que  
12 está suficientemente versado al respecto. Con lo  
13 cual, pasaríamos ya al tema de los escritos de  
14 costas de cada una de las partes, que no sabemos  
15 si las partes han hablado entre sí y tienen una  
16 fecha en la que podrían presentar los escritos de  
17 costas.

18           SEÑORA JAIME: Sí, no hemos conversado al  
19 respecto. Así que igual no.

20           PRESIDENTA VILLANÚA: Pues conversamos aquí.  
21 ¿Cuánto podrían tratar en presentarlos?

22           SEÑOR DECHAMPS: Nosotros -- a ver, no sé si

## VERSIÓN CORREGIDA

1 el Tribunal quisiera recibir, si les serviría  
2 recibir argumentos para los escritos de costas o  
3 quisiera una síntesis o está en manos de lo que  
4 las partes prefieran...

5 PRESIDENTA VILLANÚA: Vamos a ver, no sé,  
6 porque quizás un par de párrafos para decirnos  
7 por qué -- si esto tiene que llevar -- seguir el  
8 principio del vencimiento o no sé o -- no  
9 esperaría 20 páginas al respecto.

10 SEÑOR DECHAMPS: Perfecto. A veces algunos  
11 tribunales prefieren no recibir nada. Entonces -  
12 - era por eso la consulta. Mi propuesta sería  
13 algo breve que no exceda por ahí las diez páginas  
14 y hacer una síntesis de los costos con algo de  
15 argumentación, pero algo fácilmente (inaudible).

16 PRESIDENTA VILLANÚA: Doctora Jaime, ¿10  
17 páginas con argumentos muy básicos de por qué, en  
18 este caso, la contraparte tiene que asumir los  
19 costos de esta fase?

20 SEÑORA JAIME: Sí, me parece bien, algo muy  
21 breve, estamos de acuerdo.

22 Y, perdone, solamente para estar claros,

## VERSIÓN CORREGIDA

1 entiendo que el Tribunal se siente satisfecho con  
2 la respuesta de que en principio se trata de una  
3 cancelación, así parecen indicar los documentos.  
4 Hay un eco.

5 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Los documentos...? No le  
6 he entendido bien.

7 SEÑORA JAIME: Sí, que todo parece indicar.  
8 No, hay un eco. Perdón. Parece que se activó el  
9 otro micrófono.

10 PRESIDENTA VILLANÚA: Yo la oigo bien.

11 SEÑORA JAIME: Me escuchaba un eco, pero  
12 bueno.

13 Sí, entonces que el Tribunal está entonces  
14 satisfecho de que se trata de una cancelación con  
15 relación a la Resolución 19 del 2015.

16 PRESIDENTA VILLANÚA: Satisfecho de que la  
17 demandante ha alegado que, de las 4 categorías,  
18 la Resolución 19 parecería encajar ¿dónde mejor?  
19 En la cancelación. Y lo que me ha parecido  
20 entender es que, en general, todas se refieren a  
21 unos supuestos semejantes a lo que ocurrió a  
22 partir de la Resolución 19, pero en concreto la

## VERSIÓN CORREGIDA

1 cancelación es la que más se parece. Algo así me  
2 ha parecido entender que fue la respuesta que nos  
3 dieron. Entonces, satisfecho, pues eso es lo que  
4 nos han dicho.

5 SEÑORA JAIME: Está bien, son cuatro -- bueno,  
6 son situaciones diferentes, pero el efecto al  
7 final es el mismo, que es la terminación de la  
8 concesión y -yo creo que entonces, si ustedes  
9 están satisfechos, nosotros también.

10 PRESIDENTA VILLANÚA: Estamos todos  
11 satisfechos. Está fenomenal.

12 Entonces, ahora, diez páginas ¿cuándo?

13 SEÑOR DECHAMPS: ¿Podríamos proponer dos  
14 semanas?

15 SEÑORA JAIME: Déjeme...

16 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Dos semanas a partir de  
17 hoy?

18 SEÑORA JAIME: También -- un momento, para  
19 estar claros. ¿Las transcripciones también  
20 quedamos -- eran dos semanas, o sea, para revisar  
21 las transcripciones? No me acuerdo, pero si nos  
22 pueden apoyar con eso.

## VERSIÓN CORREGIDA

1 SECRETARIA SALINAS QUERO: Quince días.

2 SEÑORA JAIME: Sí. Nada más que mi equipo es  
3 bastante pequeño, entonces somos las mismas  
4 personas haciendo multitask.

5 PRESIDENTA VILLANÚA: También le digo, doctora  
6 Jaime, yo he tomado buena nota de todo. A veces  
7 recurro a las transcripciones, pero, en general,  
8 recurro a mis notas. Entonces, si quiere ponerle  
9 un poquito más de plazo, también son cinco  
10 horas...

11 SEÑOR DECHAMPS: Un día corto.

12 PRESIDENTA VILLANÚA: No son dos semanas.

13 SEÑOR DECHAMPS: Margie, si te parece, podemos  
14 -- cada parte puede revisar sus intervenciones y,  
15 luego, intercambiamos. De modo que solo haya que  
16 revisar los cambios y demás.

17 SEÑORA JAIME: Sí, para las transcripciones,  
18 sí. Es más, de hecho, si nos apoyan en eso..

19 SEÑOR DECHAMPS: No hay problema.

20 SEÑORA JAIME: Para hacer la primera -- y un  
21 poco más expedito, cosa de que ya -- igual la  
22 idea es que las transcripciones estén claras.

## VERSIÓN CORREGIDA

1 PRESIDENTA VILLANÚA: Lo dejamos en dos  
2 semanas y, si el tema de las transcripciones se  
3 atasca, nos lo dicen y posponemos el plazo. ¿Les  
4 parece?

5 SEÑOR DECHAMPS: Me parece una buena idea.

6 SEÑORA JAIME: ¿Entonces sería el 28?

7 PRESIDENTA VILLANÚA: Sí, 27, 28 miércoles.

8 SEÑOR DECHAMPS: Perfecto.

9 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Una ronda únicamente?

10 SEÑORA JAIME: Sí.

11 PRESIDENTA VILLANÚA: Necesitan adjuntar  
12 pruebas que ya no me acuerdo, perdóneme si la  
13 Resolución Procesal 1 esto está regulado o no, no  
14 me acuerdo, sobre el grado de pruebas que hace  
15 falta adjuntar para los escritos de costas, si  
16 sirve con hacer una tabla diciendo cuánto ha  
17 incurrido cada uno o quieren ustedes mucha más  
18 prueba... ¿Les vale eso? Normalmente vale, pero  
19 bueno, cada uno...

20 SEÑOR DECHAMPS: Nosotros propondríamos una  
21 tabla de la manera que normalmente se hace el  
22 desdoblamiento de los diferentes conceptos.

## VERSIÓN CORREGIDA

1 PRESIDENTA VILLANÚA: ¿Le parece bien, doctora  
2 Jaime?

3 SEÑORA JAIME: Sí, una tabla está bien.

4 PRESIDENTA VILLANÚA: Perfecto. Creo que no  
5 nos queda más por tratar.

6 Miro a Celeste y Larissa, ¿nos queda algo?

7 SECRETARIA SALINAS QUERO: Tengo entendido que  
8 no. Se cubrieron los escritos posteriores a la  
9 audiencia, costas y... no. ¿Larissa?

10 SEÑORA SAD COELHO: Yo creo también que hemos  
11 hablado de todo.

12 PRESIDENTA VILLANÚA: Yo no he entendido muy  
13 bien, pero bueno, en todo caso, si no hay ninguna  
14 cosa en el orden del día que tratar sí les voy a  
15 hacer una pregunta, que es una pregunta de rigor  
16 siempre que se absorbiendo fases y es si durante  
17 la tramitación de esta petición, bajo la Regla 41  
18 y la petición de información sobre el tercero  
19 financiador y la petición y la solicitud de  
20 garantía de costas, alguna de las partes ha  
21 sentido que sus derechos de debido proceso han  
22 sido vulnerados en la forma en la que el Tribunal

## VERSIÓN CORREGIDA

1 ha conducido el procedimiento. Y miro primero a  
2 la demandada que es quien ha llevado la voz  
3 cantante en estos incidentes.

4 SEÑORA JAIME: Nosotros estamos muy  
5 satisfechos de cómo se ha conducido el proceso.  
6 Muchas gracias.

7 PRESIDENTA VILLANÚA: Gracias. Miro a la  
8 demandante.

9 SEÑOR DECHAMPS: Satisfechos y agradecidos.

10 PRESIDENTA VILLANÚA: Muy bien, pues muchas  
11 gracias. Entonces ya nos queda leer sus escritos  
12 de costas. Muchas gracias por su tiempo.

13 Celeste, ¿nos abres la sala para irnos el  
14 Tribunal?

15 SECRETARIA SALINAS QUERO: Unos momentos.

16 PRESIDENTA VILLANÚA: Adiós.

17 (Es la hora 14:27 GMT-4)

VERSIÓN CORREGIDA  
CERTIFICADO DE LA ESTENOTIPISTA DEL TRIBUNAL

Quien suscribe, Elizabeth Cicoria, Taquígrafa Parlamentaria, estenógrafa del Tribunal, dejo constancia por el presente de que las actuaciones precedentes fueron registradas estenográficamente por mí y luego transcriptas mediante transcripción asistida por computadora bajo mi dirección y supervisión y que la transcripción precedente es un registro fiel y exacto de las actuaciones.

Asimismo dejo constancia de que no soy asesora letrada, empleada ni estoy vinculada a ninguna de las partes involucradas en este procedimiento, como tampoco tengo intereses financieros o de otro tipo en el resultado de la diferencia planteada entre las partes.

---

Elizabeth Cicoria, Taquígrafa Parlamentaria  
D-R Esteno